



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Domingo 20 de julio de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12925

528179

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 234-2014-PCM.- Autorizan viaje de la Ministra de Comercio Exterior y Turismo a Colombia y encargan su Despacho al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento **528180**

R.S. N° 235-2014-PCM.- Autorizar viaje de servidores del CONCYTEC a Ecuador, en comisión de servicios **528181**

Fe de Erratas D.S. N° 048-2014-PCM **528182**

Fe de Erratas R.S. N° 228-2014-PCM **528182**

CULTURA

R.S. N° 016-2014-MC.- Autorizar viaje de funcionario del Ministerio de Cultura a Ecuador, en comisión de servicios **528182**

DEFENSA

RR.SS. N°s. 339 y 340-2014-DE/MGP.- Autorizan viajes de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU. y Colombia, en comisión de servicios **528183**

R.S. N° 341-2014-DE/MGP.- Autorizan viaje de personal naval de la dotación del B.A.P. "CLAVERO" a Colombia, en comisión de servicios **528183**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 205-2014-EF.- Otorgan seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Terminal Portuario General San Martín - Pisco **528186**

D.S. N° 206-2014-EF.- Autorizan Crédito Suplementario a favor del Pliego Ministerio de Defensa en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 **528187**

INTERIOR

R.S. N° 127-2014-IN.- Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios, del 21 de julio al 19 de agosto de 2014; con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal **528189**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 138-2014-JUS.- Autorizar viaje de funcionario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a Chile, en comisión de servicios **528190**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 127-2014-RE.- Remiten al Congreso de la República documentación relativa al "Acuerdo entre la República del Perú y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto con respecto a la vigésima sesión de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la décima sesión de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y las Sesiones de los órganos subsidiarios" **528191**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 2673-2014-MTC/15.- Autorizan al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Túpac Amaru impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales **528191**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 090-2014-CD/OSIPTTEL.- Amplian plazo para la remisión de comentarios al "Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas de OSIPTTEL (SIRT)" **528192**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 139-2014-SERVIR/PE.- Amplían fecha para el censo de operadores del Diagnóstico de Conocimientos de los operadores de los Sistemas Administrativos de Presupuesto Público, Planeamiento Estratégico y Modernización de la Gestión Pública **528193**

COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO

RR. N°s. 132 y 133-2014-PROMPERU/SG.- Autorizan viajes de representantes de PROMPERU a Colombia, en comisión de servicios **528193**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 63-2014/CNB-INDECOPI.- Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre bebida de malta, seguridad contra incendios y otras **528194**

Res. N° 002-2014/SNM-INDECOPI.- Establecen disposiciones aplicables a las empresas contrastadoras de medidores de agua en laboratorio y organismos de inspección de medidores de agua que estén en proceso de acreditación ante el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI **528195**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 054-2014-BCRP.- Autorizan viaje de funcionario a México, en comisión de servicios **528196**

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 089-2014-PCNM.- Declaran fundado en parte recurso extraordinario y nula la Res. N° 594-2013-PCNM, que no ratificó en el cargo a Fiscal Provincial en lo Penal de Ica, y establecen precedente administrativo **528196**

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 345-2014-CG.- Autorizan viaje de funcionaria a Brasil, en comisión de servicios **528198**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 379-2014-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, que declaró vacancia de regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca **528199**

Res. N° 544-2014-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca **528212**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 2802-2014-MP-FN.- Autorizan viaje de Fiscal Supremo para asistir a actividad a realizarse en México **528213**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 4578-2014.- Autorizan viaje de funcionario a Colombia, en comisión de servicios **528213**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Decreto N° 0002-2014-GORE-ICA/PR.- Declaran de interés regional el Proyecto Integral "Ciudad del Deporte" en Ica **528214**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje de la Ministra de Comercio Exterior y Turismo a Colombia y encargan su Despacho al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 234-2014-PCM**

Lima, 19 de julio de 2014

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Fe de Erratas Ordenanza N° 408-MDB **528217**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza N° 00143/MDSA.- Aprueban Ordenanza que regula el Cabildo Abierto en el distrito **528217**

Ordenanza N° 00144/MDSA.- Aprueban Reglamento para la gestión del Programa de Complementación Alimentaria del distrito **528218**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Ordenanza N° 081-2014-MPH-GDUOT.- Aprueban planeamiento integral de predio ubicado en el distrito y provincia de Huaral **528219**

PROYECTO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 091-2014-CD/OSIPTEL.- Proyecto de Resolución que determina los Cargos de Interconexión Diferenciados para diversas prestaciones de interconexión que deberán aplicar las empresas América Móvil Perú S.A.C., Level 3 Perú S.A., Convergía Perú S.A., Velatel Perú S.A. e Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. **528220**

SEPARATA ESPECIAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 148-2014-OS/CD.- Aprobación de la Norma "Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos - Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano". **528161**

CONSIDERANDO:

Que, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, señora BLANCA MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ, viajará a la ciudad de Cali, República de Colombia, para participar en la "I Macrorrueda de Turismo de la Alianza del Pacífico", que se llevará a cabo del 23 al 24 de julio de 2014;

Que, dicha Macrorrueda es el primer evento de turismo que realiza la Iniciativa Alianza del Pacífico con el objeto de constituirse en una plataforma comercial para los tour operadores participantes de los cuatro países integrantes de la Iniciativa a fin de impulsar la generación de paquetes turísticos que fomenten los viajes de turismo intrarregional;

Que, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo liderará la delegación peruana participante, que incluye la asistencia de 30 empresas tour operadoras, ratificando al más alto nivel el compromiso e interés del Perú en el desarrollo de los acuerdos conjuntos que se planteen para identificar, con las demás autoridades participantes, acciones y futuros acuerdos que fomenten la llegada de turistas a nivel intra e interregional;

Que, durante el evento se revisarán diversos temas de la industria turística que representan una prioridad para las agendas de los miembros, tales como iniciativas para mejorar la infraestructura turística, desarrollar mejor y mayor capacidad de conectividad entre los países, incluyendo aeropuertos secundarios, mejorar la calidad de los servicios turísticos, minimizar los trámites burocráticos y desarrollar mayores facilidades migratorias, entre otras, estableciendo un espacio para el intercambio y alianzas comerciales entre las empresas del sector turismo de los países miembros, promoviendo la generación de paquetes turísticos que fomenten los viajes de turismo interregional;

Que, por lo expuesto, es necesario otorgar la autorización de viaje correspondiente y encargar el Despacho Ministerial de Comercio Exterior y Turismo, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la señora BLANCA MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ, Ministra de Comercio Exterior y Turismo, a la ciudad de Cali, República de Colombia, del 22 al 23 de julio de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días del término del citado evento, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes : US\$ 1 673,25
Viáticos : US\$ 740,00

Artículo 3°.- Encargar al señor MILTON VON HESSE LA SERNA, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Cartera de Comercio Exterior y Turismo, a partir del 22 de julio de 2014 y en tanto dure la ausencia de la titular.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

MAGALI SILVA VELARDE - ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1113247-1

Autorizan viaje de servidores del CONCYTEC a Ecuador, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 235-2014-PCM**

Lima, 19 de julio de 2014

VISTO:

El Oficio N° SENESCYT-SESCT-2014-0929-CO de fecha 1 de julio de 2014, emitido por el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la República del Ecuador; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e

Innovación Tecnológica aprobado por Decreto Supremo N° 032-2007-ED y la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, establece que una de las funciones de la Institución es promover la articulación de la investigación científica y tecnológica, y la producción del conocimiento con los diversos agentes económicos y sociales, para el mejoramiento de la calidad de vida y el impulso de la productividad y competitividad del país; así como implementar mecanismos de coordinación, intercambio y concertación entre las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología con el empresariado, universidades, embajadas y otras entidades del país y del exterior;

Que, mediante Oficio N° SENESCYT-SESCT-2014-0929-CO, el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación de la República del Ecuador, cursa invitación entre otros, a la Titular del CONCYTEC a fin que se designe a un representante para asistir a la Reunión de Altos Delegados del Consejo Sudamericano de Ciencia, Tecnología e Innovación - COSUCTI, a realizarse los días 23 y 24 de julio de 2014, en el Cantón Antonio Ante, Provincia de Imbabura, República del Ecuador;

Que, mediante el Informe N° 168-2014-CONCYTEC-OGPP de fecha 15 de julio de 2014, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC propone como representantes para acudir a la mencionada reunión, al señor Eliot Hernán Gaviria Valverde, Jefe (e) de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales, y a la señora Marissa Anelí González Otoy Barrera, Especialista Senior de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales; señalando además que dichos servidores tienen previsto realizar actividades de apoyo y coordinación para el día 25 de julio del año en curso, fecha en que se desarrollará la "III Reunión de Ministros de Ciencia, Tecnología e Innovación de la UNASUR";

Que, la Reunión de Altos Delegados del COSUCTI tiene como objetivo realizar la revisión del Informe de Actividades de la Presidencia Pro Tempore, la actualización del Plan Estratégico 2014-2015 y finalmente la revisión de la Declaración y Acta de Reunión de Ministros del COSUCTI;

Que, en tal sentido, resulta de interés para el país y del CONCYTEC, autorizar el viaje al exterior en comisión de servicios de los mencionados servidores, al Cantón Antonio Ante, Provincia de Imbabura, República del Ecuador, del 22 al 25 de julio de 2014;

Que, los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos serán cubiertos con cargo al Presupuesto Institucional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613 - Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificatorias; la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificatorias y el Decreto Supremo N° 067-2012-PCM, que adscribe el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) a la Presidencia del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior en comisión de servicios del señor Eliot Hernán Gaviria Valverde, Jefe (e) de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales y de la señora Marissa Anelí González Otoy Barrera, Especialista Senior de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales, del 22 al 25 de julio de 2014, al Cantón Antonio Ante, Provincia de Imbabura, República del Ecuador, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, serán con cargo al Presupuesto Institucional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, de acuerdo al siguiente detalle:

Eliot Hernán Gaviria Valverde
Pasajes Aéreo : S/. 2,641.95
Viáticos (3 días) : S/. 3,130.20
Total : S/. 5,772.15

Marissa Anelí González Otoy Barrera
Pasajes Aéreo : S/. 2,641.95
Viáticos (3 días) : S/. 3,130.20
Total : S/. 5,772.15

Artículo 3°.- La ejecución de la presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los citados servidores deberán presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

1113247-2

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 048-2014-PCM

Mediante Oficio N° 575-2014-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 048-2014-PCM, publicado en la edición del día 12 de julio de 2014.

En el número del Decreto Supremo;

DICE:

DECRETO SUPREMO N° 048-2014-PCM

DEBE DECIR:

DECRETO SUPREMO N° 004-2014-MIDIS

1113246-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 228-2014-PCM

Mediante Oficio N° 574-2014-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 228-2014-PCM, publicada en la edición del día 12 de julio de 2014.

En el número de la Resolución Suprema;

DICE:

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 228-2014-PCM

DEBE DECIR:

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 233-2014-PCM

1113245-1

CULTURA

Autorizan viaje de funcionario del Ministerio de Cultura a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 016-2014-MC

Lima, 19 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Cultura es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica, que constituye pliego presupuestal del Estado;

Que, de acuerdo a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este último tiene como áreas programáticas de acción, el Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, mediante documento de fecha 12 de mayo de 2014, el Secretario Ejecutivo de la Cinematografía Iberoamericana de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, cursa invitación al Ministerio de Cultura para participar en la "XXVI Reunión Ordinaria de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica - CACI" y en la "X Reunión Extraordinaria del Comité Intergubernamental IBERMEDIA-CII", que tendrá lugar del 21 al 24 de julio de 2014, en la ciudad de Cuenca, República del Ecuador;

Que, la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) es un organismo internacional del ámbito regional iberoamericano especializado en materia audiovisual y cinematográfica, cuyo objetivo es el desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos y la integración mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional;

Que, el Perú es país miembro de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica – CACI, siendo de especial interés participar en la XXVI Reunión que se convoca porque en ella se establecerán las líneas de acción referidas a su presupuesto, gestión, proyectos, políticas cinematográficas y audiovisuales a nivel iberoamericano, y asimismo se ha propuesto que la reunión de la CACI – IBERMEDIA del mes de noviembre de 2014 se realice en la ciudad de Cusco;

Que, el Programa de Desarrollo en Apoyo a la Construcción del Espacio Audiovisual Iberoamericano – IBERMEDIA, es un fondo financiero multilateral cuyo objetivo es estimular la cooperación técnica y financiera para fomentar las áreas de formación profesional, desarrollo de proyectos, y coproducciones en el ámbito audiovisual y cinematográfico, en lenguaje español y portugués, siendo de interés para las funciones que realiza la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios;

Que, con Informe N° 244-2014-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 27 de mayo de 2014, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, manifestó que es prioritario asistir a estas reuniones ya que en ellas se formalizará la posibilidad de recibir la sesión de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y la sesión del Comité Intergubernamental IBERMEDIA en la ciudad de Cusco, durante el mes de noviembre de 2014, por lo cual propone se autorice la participación del señor Pierre Emile Illa Vandoorne Romero, Director de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios;

Que, de acuerdo al artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios es la unidad orgánica encargada de diseñar, proponer, promover y ejecutar las políticas, planes, estrategias y normas para el desarrollo y promoción de la industria audiovisual, fonografía y de nuevos medios aplicados a la producción cultural;

Que, en vista de la importancia de las reuniones antes descritas y su aporte para el desarrollo de la agenda cinematográfica nacional y el interés institucional de ser sede de la próxima sesión de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica – CACI, se estima conveniente autorizar el viaje en comisión de servicios, del señor Pierre Emile Illa Vandoorne Romero, del 20 al 25 de julio de 2014, a la ciudad de Cuenca, República del Ecuador;

Que, los gastos por concepto de viáticos y pasajes serán cubiertos con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establece que la Resolución de autorización de viaje será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y que deberá indicarse expresamente el motivo del viaje, el número de días, el monto de los gastos de desplazamiento y viáticos;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas en los literales del citado artículo que deben ser canalizadas a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y autorizadas por Resolución Suprema reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y las Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Pierre Emile Illa Vandoorne Romero, del 20 al 25 de julio de 2014, a la ciudad de Cuenca, República del Ecuador, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Cultura, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes : US \$ 996,86
Viáticos : US \$ 1 850,00 (US \$ 370,00 x 4 días + 1 día de instalación)

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona indicada en el artículo 1 de la presente Resolución, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión de servicios.

Artículo 4°.- El viaje autorizado no dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

1113247-5

DEFENSA

Autorizan viajes de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU. y Colombia, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 339-2014-DE/MGP**

Lima, 19 de julio de 2014

Visto, el Oficio P.200-1302 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 5 de junio de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, el Comandante de la Fuerza de Submarinos del Atlántico de los Estados Unidos de América, ha cursado invitación al Comandante de la Fuerza de Submarinos de la Marina de Guerra del Perú, para que UN (1) Oficial Submarinista, se desempeñe como Oficial Logístico

(SHORE DETACHMENT OFFICER - SDO), a realizarse en la ciudad de Mayport, Estado de Florida, Estados Unidos de América;

Que, por la magnitud logística para el desarrollo del Ejercicio con las Unidades Navales de la Flota del Atlántico (SUBDIEX-2014) y prever la participación de la Marina de Guerra del Perú, con UNA (1) Unidad Naval en el mencionado ejercicio internacional, es necesario designar a UN (1) Oficial Logístico (SHORE DETACHMENT OFFICER - SDO);

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2014, la designación y autorización de viaje de UN (1) Oficial Subalterno, para que se desempeñe como Oficial Logístico;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Teniente Primero Hernán Alberto COSTA López, para que se desempeñe como Oficial Logístico (SHORE DETACHMENT OFFICER - SDO), durante el desarrollo del Ejercicio con las Unidades Navales de la Flota del Atlántico (SUBDIEX-2014), a realizarse en la ciudad de Mayport, Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 22 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2015; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Comisión de Servicio abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al período comprendido del 22 de julio al 31 de diciembre de 2014, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; y, para completar el período de duración de la Comisión de Servicio a partir del 1 de enero al 28 de febrero de 2015, será con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2014 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con UN (1) día de anticipación, sin que este día adicional irrogue gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23° de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005 y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010 y N° 009-2013-DE, de fecha 2 de octubre de 2013;

Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 778-2008-DE/SG, de fecha 25 de julio de 2008, dispone que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Teniente Primero Hernán Alberto COSTA López, CIP. 00914733, DNI. 43657289, para que se desempeñe como Oficial Logístico (SHORE DETACHMENT OFFICER - SDO), durante el desarrollo del Ejercicio con las Unidades Navales de la Flota del Atlántico (SUBDIEX-2014), a realizarse en la ciudad de Mayport, Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 22 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2015; así como, autorizar su salida del país el 21 de julio de 2014.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Mayport (Estados Unidos de América)	
US\$. 1,500.00	US\$. 1,500.00

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:	
US\$. 2,500.00 / 31 x 10 días (julio 2014)	US\$. 806.45
US\$. 2,500.00 x 5 meses (agosto - diciembre 2014)	US\$. 12,500.00

TOTAL A PAGAR:	US\$. 14,806.45
-----------------------	------------------------

Artículo 3º.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, considerando las posteriores actualizaciones de la Compensación Extraordinaria Mensual durante el período de viaje autorizado, y con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4º.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Comisión de Servicio, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 6º.- El Oficial Subalterno comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7º.- El mencionado Personal Naval, revistará en la Dirección General del Personal de la Marina, por el período que dure la Comisión de Servicio.

Artículo 8º.- El citado Oficial Subalterno, está impedido de solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 10º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
 Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
 Ministro de Defensa

1113247-3

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 340-2014-DE/MGP

Lima, 19 de julio de 2014

Visto, el Oficio P.200-1496 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 1 de julio de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, anualmente la Marina de Guerra del Perú, viene participando en Ejercicios Fluviales con la Armada Nacional de la República de Colombia y la Marina de la República Federativa del Brasil, para lo cual se dispone el desplazamiento de Cañoneras Fluviales por cada país, para que efectúen una serie de actividades operacionales y protocolares de manera conjunta por el Río Amazonas, habiéndose previsto la Reunión Operacional de Pre Zarpe de la Fase I de la Operación BRACOLPER 2014;

Que, el Comandante de la Fuerza Naval del Sur, ha cursado invitación para que una delegación de la Marina de Guerra del Perú, participe en la Reunión Operacional de Pre Zarpe de la Fase I de la Operación BRACOLPER 2014, a realizarse en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 21 al 24 de julio de 2014;

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2014, la designación y autorización de viaje de DOS (2) Oficiales Superiores para que participen en la citada reunión;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Navío Jesús Manuel ONETTO López y del Capitán de Fragata Christian Alexis SALAS Ormeño, para que participen en la Reunión Operacional de Pre Zarpe de la Fase I de la Operación BRACOLPER 2014, a realizarse en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 21 al 23 de julio de 2014; por cuanto las experiencias y conocimientos a adquirirse redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

Que, el traslado de la Comitiva Oficial, desde la ciudad de Iquitos a la ciudad de Leticia, República de Colombia, tanto de ida como de retorno, será realizado a bordo de unidades de la Marina de Guerra del Perú y de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su retorno al país UN (1) día después de dicho evento, sin que este día adicional irrogue gasto alguno al Tesoro Público;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2014 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Navío Jesús Manuel ONETTO López, CIP. 01863319, DNI. 06775272 y del Capitán de Fragata Christian Alexis SALAS Ormeño, CIP. 00954299, DNI. 25745713, para que participen en la Reunión Operacional de Pre Zarpe de la Fase I de la Operación BRACOLPER 2014, a realizarse en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 21 al 23 de julio de 2014; así como, autorizar su retorno al país el 24 de julio de 2014.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Viáticos:	
US\$. 370.00 x 3 días x 2 personas	US\$. 2,220.00

TOTAL A PAGAR:	US\$. 2,220.00
-----------------------	-----------------------

Artículo 3°.- El traslado de la Comitiva Oficial, desde la ciudad de Iquitos a la ciudad de Leticia, República de Colombia, tanto de ida como de retorno, será realizado a bordo de unidades de la Marina de Guerra del Perú y de la Fuerza Aérea del Perú.

Artículo 4°.- El Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1°, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 5°.- El Oficial Superior designado más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el Personal Naval comisionado, deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha de 5 de junio de 2002 y su modificatoria.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7°.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

1113247-4

Autorizan viaje de personal naval de la dotación del B.A.P. "CLAVERO" a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 341-2014-DE/MGP

Lima, 19 de julio de 2014

Visto, el Oficio P.1000-1594 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 15 de julio de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, anualmente la Marina de Guerra del Perú, a través de la Comandancia General de Operaciones de la Amazonía y Quinta Zona Naval, participa en forma ininterrumpida con Unidades Fluviales, en las celebraciones de las Fiestas Patrias de la República de Colombia;

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2014, la designación y autorización de viaje al B.A.P. "CLAVERO" (CF-15) y del Personal Naval de su dotación, para que participen en la Visita Operacional de Interoperabilidad Fluvial, con ocasión de celebrarse los 204° Aniversario de la Independencia Nacional de la República de Colombia;

Que, la visita permitirá incrementar los lazos de amistad, confianza mutua y cooperación entre ambas Marinas; así como, evidenciar un alto nivel de entrenamiento y alistamiento de nuestras Unidades Fluviales, para el cumplimiento de las diferentes misiones asignadas, permitiendo asimismo demostrar cohesión contra cualquier amenaza transnacional;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio de Personal Naval que conforma la dotación del B.A.P. "CLAVERO" (CF-15), para que participe en la Visita Operacional de Interoperabilidad Fluvial, con ocasión de celebrarse los 204° Aniversario de la Independencia Nacional de la República de Colombia, a realizarse en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 20 al 22 de julio de 2014; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional

del Año Fiscal 2014 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al B.A.P. "CLAVERO" (CF-15), para que participe en la Visita Operacional de Interoperabilidad Fluvial, con ocasión de celebrarse los 204° Aniversario de la Independencia Nacional de la República de Colombia, a realizarse en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 20 al 22 de julio de 2014; así como, autorizar su retorno al país el 23 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Personal Naval de la dotación del B.A.P. "CLAVERO" (CF-15), que se detalla en la relación del Anexo y que forma parte integrante de la presente Resolución, para que participen en la Visita Operacional de Interoperabilidad Fluvial, con ocasión de celebrarse los 204° Aniversario de la Independencia Nacional de la República de Colombia, a realizarse en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 20 al 22 de julio de 2014; así como, autorizar su retorno al país el 23 de julio de 2014.

Artículo 3°.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Asignación por Estadía en Puerto Extranjero:	
US\$. 48,00 x 3 días x 3 Oficiales Superiores	US\$. 432,00
US\$. 40,00 x 3 días x 3 Oficiales Subalternos	US\$. 360,00
US\$. 30,00 x 3 días x 45 Personal Subalterno	US\$. 4,050,00
US\$. 21,00 x 3 días x 10 Personal Marinería	US\$. 630,00
TOTAL A PAGAR	US\$. 5,472,00

Artículo 4°.- El Ministerio de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1° y 2°, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 5°.- El Oficial Superior designado más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje realizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha del retorno al país. Asimismo, el personal comisionado, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha de 5 de junio de 2002 y su modificatoria.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración, ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

RELACIÓN DE PERSONAL QUE PARTICIPARÁ EN LA VISITA OPERACIONAL DE INTEROPERABILIDAD FLUVIAL CON OCASIÓN DE CELEBRARSE LOS 204° ANIVERSARIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A BORDO DEL B.A.P. "CLAVERO" (CF-15)
PERSONAL SUPERIOR:

Nº	Grado	Esp.	Nacionalidad	Apellidos y Nombres	CIP.	DNI.
1	C. de C.	CG.	PERUANA	PALOMINO Cary Jeriko Herber	00912499	08161195
2	C. de C.	CG.	PERUANA	LÓPEZ Sánchez Danny Walther	00911665	43316557
3	C. de C.	CG.	PERUANA	RIBOTY Lezcano Augusto Ricardo	00907650	43293524
4	Tte. 1°	CG.	PERUANA	SARA Loo Juan Carlos	00932826	43267781
5	Tte. 1°	CG.	PERUANA	HOUGHTON Soto Fernando Manuel	01017135	43310863
6	Tte. 1°	SN. (MC)	PERUANA	BARNADAS Luján Enrique Fernando	01140164	43903510

PERSONAL TÉCNICOS Y OFICIALES DE MAR:

Nº	Grado	Esp.	Nacionalidad	Apellidos y Nombres	CIP.	DNI.
1	TS2	Sad.	PERUANA	GAYA Tananta José Robinson	01778924	43890345
2	T2	Pra.	PERUANA	ISLA Pinedo Alberto	03840852	43440974
3	T2	Maq.	PERUANA	VILLANUEVA Pérez Elmer Darío	02963395	43318649
4	T3	Pda.	PERUANA	VERA Cruz Víctor	02962329	43976501
5	T3	Pon.	PERUANA	VILCHEZ Terán Luis Alberto	02931539	05347636
6	T3	Ele.	PERUANA	MAMANI Hilasaca Néstor Yulfo	05924339	43331005
7	T3	Sad.	PERUANA	ABURTO Torres Santos Fernando	01983349	43415706
8	T3	Sad.	PERUANA	FLORES Ponce Dante Víctor	00947489	10203085
9	T3	Ima.	PERUANA	VASQUEZ Albino David Faustino	04828793	43316321
10	OM1	Man.	PERUANA	VARGAS Yamashita Roy Wilbur	00068056	43404816
11	OM1	Ele.	PERUANA	GRANADOS Ramos Víctor Israel	00046061	41146556
12	OM1	Mot.	PERUANA	TORRES López Miguel	00067027	40384258
13	OM1	Art.	PERUANA	DOSANTOS Cárdenas Cesar Cuarto	00043011	43861693
14	OM1	Art.	PERUANA	TAMANI Macuyama Henry	02979603	41607501
15	OM1	Mot.	PERUANA	DAVILA Torres Mayer	01000068	43460579
16	OM1	Señ.	PERUANA	ZAPATA Aquino Jonny Antony	01989996	43293057
17	OM2	Art.	PERUANA	PINEDO Mera Lehi	01030607	44135894
18	OM2	Pra.	PERUANA	MENDEZ Saldaña Víctor Aristides	02953134	05359883
19	OM2	Art.	PERUANA	PANTIGOSO Morales Arnold José	01033347	41651950
20	OM2	Maq.	PERUANA	ALDONATES Cari Ricardo Percy	02998956	43407842
21	OM2	Aba.	PERUANA	REQUENA Requena Luis Alberto	01037365	42109486
22	OM2	Man.	PERUANA	VELA Zevallos Anderson	01018565	41825599
23	OM2	Art.	PERUANA	SALAZAR Ugaz Saúl	02021365	44302553
24	OM2	Ima.	PERUANA	SANCHEZ Paytan Alfonso Balentin	01096448	43467128
25	OM2	Coc.	PERUANA	PANAIFO Tello Ángel Henry	01940752	44743079
26	OM2	Lav.	PERUANA	TORRES Pilco Víctor Hugo	02047123	05410939
27	OM3	Tel.	PERUANA	OJEDA Domínguez José Miguel	01066742	45514222
28	OM3	Lav.	PERUANA	CANO Martel Néstor Alfredo	02000349	44204817
29	OM3	Man.	PERUANA	MANDUJANO Antayhua Sergio Alexander	01045908	46628658
30	OM3	Art.	PERUANA	CARO Rios Tony	01049744	44743044
31	OM3	Pan.	PERUANA	ALVARADO Robledo Luis Gilbert	00026657	44681756
32	OM3	Pel.	PERUANA	VELASCO Gonzales José Ignacio	02079380	44224002
33	OM3	Enf.	PERUANA	ANCELMO Rojas Miriam Ana	01059786	45980136

Nº	Grado	Esp.	Nacionalidad	Apellidos y Nombres	CIP.	DNI.
34	OM3	Int.	PERUANA	GARCIA Sánchez David Junior	00059614	44642571
35	OM3	Mot.	PERUANA	TANANTA Varela Fredy Martin	00069814	46753532
36	OM3	Man.	PERUANA	VELA Arista William Segundo	00071845	44488512
37	OM3	Ele.	PERUANA	BAEZ Herrera Emerson Juan	01056578	43511575
38	OM3	Art.	PERUANA	SOPLIN Vásquez Franklin	02050699	45100613
39	OM3	Art.	PERUANA	ZANABRIA Núñez Crishtian Paul	01067928	45976236
40	OM3	Eco.	PERUANA	VILCA Delgado Fernando Martin	01065920	46011783
41	OM3	Tel.	PERUANA	ALEGRIA Aspajo Cristian	02037579	44368268
42	OM3	Art.	PERUANA	SOLIS Flores Gino Jean Piere	01125035	47071129
43	OM3	Mot.	PERUANA	BARDALES Sifuentes Eelder Antony	00188025	71574628
44	OM3	Man.	PERUANA	BARDALES Amaringo Janderson Antonio	00085911	70116922
45	OM3	Ele.	PERUANA	GALARZA Medina Diego Martin	01038990	46989562

PERSONAL DE MARINERÍA:

Nº	Grado	Esp.	Nacionalidad	Apellidos y Nombres	CIP.	DNI.
1	CB1	Cub.	PERUANA	MENDOZA Montes Max Eduardo	01172001	71084082
2	CB1	Ima.	PERUANA	VASQUEZ Chavez Jhonatan Danner	01169038	45800600
3	CB1	Cub.	PERUANA	MUÑOZ Zamora Cristian	02009948	46889551
4	CB1	Pon.	PERUANA	DEL AGUILA Saboya Segundo Alexander	00050738	45007454
5	CB1	Cub.	PERUANA	PIPA Torres Jarlan Ricardo	02185192	46916981
6	CB1	Svc.	PERUANA	AQUINO Dávila Mauro Cris	02005992	71255682
7	CB1	Cub.	PERUANA	DEL CASTILLO Silva Gilberto Kevin	02169241	71564512
8	CB2	Cub.	PERUANA	OLORTEGUI Pizango Jair	02173207	62674123
9	MAR	Ofi.	PERUANA	SINTI Ochavano Kevin Xavier	02149321	71295672
10	GRU	Svc.	PERUANA	RUIZ Cárdenas Dante	02190321	70430897

1113250-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Otorgan seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Terminal Portuario General San Martín - Pisco

DECRETO SUPREMO N° 205-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el 10 de marzo de 2005 se suscribió un Convenio Marco de Cooperación mediante el cual la Autoridad Portuaria Nacional-APN encarga a PROINVERSIÓN el desarrollo y ejecución de los procesos de promoción de la inversión privada en infraestructura e instalaciones portuarias de titularidad pública, los que se llevarán a cabo de acuerdo a los Planes de Promoción, previamente aprobados por la APN, a propuesta de PROINVERSIÓN, y conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Portuario elaborado por la APN (el Convenio Marco);

Que, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en su sesión del 30 de junio de 2005, acordó tomar a su cargo la promoción de la inversión privada de la infraestructura

e instalaciones portuarias de titularidad pública nacional, dentro de los alcances de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y el Decreto de Urgencia N° 054-2001 y, bajo los mecanismos y procedimientos del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al sector privado de las obras públicas de Infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y el Decreto Legislativo N° 674, sus normas reglamentarias y complementarias. Decisión que fue ratificada mediante Resolución Suprema N° 098-2005-EF publicada el 10 de Agosto de 2005;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas 3.1.2 y 3.1.3 del Convenio Marco, mediante Oficios N° 252-2005-APN/PD y N° 392-2005-APN/PD, la APN solicitó a PROINVERSIÓN se determine la viabilidad económico-financiera y se elaboren los Planes de Promoción de, entre otros, los siguientes PROYECTOS: a) Terminal Portuario de Paita, b) Terminal Portuario de Chimbote, c) Terminal Portuario de Salaverry, d) Terminal Portuario General San Martín - Pisco y e) Terminal Portuario de Ilo;

Que, mediante acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en su sesión del 25 de marzo de 2008, se aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada correspondiente al "Terminal Portuario General de San Martín-Pisco" (Plan de Promoción del Proyecto), acuerdo que fue ratificado mediante Resolución Suprema N° 041-2008-EF, publicada el 5 de abril de 2008;

Que, el 11 de abril de 2008 se publicaron las Bases y se llevó a cabo la convocatoria del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en Concesión del Terminal Portuario General San Martín - Pisco;

Que, mediante acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en sesión del 13 de mayo de 2009, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN aprobó las modificaciones al Plan de Promoción del Proyecto, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2009;

Que, mediante acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en su sesión del 13 de enero de 2011, se aprobó la modificación del Plan de Promoción del Proyecto, acuerdo que fue ratificado mediante Resolución Suprema N° 010-2011-EF, publicada el 19 de enero de 2011;

Que, mediante acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en su sesión del 12 de mayo de 2011, se aprobó la modificación del Plan de Promoción del Proyecto. El referido acuerdo fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2011;

Que, el 11 de agosto de 2012 se publicó el Decreto Supremo N° 009-2012-MTC, que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Portuario en función a los criterios técnicos que establecen a mediano y largo plazo los requerimientos del Sistema Portuario Nacional para cumplir los lineamientos de la política portuaria nacional, en cuanto a su desarrollo y promoción, definiendo las áreas de desarrollo portuario, la infraestructura, accesos e interconexiones con la red nacional de transporte y con el entorno urbano y territorial, así como con otros puertos nacionales y del extranjero, planteando objetivos, estrategias, metas y acciones para su concreción;

Que, mediante acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en su sesión de fecha 11 de octubre de 2012, se aprobó la modificación del Plan de Promoción del Proyecto. Dicho acuerdo fue ratificado mediante Resolución Suprema N° 001-2013-EF, publicada el 5 de enero de 2013;

Que, mediante acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en su sesión del 13 de junio de 2013, se aprobó la modificación del Plan de Promoción del Proyecto, acuerdo que fue ratificado mediante Resolución Suprema N° 040-2013-EF publicada el 16 de julio de 2013;

Que, el 07 de abril de 2014 el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, aprobó la versión final del Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Terminal Portuario General San Martín - Pisco;

Que, el 30 de abril de 2014, se adjudicó la Buena Pro del Concurso de Proyectos Integrales a que se refiere el considerando precedente al Consorcio Paracas;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25570, sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 26438, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley N° 26885, permite que el Estado otorgue mediante contrato, a las personas jurídicas que realicen inversiones bajo el marco del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y el Decreto Supremo N° 060-96-PCM, las seguridades y garantías que, mediante decreto supremo, se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones, de acuerdo a la legislación vigente;

Que, mediante acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en su sesión del 7 de julio de 2014, se acordó otorgar, mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente, contenidas en el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Terminal Portuario General San Martín - Pisco, a celebrarse con la sociedad concesionaria a ser constituida por el adjudicatario de la buena pro, Consorcio Paracas, integrado por las empresas Servinoga S.L., Pattac Empreendimientos e Participacoes S.A., Tucumann-Engenharia e Empreendimentos Ltda. y Fortesolo Servicios Integrados Ltda.;

Que, de conformidad con lo previsto en las Bases del Concurso el adjudicatario ha constituido la sociedad concesionaria denominada TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.;

Que, en virtud de lo expresado, procede otorgar mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente, establecidas en el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Terminal Portuario General San Martín - Pisco a favor de TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A., quien, en su calidad de sociedad concesionaria, suscribirá el indicado contrato;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25570, norma complementaria al Decreto Legislativo N° 674, sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 26438, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley N° 26885, el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 060-96-PCM, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declaraciones y seguridades

Otórquese, mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente, contenidas en el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Terminal Portuario General San Martín - Pisco, a celebrarse con TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A. en su calidad de sociedad concesionaria.

Artículo 2°.- Ámbito de las seguridades y garantías

La amplitud de las seguridades y garantías a que se refiere el artículo precedente será la que determine el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Terminal Portuario General San Martín - Pisco, observándose lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 060-96-PCM y por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25570, sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 26438, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley N° 26885, Ley de Incentivos a las Concesiones de Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos. Esta garantía no constituye una garantía financiera.

Artículo 3°.- Suscripción de documentos

Autorízase al Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir, en representación del Estado de la República del Perú, el contrato a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

JOSE DAVID GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1113248-1

Autorizan Crédito Suplementario a favor del Pliego Ministerio de Defensa en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014

DECRETO SUPREMO N° 206-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, establece que en todos los compromisos contractuales que se celebren en el marco del artículo 11 de dicha Ley, se establecerá un porcentaje no menor del 3%, para ser invertido por la Autoridad Portuaria Nacional en el Sistema Portuario Nacional, en función de los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, de los gastos operativos de la Autoridad Portuaria Nacional; y del Fondo de Compensación del Desarrollo Portuario; asimismo, se dispone que otro porcentaje que será definido en el reglamento, será transferido a la Autoridad Marítima para el cumplimiento de sus respectivas competencias en la defensa, seguridad y protección ambiental en las aguas jurisdiccionales del país;

Que, la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC señala, en relación con el porcentaje que será transferido a la Autoridad Marítima Nacional, que éste será definido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2006-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 049-2010-MTC, señala que los porcentajes a favor de la Autoridad Portuaria Nacional y de la Autoridad Marítima a que se refiere la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, se calcularán directamente de la retribución que tuviera que pagar el sector privado al Estado, conforme a los compromisos contractuales que se suscriban al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de dicha Ley, correspondiendo a la Autoridad Portuaria Nacional el 70% y a la Autoridad Marítima el 30% de dicha retribución;

Que, la Autoridad Portuaria Nacional ha recibido la retribución de los concesionarios, conforme al compromiso contractual de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao-Zona Sur y del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao; por lo que, es necesario disponer la incorporación del equivalente al 30% de la retribución recibida por la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponde de la distribución porcentual establecida en la normativa legal vigente precisada en el considerando anterior, a favor de la Autoridad Marítima, en el presupuesto del Pliego Ministerio de Defensa – Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú;

Que, el literal b) del artículo 6 de la Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que la incorporación de los recursos que provengan entre otros, de los procesos de concesión, se efectúa mediante Decreto Supremo, fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector respectivo, a propuesta del Titular del Pliego;

Que, en el marco de lo señalado en los considerandos precedentes, a través de los Oficios N°s. 441 y 659-2014-MINDEF/DM, el Ministerio de Defensa ha solicitado se autorice la incorporación de mayores recursos en el Pliego 026 Ministerio de Defensa por la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 014 244,00), a favor de la Autoridad Marítima, que corresponde al depósito efectuado por la Autoridad Portuaria Nacional en la cuenta del Tesoro Público, por el equivalente al 30% de las retribuciones generadas por la concesión del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao-Zona Sur y del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao en los meses de noviembre y diciembre del año 2013 y enero y febrero del año 2014;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar la incorporación de los citados recursos hasta por la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 014 244,00), vía Crédito Suplementario;

De conformidad con lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943 y el literal b), del artículo 6 de la Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 014 244,00), equivalente al 30% de las retribuciones recibidas de los concesionarios, conforme al compromiso contractual de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao-Zona Sur y del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2013 y de enero y febrero del año 2014, por la Autoridad Portuaria Nacional; para el cumplimiento de las competencias de la Autoridad Marítima en la defensa, seguridad y protección ambiental en las aguas jurisdiccionales del país, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS (En Nuevos Soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
(Recursos de las retribuciones recibidas de los concesionarios del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao-Zona Sur y del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, en el marco de la Ley N° 27943 y el Decreto Supremo N° 049-2010-MTC)		2 014 244,00
TOTAL INGRESOS		2 014 244,00

EGRESOS (En Nuevos Soles)

SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	026 : Ministerio de Defensa
UNIDAD EJECUTORA	004 : Marina de Guerra del Perú

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

ACTIVIDAD	5002152 : Operaciones de Control y Vigilancia de la Autoridad Marítima
-----------	--

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

Gastos Corrientes		
2.3 Bienes y Servicios		2 014 244,00
TOTAL EGRESOS		2 014 244,00

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en el presente Crédito Suplementario, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo

no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1113248-2

INTERIOR

Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios, del 21 de julio al 19 de agosto de 2014; con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 127-2014-IN

Lima, 19 de julio de 2014

VISTO, el Oficio N° 1151-2014-IN-DM de fecha 15 de julio de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44° de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, mediante Resolución Suprema N° 065-2014-IN del 21 de marzo de 2014, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios, del 22 de marzo al 20 de abril de 2014; con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal;

Que, mediante Resolución Suprema N° 079-2014-IN del 21 de abril de 2014, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos mencionados precedentemente, del 21 de abril al 20 de mayo de 2014; con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal;

Que, por Resolución Suprema N° 090-2014-IN del 19 de mayo de 2014, se prorrogó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios, del 21 de mayo al 20 de junio de 2014;

Que, posteriormente, por Resolución Suprema N° 106-2014-IN del 18 de junio de 2014, se prorrogó nuevamente la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios, del 21 de junio al 20 de julio de 2014;

Que, en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Suprema N° 106-2014-IN se establece que la actuación de las Fuerzas Armadas constituirá una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de esta; de igual manera, señala que el control del orden interno permanece en todo momento a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, a través del Oficio del visto, y en atención al requerimiento efectuado por la Policía Nacional del Perú, el señor Ministro del Interior ha solicitado al señor Presidente de la República la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas para los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios del 21 de julio al 19 de agosto de 2014, con el objeto de garantizar el control y mantenimiento del orden interno y público en el territorio nacional, debido a eventuales movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5°, concordante con los artículos 21°, 22°, 23°, 24° y 25° del Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, disponen que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Protección de Instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales, así como en otros casos constitucionalmente justificados, en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera;

Que, en consecuencia, resulta conveniente disponer la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Legislativo N° 1095;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórroga de la Intervención de las Fuerzas Armadas

Prorrogar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en los departamentos de Arequipa, Puno y Madre de Dios, del 21 de julio al 19 de agosto de 2014; con el fin de asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudiera cometer con ocasión de las movilizaciones promovidas por la minería ilegal e informal.

Artículo 2.- De la actuación de las Fuerzas Armadas

2.1. La actuación de las Fuerzas Armadas constituirá una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de esta. El control del orden interno permanece en todo momento a cargo de la Policía Nacional del Perú.

2.2. La actuación de las Fuerzas Armadas estará dirigida a contribuir y garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad y seguridad personales, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras, el derecho a la paz, a la tranquilidad, el adecuado funcionamiento de los servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden público y la interacción con la población de los departamentos a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Suprema.

Artículo 3.- De la Intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece las Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Artículo 4.- Estado de Derecho

La intervención de las Fuerzas Armadas, conforme a la presente Resolución Suprema, no implica en modo alguno la restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte.

Artículo 5.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

DANIEL URRESTI ELERA
Ministro del Interior

1113247-6

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizan viaje de funcionario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 138-2014-JUS

Lima, 19 de julio de 2014

VISTOS, la Carta de fecha 06 de mayo de 2014, de la Directora (T/P) del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol - SENDA - del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la República de Chile; el Informe N.° 035-2014-JUS-DGPCP, de fecha 27 de junio de 2014, del Director General (e) de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Oficio N.° 1489-2014-JUS/OGPP-OPRE, de fecha 04 de julio de 2014, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N.° 576-2014-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Carta de fecha 06 de mayo de 2014, dirigida al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Directora (T/P) del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol - SENDA - del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la República de Chile invita a representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para realizar una visita de trabajo al Observatorio Nacional de Seguridad Pública de Chile;

Que, la Ley N.° 29807 crea el Consejo Nacional de Política Criminal, adscrito al Ministerio de Justicia, actualmente Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), el que está encargado de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la política criminal del Estado y que cuenta con un Secretario Técnico, en representación de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal es un órgano colegiado y multidisciplinario, dirigida por el Secretario Técnico, quien es designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y está integrada por un gabinete de expertos formados en diversas disciplinas científicas relacionadas con el sistema penal, que tiene entre sus funciones realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos y análisis con las demás agencias del Estado, las organizaciones no gubernamentales, universidades y otros centros de estudio del país o en el exterior, dedicados al análisis y estudio de la criminología y política criminal;

Que, asimismo la antes referida Secretaría Técnica está a cargo de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del MINJUS, conforme lo establece el artículo 125° del

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2012-JUS;

Que, teniendo en cuenta que la visita técnica al Observatorio Nacional de Seguridad Pública de Chile permitirá a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal, obtener y recabar la conceptualización teórica práctica, perfil, enfoque y orientación para el desarrollo de un modelo de Observatorio Nacional de la Criminalidad en el Perú, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Rommel Gustavo Ruiz Valerio, sociólogo de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del MINJUS, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 22 al 26 de julio de 2014, para realizar una visita técnica al Observatorio Nacional de Seguridad Pública de Chile;

Que, los gastos que genere dicho viaje serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del MINJUS, conforme a lo informado en el Oficio N.° 1489-2014-JUS/OGPP-OPRE, de fecha 04 de julio de 2014, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MINJUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N.° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N.° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.° 28807 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N.° 056-2013-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Rommel Gustavo Ruiz Valerio, sociólogo de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 22 al 26 de julio de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto institucional del MINJUS, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US \$ 689.05
Viáticos x 4 días	US \$ 1,480.00

TOTAL:	US \$ 2,169.05

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, el funcionario citado en el artículo 1° de la presente Resolución deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4°.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1113247-7

RELACIONES EXTERIORES

Remiten al Congreso de la República documentación relativa al “Acuerdo entre la República del Perú y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto con respecto a la vigésima sesión de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la décima sesión de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y las Sesiones de los órganos subsidiarios”

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 127-2014-RE

Lima, 19 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el “Acuerdo entre la República del Perú y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto con respecto a la vigésima sesión de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la décima sesión de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y las Sesiones de los órganos subsidiarios” fue suscrito en Bonn y en Lima, el 8 y 17 de junio de 2014, respectivamente;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al “Acuerdo entre la República del Perú y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto con respecto a la vigésima sesión de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la décima sesión de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y las Sesiones de los órganos subsidiarios”, suscrito en Bonn y en Lima, el 8 y 17 de junio de 2014, respectivamente.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

GONZALO ALFONSO GUTIERREZ REINEL
Ministro de Relaciones Exteriores

1113249-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Túpac Amaru impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2673-2014-MTC/15

Lima, 24 de junio de 2014

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s 074906, 097882 y 107433, presentados por la empresa denominada INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO TÚPAC AMARU, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43° de El Reglamento que establece las condiciones de acceso, concordado con el artículo 51° del referido texto legal, que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4171-2013-MTC/15 de fecha 09 de octubre de 2013, se autorizó a la empresa denominada INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO TÚPAC AMARU, con RUC N° 20358681949 y domicilio en Av. Cusco N° 496, 1er, 2do y 3er Piso, Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento de Cusco, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela; a efectos de impartir los conocimientos teóricos-prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir de la Clase A Categorías II, III y Clase B Categoría II-c, así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, mediante Parte Diario N° 059405 de fecha 08 de mayo de 2013, La Escuela solicita autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de conducir de la clase A categoría I; así como, el curso de reforzamiento de clase A categoría I.

Que, mediante Oficio N° 3697-2014-MTC/15.03 de fecha 23 de mayo de 2014, notificado el 26 de mayo del presente año, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 097882 de fecha 05 de junio de 2014, La Escuela presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar la observaciones advertidas en el oficio antes mencionado

Que, el literal c) del artículo 47° de El Reglamento señala que las Escuelas de Conductores deben cumplir con la siguiente obligación “Informar a la Dirección General de Transporte Terrestre sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de Conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores”;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de El Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clases A categoría II y III y Clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener

la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61° de El Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53° de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 1683-2014-MTC/15.03.A.A.ec, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO TÚPAC AMARU, en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I; así como, el curso de reforzamiento de clase A categoría I.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO TÚPAC AMARU, los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1105593-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Amplian plazo para la remisión de comentarios al "Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas de OSIPTEL (SIRT)"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 090-2014-CD/OSIPTEL

Lima, 17 de julio de 2014.

MATERIA:	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA REMISIÓN DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TARIFAS DEL OSIPTEL (SIRT)
----------	---

VISTO:

El Informe N° 068-GPSU/2014 de la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda disponer la ampliación del plazo para comentarios al "Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT)", y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 082-2014-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de junio de 2014, se dispuso la publicación para comentarios del "Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT)";

Que, el Artículo Tercero de la citada resolución estableció un plazo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación, para que los interesados remitan sus comentarios respecto del referido proyecto normativo publicado;

Que, asimismo, el Artículo Quinto de mencionada resolución dispuso que a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano, el OSIPTEL pondría a disposición de las empresas operadoras que lo requieran, el acceso al nuevo sistema del SIRT, a fin que las referidas empresas puedan realizar las pruebas que consideren necesarias en el sistema; estableciéndose que este acceso se encontrará habilitado durante el plazo establecido en el Artículo Tercero antes indicado;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 068-GPSU/2014 de la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A., han solicitado la ampliación del plazo para remitir comentarios y realizar las pruebas correspondientes en el nuevo sistema del SIRT;

Que, considerando que resulta de importancia asegurar que las empresas operadoras antes señaladas y los demás interesados revisen a detalle el "Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT)" y realicen las pruebas necesarias en el nuevo sistema del SIRT, para que de esta manera elaboren y presenten sus comentarios; se considera apropiado que se disponga la ampliación del plazo para remitir comentarios por un período adicional de veinte (20) días calendario, a ser contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, el mismo que vencerá el 30 de julio de 2014;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso p) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 542;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ampliar por un plazo de veinte (20) días calendario adicionales, el plazo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2014-CD/OSIPTEL, para la remisión de comentarios al "Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT)"; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

Asimismo, el acceso al nuevo sistema del SIRT se encontrará habilitado durante el plazo establecido en el presente artículo, para efectos que las empresas operadoras puedan realizar las pruebas que consideren necesarias.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional del OSIPTEL.

Regístrese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

1113032-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL**

Amplían fecha para el censo de operadores del Diagnóstico de Conocimientos de los operadores de los Sistemas Administrativos de Presupuesto Público, Planeamiento Estratégico y Modernización de la Gestión Pública

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 139-2014-SERVIR/PE**

Lima, 18 de julio de 2014

VISTO, el Informe N° 018-2014-SERVIR/GDCRSC de la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 084-2014-SERVIR/PE se aprobó la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDCRSC "Directiva que regula el desarrollo del Diagnóstico de Conocimientos de las personas al servicio del Estado en los Sistemas Administrativos de Presupuesto Público, Planeamiento Estratégico y Modernización de la Gestión Pública;

Que, conforme lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDCRSC, mencionada en el considerando precedente, concordado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 097-2014-SERVIR-PE, el censo del Diagnóstico de Conocimientos de los operadores de los Sistemas Administrativos de Presupuesto Público, Planeamiento Estratégico y Modernización de la Gestión Pública, se realiza en dos etapas: a) Registro del responsable del censo hasta el 17 de junio; y, b) Censo de operadores, cuya fecha se formalizó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 105-2014-SERVIR-PE;

Que, mediante documento de visto, la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil, órgano encargado de la gestión de los subsistemas de desarrollo de capacidades y evaluación del desempeño en el marco de la gestión del rendimiento, propone ampliar la fecha para el Censo de Operadores del Diagnóstico de Conocimientos de los Sistemas Administrativos de Presupuesto Público, Planeamiento Estratégico y Modernización de la Gestión Pública, hasta el 15 de agosto de 2014, con la finalidad de incrementar la cantidad de operadores registrados;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023 y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aprobado con Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar la fecha para el censo de operadores del Diagnóstico de Conocimientos de los operadores de los Sistemas Administrativos de Presupuesto Público, Planeamiento Estratégico y Modernización de la Gestión Pública, hasta el 15 de agosto de 2014.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

1113243-1

**COMISION DE PROMOCION
DEL PERU PARA LA
EXPORTACION Y EL TURISMO**

Autorizan viajes de representantes de PROMPERU a Colombia, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 132-2014-PROMPERU/SG**

Lima, 14 de julio de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción de las Exportaciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, el Comité Andino de Autoridades de Promoción de Exportaciones, fue creado mediante la Decisión 566 y conformado por las autoridades de promoción comercial de los países miembros de la Comunidad Andina, con la finalidad de avanzar hacia una mayor integración, realizar proyectos destinados a incrementar las posibilidades de negocios de los países miembros con el resto del mundo, tales como encuentros empresariales, participación conjunta en ferias y misiones internacionales;

Que, la XXII reunión del Comité Andino de Autoridades de Promoción de Exportaciones, se realizará en la ciudad de Medellín, República de Colombia, los días 23 y 24 de julio de 2014, con el objetivo evaluar y revisar las actividades conjuntas realizadas, así como las programadas para el presente año, como es el caso de la participación conjunta en las Ferias Magic Show, en Las Vegas, Estados Unidos y Fine Food Australia, en Melbourne, Australia, entre otras actividades;

Que, por tal razón, la Dirección de Promoción de las Exportaciones, solicita que se autorice el viaje del señor José Agustín Quiñones Baltodano, quien presta servicios en dicha Dirección, a la ciudad de Medellín, República de Colombia, para que en representación de PROMPERU participe en la referida reunión, con el fin de realizar acciones de promoción de las exportaciones;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje a la ciudad de Medellín, República de Colombia, del señor José Agustín Quiñones Baltodano, del 22 al 25 de julio de 2014, para que en representación de PROMPERU, participe en la reunión a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución serán efectuados con cargo al Pliego Presupuestal: 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos : US\$ 791,00
Viáticos (US\$ 370,00 x3 días) : US\$ 1 110,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el señor José Agustín Quiñones Baltodano, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la reunión a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a liberación o exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

1112391-1

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 133-2014-PROMPERÚ/SG

Lima, 15 de julio de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción del Turismo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, la Alianza del Pacífico es una iniciativa de integración regional conformada por Chile, Colombia, México y Perú, teniendo como uno de sus principales objetivos el impulsar el mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las partes para convertirse en una plataforma de articulación e integración económica y comercial. Para el logro de sus objetivos se plantean y ejecutan acciones conjuntas que comprometen el logro de los mismos como un bloque de integración regional;

Que, en el marco del I Encuentro de Tour Operadores de Alianza del Pacífico, realizado el 29 de abril de 2014, en la ciudad de Santiago, República de Chile, se propuso y acordó la realización de la "I Macro Rueda de Turismo de la Alianza del Pacífico", a realizarse en la ciudad de Cali, República de Colombia, los días 23 y 24 de julio de 2014, con el objetivo de establecer un espacio conjunto de intercambio y alianzas comerciales entre las empresas del sector turismo de la Alianza del Pacífico, que promuevan la generación de paquetes turísticos que fomenten los viajes de turismo intrarregional;

Que, en tal razón, la Dirección de Promoción del Turismo de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje de las señoras María del Carmen de Reparaz Zamora y Liz Carolina Chuecas Gatty, quienes prestan servicios en dicha Dirección, a la ciudad de Cali, República de Colombia, para que en su representación participen en la "I Macro Rueda de Turismo de la Alianza del Pacífico", realizando acciones de promoción del Turismo de importancia para el país;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje a la ciudad de Cali, República de Colombia, de las señoras María del Carmen de Reparaz Zamora y Liz Carolina Chuecas Gatty, del 21 al 24 de julio de 2014 y del 21 al 25 de julio de 2014 respectivamente, para que en representación de

PROMPERÚ participen en el evento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

María del Carmen de Reparaz Zamora:

- Pasajes Aéreos : US\$ 696 00
- Viáticos (US\$ 370,00 x 3 días) : US\$ 1 110,00

Liz Carolina Chuecas Gatty:

- Pasajes Aéreos : US\$ 1 042,00
- Viáticos (US\$ 370,00 x 4 días) : US\$ 1 480,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, las personas cuyo viaje se autoriza mediante el Artículo 1° de la presente Resolución, presentarán a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirán; asimismo, deberán presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

1112391-2

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre bebida de malta, seguridad contra incendios y otras

RESOLUCIÓN COMISIÓN DE NORMALIZACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS N° 63-2014/CNB-INDECOPI

Lima, 10 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Funciones del Indecopi, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1033, en los Artículos 4° al 11° de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1030, y en el Reglamento de esta última Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 081-2008-PCM, corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Comités Técnicos de Normalización;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los siguientes Comités Técnicos de Normalización: a) Gas Licuado de Petróleo b) Bebidas de malta nutritiva, y c) Seguridad contra incendios, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, los Comités Técnicos de Normalización citados, presentaron Proyectos de Normas Técnicas Peruanas (PNTP) y fueron sometidos a Discusión Pública en las fechas indicadas:

a. Gas Licuado de Petróleo, 02 PNTP, el 29 de enero y 27 de marzo de 2014, mediante el Sistema 2 u ordinario por un periodo de 60 días contados a partir del 25 de abril y 9 de mayo de 2014;

b. Bebidas de malta nutritiva, 01 PNTP, el 06 de febrero de 2014, mediante el Sistema 2 u ordinario por un periodo de 60 días contados a partir del 25 de abril de 2014;

c. Seguridad contra incendios, 01 PNTP, el 06 de marzo de 2014, mediante el Sistema 2 u ordinario por un periodo de 60 días contados a partir del 09 de mayo de 2014;

Que, no habiéndose recibido observaciones a los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas, y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Legislativo 1030, el Decreto Legislativo 1033, el Decreto Supremo 081-2008-PCM y la Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros.

RESUELVE

Primero.- APROBAR como Normas Técnicas Peruanas, las siguientes:

NTP 360.009-4 : 2014 RECIPIENTES PORTÁTILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Válvulas. Parte 4: Métodos de ensayo para los lotes de válvulas. 2ª Edición
Reemplaza a la NTP 360.009-4:1995

NTP 360.009-2 : 2014 RECIPIENTES PORTÁTILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Válvulas. Parte 2: Válvulas de cierre manual. Requisitos y ensayos. 3ª Edición
Reemplaza a la NTP 360.009-2:1995

NTP 210.103 : 2014 BEBIDA DE MALTA. Determinación del dióxido de carbono. 1ª Edición

NTP 350.063-1 : 2014 SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS. Ensayos de resistencia al fuego y de control de humo de puertas y elementos de cerramiento de vanos, ventanas practicables y cerrajería para la edificación. Parte 1: Ensayos de resistencia al fuego de puertas, elementos de cerramiento de vanos y ventanas practicables. 2ª Edición
Reemplaza a la NTP 350.063-1:2005

Segundo.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 360.009-4 : 1995 RECIPIENTES PORTÁTILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Válvulas. Parte 4: Métodos de ensayo. 1ª Edición

NTP 360.009-2 : 1995 RECIPIENTES PORTÁTILES PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO. Válvulas Parte 2: Válvulas Manuales. Requisitos. 2ª Edición

NTP 350.063-1 : 2005 SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS. Ensayos de resistencia al fuego de puertas y elementos de cerramientos de vanos. Parte 1: Puertas y cerramientos cortafuego. 1ª Edición

Con la intervención de los señores, Augusto RUILOBA Rossel, Edda Bravo Abanto, Ítalo Laca Ramos y Jaime Miranda Sousa Díaz.

Regístrese y publíquese,

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL
Presidente de la Comisión de Normalización
y de Fiscalización de Barreras Comerciales
No Arancelarias

1112724-1

Establecendisposicionesaplicablesalas empresas contrastadoras de medidores de agua en laboratorio y organismos de inspección de medidores de agua que estén en proceso de acreditación ante el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI

RESOLUCION DEL SERVICIO NACIONAL DE METROLOGIA N° 002-2014/SNM-INDECOPI

Lima, 17 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 45º y a la Quinta Disposición complementaria de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1033, corresponde al Servicio Nacional de Metrología, establecer y aprobar las Normas de Metrología Legal;

Que, con fecha 18 de marzo de 2012, se publicó la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI, la misma que estableció el control metrológico de medidores de agua y medidores de energía eléctrica;

Que, con fecha 23 de enero de 2014, se publicó la Resolución N° 001-2014/SNM-INDECOPI, a través de la cual se aprobaron disposiciones complementarias respecto al control metrológico de medidores de agua, energía eléctrica y gas, en la que se precisó que la verificación inicial deberá ser realizada por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología;

Que, a la fecha solo existe un organismo de inspección acreditado para la verificación inicial de medidores de agua de diámetro hasta 25 mm, pudiéndose generar el riesgo de no atender la demanda existente en el mercado de verificaciones de medidores de agua;

Que, el Servicio Nacional de Metrología cuenta con instalaciones y capacidad técnica para realizar la verificación inicial de medidores de agua de diámetro mayor o igual a 40 mm;

Que, ante la existencia de este problema en el mercado de verificaciones de medidores de agua, resulta necesario contar con empresas que se dediquen a realizar esta labor, debiendo ser los mismos organismos técnicamente calificados;

Que, a la fecha existen empresas contrastadoras y organismos de inspección de medidores de agua que se encuentran en proceso de acreditación ante el Servicio Nacional de Acreditación, las mismas que pueden atender las verificaciones iniciales de acuerdo a las exigencias de la norma metrológica peruana;

Que, mediante Informe Técnico SNM N° 026-2014 del 17 de julio del presente año se propone que las empresas contrastadoras y organismos de inspección que estén en proceso de acreditación ante el SNA se les reconozca de manera transitoria como organismos autorizados para efectuar la verificación inicial siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el SNM para dicho fin.

Estando a las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Las empresas contrastadoras de medidores de agua en laboratorio y organismos de inspección de medidores de agua que estén en proceso de acreditación ante el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI podrán atender de manera transitoria las verificaciones iniciales de medidores de agua de acuerdo a las exigencias de la norma metrológica peruana.

Artículo 2º.- Las empresas contrastadoras y organismos de inspección de medidores de agua podrán solicitar su reconocimiento como organismos autorizados para efectuar la verificación inicial de medidores de agua, previo cumplimiento de los requisitos que serán publicados en el Portal Web del INDECOPI (<http://www.indecopi.gob.pe>)

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Metrología podrá reconocer como organismos autorizados para efectuar la

verificación inicial de medidores de agua por única vez y de manera transitoria hasta el 30 de junio del 2015, a las empresas que cumplan con las condiciones antes referidas.

Una vez vencido este plazo, solo serán autorizados por el Servicio Nacional de Metrología aquellos organismos que se encuentren acreditados ante el Servicio Nacional de Acreditación, de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI.

Artículo 4°.- En tanto no exista una oferta suficiente para la atención de la verificación inicial de medidores de agua, de diámetro mayor o igual a 40 (cuarenta) milímetros, la verificación inicial podrá ser realizada en los laboratorios del Servicio Nacional de Metrología, de acuerdo a los procedimientos para el servicio de calibración de instrumentos de medición.

Artículo 5°.- Para aquellos temas que no se encuentren regulados en la presente resolución, se aplicarán de manera supletoria y en lo que sea necesario, las disposiciones establecidas en la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI y Resolución N° 001-2014/SNM-INDECOPI.

Regístrese y publíquese.

JOSE DAJES CASTRO
Jefe del Servicio Nacional de Metrología

1112707-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario a México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 054-2014-BCRP

Lima, 3 de julio de 2014

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) y del Fondo Monetario Internacional (FMI) con el auspicio del Banco de México para que un funcionario del Banco participe en el curso *Pronósticos Macroeconómicos Avanzados* que se realizará del 28 de julio al 1 de agosto en la Ciudad de México D.F., México;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central;

Para el cumplimiento del anterior considerando, la Gerencia de Información y Análisis Económico tiene como objetivo proveer de información y análisis oportunos y relevantes para la formulación y gestión de la política monetaria;

El curso tiene por objetivo mejorar las habilidades de los participantes en la aplicación de modelos y pronósticos macroeconómicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo acordado en el Directorio en su sesión de fecha 19 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Ricardo Quineche Uribe, Supervisor de Línea de Indicadores de la Actividad Económica de la Gerencia de Información y Análisis Económico en la ciudad de México D.F., México, del 28 de julio al 1 de agosto y el pago de los gastos, a fin de que participe en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	1054,71
Viáticos	US\$	1040,00
TOTAL	US\$	2094,71

Artículo 3°.- La Presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE FLORES
Presidente

1108179-1

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Declaran fundado en parte recurso extraordinario y nula la Res. N° 594-2013-PCNM, que no ratificó en el cargo a Fiscal Provincial en lo Penal de Ica, y establecen precedente administrativo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 089-2014-PCNM

Precedente: Calificación mínima aceptable en materia de calidad de decisiones

Lima, 27 de marzo de 2014.

VISTO:

El escrito presentado el 24 de febrero del 2014 por el magistrado Jorge Alberto Ríos Barriga, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 594-2013-PCNM del 31 de octubre del 2013 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Ica, del Distrito Judicial de Ica; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública del 27 de marzo del año en curso; interviniendo como ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario interpuesto:

Primero.- Que, el magistrado Jorge Alberto Ríos Barriga interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso; y solicita se declare fundado su recurso.

Segundo.- Que, los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos:

i. Que los procesos de evaluación integral con fines de ratificación se realizan sobre la base de los aspectos que integran los rubros conducta e idoneidad, de manera tal que la evaluación integral implica, necesariamente, aprobar cada uno de estos aspectos o al menos hacerlo en forma mayoritaria para que se le renueve la confianza al magistrado evaluado.

ii. Que solo registra una sanción firme, esto es, una amonestación, la que a su vez es la medida disciplinaria de menor grado de intensidad. De ello se desprende que se trata de una conducta leve que tiene su origen en un asunto procedimental y no referido a un acto de corrupción que pudiese cuestionar su independencia e imparcialidad.

iii. Que tal como se señala en la resolución impugnada, en los actuados obra una sanción de suspensión de veinte días, la misma que ha sido impugnada mediante un recurso de reconsideración. Por consiguiente, en sujeción al principio de presunción de licitud – el mismo que ha sido reconocido por el Consejo Nacional de la Magistratura a través de diversos pronunciamientos – corresponde esperar la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, de lo contrario, se estaría perturbando el desarrollo de un proceso que aún no ha concluido.

iv. Que, contrariamente a lo referido en la resolución impugnada, el recurrente no ha reconocido las omisiones a sus deberes funcionales, prueba de ello es que ha interpuesto un recurso de reconsideración en contra de la sanción impuesta por el órgano de control.

v. Que no es verdad que todos sus dictámenes han obtenido una baja calificación, pues como se señala en la propia resolución, los dieciséis dictámenes obtuvieron un puntaje acumulado de 19.90 sobre 30 puntos, lo que nos permite afirmar que existe una enorme diferencia entre obtener una baja calificación y haber sido desaprobado.

Finalidad del recurso extraordinario:

Tercero.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Cuarto.- Que, la decisión del Pleno de este Consejo en el sentido de no renovar la confianza al magistrado Jorge Alberto Ríos Barriga, se sustentó en dos aspectos: en primer lugar, en los cuestionamientos a la conducta del magistrado en referencia, los cuales derivaron principalmente de la medida disciplinaria de suspensión de veinte días con el descuento del 50% de su haber básico por el tiempo antes indicado y, por otro lado, en las apreciaciones plasmadas en cuanto a la evaluación de la calidad de sus decisiones.

Quinto.- En efecto, de la simple lectura de la resolución impugnada se desprende que la razón fundamental para desacreditar la conducta del magistrado evaluado fue la sanción descrita en el apartado anterior. Sin embargo, tal como ha manifestado el magistrado evaluado, tanto en su recurso extraordinario como en el escrito presentado el 5 de septiembre de 2013 - esto es, antes de la fecha de expedición de la resolución impugnada - dicha medida disciplinaria fue objeto de un recurso de reconsideración planteado ante el respectivo órgano de control, motivo por el cual no nos encontramos frente a una sanción firme e inmutable; todo lo contrario, se trata de una medida que podría ser reformada o incluso anulada. En tal sentido, dado que los hechos consustanciales a la sanción materia de análisis se encuentran amparados en el principio de presunción de licitud, consideramos que la medida disciplinaria impuesta en el caso N° 31-2013-ODCI-ICA-CANETE no puede erigirse en el fundamento sustancial para descalificar la conducta demostrada por el magistrado Jorge Alberto Ríos Barriga durante los años que comprenden su periodo de evaluación, siendo ello una circunstancia suficiente a efectos de declarar fundado en parte el presente recurso extraordinario.

Sexto.- Que, desde la óptica del recurrente, resulta incorrecto el análisis efectuado por este Pleno en lo concerniente al rubro calidad de decisiones, toda vez que existe una enorme diferencia entre haber recibido una baja calificación en sus dictámenes - circunstancia que no rebate - y tener un indicador promedio desaprobatorio en este apartado de la evaluación.

Precedente administrativo:

Séptimo.- Ahora bien, como consecuencia del análisis y ponderación de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha podido advertir que, como parte de los procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, no se ha desarrollado en forma expresa un criterio del Pleno acerca de cuál es el puntaje satisfactorio sobre la evaluación de la calidad de las resoluciones y decisiones de jueces y fiscales de todos los niveles - con excepción de los jueces y fiscales supremos.

Por tal motivo, a fin de superar este escollo y de brindar predictibilidad administrativa, así como un tratamiento igualitario a todos los magistrados que son convocados a los procesos de evaluación integral y ratificación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha considerado necesario emitir un precedente administrativo sobre esta materia.

Octavo.- Que, la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, en sus artículos 70° y 71° regula sobre la evaluación de la calidad de las resoluciones, estableciendo los parámetros de la

evaluación y las muestras a ser presentadas por el magistrado (8) y por la institución a la que pertenece (8). Sin embargo, no estatuye cuál es el puntaje satisfactorio mínimo para efectos de la evaluación de la idoneidad del magistrado sujeto a proceso de ratificación. Sobre este punto, el Pleno del Consejo, en sesión llevada a cabo el 17 de marzo de 2011, estableció el puntaje a otorgarse en la evaluación de la calidad de decisiones, fijándose un máximo de 2 puntos por cada documento, y un máximo total de 30 puntos.

Noveno.- Que, la evaluación de la calidad de las decisiones es un elemento decisivo para estimar la idoneidad, en la medida que a través de las mismas se puede apreciar la real actuación al emitir su decisión un juez o fiscal, si es correcta su decisión o es arbitraria, irrazonable, incongruente o desproporcionada. Si cumplió con los estándares de motivación, es decir si realizó el adecuado juicio fáctico o jurídico. De ahí que resulta sumamente relevante que se determine un parámetro objetivo para estimar como satisfactoria la evaluación de la calidad de las decisiones.

Décimo.- Que, los parámetros de evaluación establecidos por el Pleno del Consejo para estimar como buena o satisfactoria la calidad en la gestión de los procesos y la evaluación de la organización del trabajo, siguen de algún modo la escala de rendimiento general establecida en el artículo 69° de la Ley de la Carrera Judicial. Así, se estima como sobresaliente la gestión de un proceso con el puntaje máximo de 1.75, como adecuada actuación el puntaje de 1.50 a 1.74 y como deficiente actuación el puntaje de 0 a 1.49. En cuanto a la organización del trabajo, se considera excelente al informe que tiene un puntaje de 1.50, bueno al de 1.0 a 1.49, insuficiente al de 0.50 a 0.99 y de deficiente de 0 a 0.49. En materia de selección y nombramiento para superar las fases del examen escrito y evaluación curricular el postulante debe superar los dos tercios del puntaje máximo.

Dada la trascendencia y peso de la evaluación de la calidad de las decisiones, no se trata de aprobar, en un régimen de nota vigesimal con 11, o con 1.1 si el máximo es 2.0, sino de alcanzar un nivel satisfactorio en la calidad de las decisiones equivalente a un puntaje no menor a los dos tercios del puntaje máximo en este rubro (30), por lo que es necesario adoptar como parámetros los siguientes:

CALIFICACIÓN	PUNTAJE
Sobresaliente calidad de la decisión	27 a 30
Adecuada calidad de la decisión	20 a 26.99
Deficiente calidad de la decisión	0 a 19.99

Undécimo.- Que, por otro lado, la calificación que realiza el Consejo Nacional de la Magistratura de cada documento presentado para la evaluación de la calidad de decisiones, es notificada al magistrado evaluado, quien puede formular observaciones a la calificación, las que plantea de manera específica y por escrito de acuerdo a cada uno de los parámetros de evaluación y antes de su entrevista personal. Las observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación, aceptando o desestimando el pedido de recalificación, dejando constancia en el acta correspondiente.

Duodécimo.- Que, para los efectos de redactar la resolución final que se emita en los procesos de evaluación integral y ratificación, se deberá tener en cuenta no solo el informe final de evaluación, sino también los documentos y escritos presentados en el momento de la entrevista personal, siempre que los mismos hubieran sido admitidos por la Comisión o por el Pleno.

Décimo Tercero.- Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la institución de los precedentes administrativos, definiéndolos como los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, los que serán de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. En tal sentido, por la trascendencia de los criterios establecidos desde el fundamento séptimo al duodécimo de la presente resolución, resulta indispensable fijar los mismos como precedente administrativo que se tendrá en cuenta en los procesos individuales de evaluación integral y ratificación a partir del día siguiente de su publicación.

CONCLUSIÓN

Décimo cuarto.- Asimismo, de la revisión de los argumentos planteados por el recurrente, advertimos que existen ciertos elementos de convicción que no fueron examinados y valorados al momento de que el Pleno de

este Consejo decidió no renovar la confianza al magistrado Jorge Alberto Ríos Barriga. Dicho esto, debemos recalcar que la elaboración de una resolución expedida en el marco de un proceso de evaluación integral y ratificación, constituye el último eslabón de un conjunto de etapas implementadas en estricto respeto al principio del debido proceso. Dicho de otro modo, la resolución es el instrumento en el cual se materializa el resultado del análisis y ponderación de cada uno de los documentos que forman parte del expediente, por consiguiente, su elaboración implica un examen previo de todo lo actuado, incluyendo cada uno de los escritos presentados oportunamente por el magistrado sujeto a la convocatoria.

Décimo quinto.- Que, conforme a lo anotado en el considerando quinto de la presente resolución, corresponde renovarse el acto de la entrevista personal teniendo en cuenta los elementos previamente anotados, acto que debe programarse oportunamente conjuntamente con las demás actividades pertinentes del proceso de evaluación integral y ratificación.

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo en sesión de 27 de marzo de 2014, sin la presencia del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Alberto Ríos Barriga, nula la Resolución N° 594-2013-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Ica, Distrito Judicial de Ica y, retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Artículo Segundo.- Establecer como precedente administrativo lo señalado en los considerandos séptimo a duodécimo de la presente resolución, el que es de obligatorio cumplimiento para los procesos de evaluación integral y ratificación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en las convocatorias que se realicen a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

1112876-1

CONTRALORIA GENERAL

Autorizan viaje de funcionaria a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE CONTRALORIA N° 345-2014-CG

Lima, 18 de julio de 2014

VISTOS; el Oficio Circular N° 008/2014-OLACEFS/PRES suscrito por el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Unión de Brasil en su calidad de Presidente de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) y la Hoja Informativa N° 00069-2014-CG/CT del Departamento de Cooperación Técnica de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se da cuenta en los documentos de Vistos, el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Unión de Brasil, en su calidad de Presidente de la Organización

Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS), invita a la Contraloría General de la República del Perú a participar en el "Taller de Capacitación y Reunión de Planificación de la Auditoría Coordinada sobre Gobernanza de Tecnologías de la Información", que se llevará a cabo del 21 al 25 de julio de 2014 en la ciudad de Brasilia, Brasil;

Que, la Contraloría General de la República del Perú es miembro de la OLACEFS, organismo internacional especializado y de carácter técnico que tiene como objetivo fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) de los países de la región en materia de control gubernamental, para cuyo cumplimiento cuenta con órganos técnicos dedicados al desarrollo de temas y asuntos específicos, tales como el Comité de Creación de Capacidades (CCC), presidido por este Organismo Superior de Control, que tiene por misión promover y gestionar el desarrollo de capacidades profesionales e institucionales de las EFS, para contribuir al incremento de la eficacia en la gestión y la modernización de la administración pública;

Que, la Contraloría General de la República del Perú participa en la Auditoría Coordinada sobre Gobernanza de Tecnologías de la Información, cuya coordinación está a cargo del Tribunal de Cuentas de la Unión de Brasil, la cual ha sido considerada en el Plan Estratégico 2013-2015 del Comité de Creación de Capacidades (CCC) como Meta Estratégica "Desarrollo de Capacidades", dentro de la Estrategia "Oferta de un portafolio de aprendizaje práctico", auditoría que tiene por objetivo evaluar la situación de la gobernanza de tecnología de la información en los países de la OLACEFS a partir de la recolección de información fundamentada en la legislación, normas técnicas y modelos de buenas prácticas reconocidos internacionalmente;

Que, la participación de la Contraloría General de la República del Perú en el mencionado evento, contribuirá a elaborar la planificación de la auditoría sobre gobernanza de tecnologías de la información, lo cual permitirá asegurar las bases técnicas necesarias para el desarrollo de la presente auditoría coordinada, habiéndose previsto para esta etapa la asistencia de la señora Alejandra Elizabeth Huamán Hidalgo, Gerente del Departamento de Auditoría de Sistemas, en calidad de supervisora del equipo de auditoría de este Organismo Superior de Control;

Que, en consecuencia, resulta conveniente para los fines institucionales autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios de la señora Alejandra Elizabeth Huamán Hidalgo, Gerente del Departamento de Auditoría de Sistemas, para participar en el "Taller de Capacitación y Reunión de Planificación de la Auditoría Coordinada sobre Gobernanza de Tecnologías de la Información";

Que, los gastos que irrogue la presente comisión de servicios serán financiados con los recursos del pliego 019: Contraloría General, conforme a lo señalado por la Gerencia Central de Administración;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785; Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, Ley N° 30114; Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios de la señora Alejandra Elizabeth Huamán Hidalgo, Gerente del Departamento de Auditoría de Sistemas, a la ciudad de Brasilia, Brasil del 21 al 25 de julio de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos que se deriven de la presente comisión de servicios serán financiados con cargo a los recursos del Pliego: 019 Contraloría General, según detalle siguiente: pasaje aéreo US\$ 1 389.00, viáticos US\$ 1 850.00 (05 días) y gastos de instalación US\$ 370.00 (01 día).

Artículo Tercero.- La citada funcionaria presentará al Despacho Contralor, con copia al Departamento de Cooperación Técnica, un informe sobre los resultados de la comisión y las acciones que se deriven a favor de la Contraloría General de la República, así como un ejemplar de los materiales obtenidos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la comisión de servicios.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR
Contralor General de la República

1113019-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, que declaró vacancia de regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 379-2014-JNE

Expediente N° J-2014-0210
JAÉN - CAJAMARCA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de mayo de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Néver Edwin Llique Ventura, regidor del Concejo Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca, en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, de fecha 21 de enero de 2014, que declaró su vacancia en el mencionado cargo, solicitada por Jhonny Héctor Velásquez Tello, también regidor del citado concejo municipal, por las causales de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas y de infracción de las restricciones a la contratación, previstas, respectivamente, en los artículos 11, segundo párrafo, y 22, numeral 9, concordante este último con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Expediente N° J-2013-0607, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 11 de abril de 2013, Jhonny Héctor Velásquez Tello, regidor del Concejo Provincial de Jaén, solicitó (Expediente N° J-2013-0607, fojas 3 a 9) la declaratoria de vacancia de Néver Edwin Llique Ventura, también regidor de la referida comuna, en un primer extremo, por la causal de infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), en base a los siguientes hechos:

a) El cuestionado regidor ha intervenido suscribiendo los contratos de permuta de terrenos de propiedad municipal, celebrados con María Olga Yajahuanca Camisán, Mayra Virginia Katherine García Silva y Carmen Rosa Vargas Cadenillas, así como las escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85, sin contar con la autorización del concejo municipal, y menos aún del alcalde, así como tampoco sin contar con la representación para hacerlo.

b) Dos de las beneficiarias de los contratos de permuta, María Olga Yajahuanca Camisán (según aparece de la Escritura pública N° 82, Expediente N° J-2013-0607, fojas 12 a 14) y María Violeta Guerrero Sidia (minuta de fecha 9 de noviembre de 2013), consignaron como domicilio, en las mencionadas minutas, la calle Mariscal Ureta N° 1333, provincia de Jaén, dirección en donde funcionó la agroveterinaria El Campesino, de propiedad del cuestionado regidor.

c) El cuestionado regidor, además de ser el teniente alcalde, es también el presidente de la comisión de infraestructura, por lo que tenía conocimiento que los bienes inmuebles transferidos estaban destinados a áreas verdes y otros usos, ya que se trataba de espacios de aporte de las habilitaciones urbanas o lotizaciones.

De otro lado, en un segundo extremo, se solicitó la declaratoria de vacancia del mencionado regidor Néver Edwin Llique Ventura, por la causal de ejercicio de funciones

ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, en base a los siguientes hechos:

a) Por haber suscrito, en calidad de alcalde encargado y representante de la Municipalidad Provincial de Jaén, de conformidad con el Oficio N° 734-2011-MPJ/A, de fecha 3 de noviembre de 2011 (Expediente N° J-2013-0607, fojas 20), la minuta que contiene el contrato de permuta de inmuebles urbanos, de fecha 9 de noviembre de 2011, celebrado con María Olga Yajahuanca Camisán, domiciliada en la calle Mariscal Ureta N° 1333, Jaén, así como la Escritura pública N° 82, de fecha 13 de enero de 2012, ante la notaría Ruiz Catillo, en virtud de las cuales la mencionada municipalidad transfirió el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el lote 01, manzana L, urbanización Los Parques, de 699,92 m², inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Jaén, con partida registral N° 02034242 y, a cambio, la antes referida entregó el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el sector Montegrande, de 700 m², no registrado, en razón de encontrarse ubicado inmerso en la avenida A (Expediente N° J-2013-0607, fojas 12 a 14).

b) Por haber suscrito, en calidad de alcalde encargado y representante de la Municipalidad Provincial de Jaén, de conformidad con el Oficio N° 734-2011-MPJ/A, de fecha 3 de noviembre de 2011, la minuta que contiene el contrato de permuta de inmuebles urbanos, de fecha 9 de noviembre de 2011, celebrado con Mayra Virginia Katherine García Silva, domiciliada en la calle Santa Rosa N° 741, provincia de Jaén, así como la Escritura pública N° 84, de fecha 13 de enero de 2012, ante la notaría Ruiz Catillo, en virtud de las cuales la mencionada municipalidad transfirió el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el lote 13, manzana E, lotización Los Girasoles, de 501,82 m², inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Jaén, con partida registral N° 11021857 y, a cambio, la antes referida entregó el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el sector Montegrande, de 500 m², no registrado, en razón de encontrarse ubicado inmerso en la avenida A (Expediente N° J-2013-0607, fojas 15 a 17).

c) Por haber suscrito, en calidad de alcalde encargado y representante de la Municipalidad Provincial de Jaén, de conformidad con el Oficio N° 734-2011-MPJ/A, de fecha 3 de noviembre de 2011, la minuta que contiene el contrato de aclaración al contrato de permuta a mejor área y valor de edificación, de fecha 9 de noviembre de 2011, celebrado con Carmen Rosa Vargas Cadenillas, domiciliada en la avenida Pakamuros s/n, provincia de Jaén, así como la Escritura pública aclaratoria N° 85, de fecha 13 de enero de 2012, ante la notaría Ruiz Catillo, en virtud de las cuales la mencionada municipalidad transfirió un bien inmueble de su propiedad, ubicado en el sublote 2-A, manzana N, urbanización Ricardo Monteza, de 667,58 m², inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Jaén, con partida registral N° 11032994, y a cambio, la antes referida entregó el bien inmueble, ubicado en el sector Montegrande, de 1 000 m², no registrado, en razón de encontrarse ubicado inmerso en la avenida A (Expediente N° J-2013-0607, fojas 18 a 19).

Asimismo, señala que llevar a cabo dichas transferencias de bienes inmuebles de propiedad de la Municipalidad Provincial de Jaén era atribución del alcalde, quien, además, la ejerce con la aprobación de dos tercios del número legal de miembros del concejo municipal. Igualmente, indica que el citado oficio no es una resolución de alcaldía u otro instrumento jurídico por el cual se delegue representación y funciones. Por último, agrega que el Acuerdo de Concejo Municipal N° 198-2011-CPJ/SO (Expediente N° J-2013-0607, fojas 131), tampoco constituye instrumento jurídico por el cual se delegue representación y funciones, por lo que dicha autoridad no puede ampararse ni sustentarse para la suscripción de las escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85 en mérito a un acto genérico como lo es el mencionado acuerdo de concejo municipal.

Descargos del regidor Néver Edwin Llique Ventura

Con fecha 19 de abril de 2013 (Expediente N° J-2013-0607, fojas 51 a 59), el regidor Néver Edwin Llique Ventura presentó su escrito de descargos a la solicitud de declaratoria de vacancia, manifestando lo siguiente:

a) Sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, solicitada en base al hecho de que María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia consignaron como domicilio la calle Mariscal Ureta N° 1333, provincia de Jaén, dirección en donde funcionó la empresa agroveterinaria El

Campesino, de propiedad del cuestionado regidor, refiere i) que la mencionada empresa funcionó hasta el año 2010, siendo dada de baja de oficio por la Sunat, con fecha 28 de febrero de 2011, ii) que María Violeta Guerrero Sidia consignó ese domicilio por haber sido en su momento copropietaria del citado inmueble, dado que posteriormente ella y los otros coherederos lo vendieron a Lorenzo Estela Pérez, iii) que su conviviente, Yonely Pérez Julca, es arrendataria del mencionado inmueble para el funcionamiento de su negocio Corporación Agrícola, pero que el actual propietario es Lorenzo Estela Pérez, iv) que María Olga Yajahuanca Camisán es cuñada de María Violeta Guerrero Sidia, razón por la cual ambas tienen declarado el mismo domicilio en su documento nacional de identidad, hechos por los cuales no puede entenderse que el cuestionado regidor actuó, a través de dichas personas, por interpósita persona, y v) que los hechos atribuidos como causales de vacancia son procedimientos administrativos que culminaron con la escritura pública correspondiente, por lo que no se habría favorecido a dichas personas, ni habría obtenido provecho de modo alguno con la celebración de los mismos.

b) Sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, el cuestionado regidor señala que le correspondía su persona la suscripción de las referidas escrituras públicas, debido a que fue él quien había suscrito las minutas que dieron lugar a las mismas, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, corroborado mediante Oficio N° 734-2011-MPJ/A, de fecha 3 de noviembre de 2011.

En efecto, indica que con el citado oficio, Gilmer Ananías Fernández Rojas, alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, le comunicó que viajaría en comisión de servicios, y en virtud de las facultades conferidas en la LOM, le encargó el despacho de alcaldía durante los días 7, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2011, corroborándose así la ausencia del citado alcalde. En tal sentido, sostiene que ante la ausencia del alcalde, es el primer regidor quien asume la representación de manera automática. Siendo ello así, no habría ejercido funciones ejecutivas ni administrativas.

En base a lo antes expuesto, agrega que solo se limitó a dar cumplimiento al Acuerdo de Concejo Municipal N° 198-2011-CPJ/SO, adoptado por unanimidad, bajo la presidencia del alcalde, a través del cual se autorizó las permutas de los predios que se encontrasen ubicados en la avenida A, siendo tres de ellas las propiedades cuestionadas, señalando, además, que contó con las evaluaciones de la subgerencia de control urbano y catastro-GDUR y asesoría legal, cumpliendo de esta manera, con el procedimiento señalado en el citado acuerdo.

Sobre la posición del Concejo Provincial de Jaén

En sesión extraordinaria llevada a cabo el 26 de abril de 2013 (Expediente N° J-2013-0607, fojas 93 a 172), el Concejo Provincial de Jaén, conformado por el alcalde y once regidores, acordó (con una votación de once votos a favor del pedido de vacancia, advirtiéndose que el alcalde no voto), declarar la vacancia del regidor Néver Edwin Llique Ventura.

La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 0055-2013-CPJ/SE, de la fecha antes mencionada (Expediente N° J-2013-0607, fojas 188 a 195).

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Néver Edwin Llique Ventura

Con escrito de fecha 6 de mayo de 2013 (Expediente N° J-2013-0607, fojas 205 a 214), el regidor Néver Edwin Llique Ventura interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 0055-2013-CPJ/SE, de fecha 26 de abril de 2013, que resolvió declarar su vacancia, reafirmando, sustancialmente, los argumentos expuestos en su escrito de descargos.

Con respecto a la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N° J-2013-00607

Elevado el recurso de apelación al Jurado Nacional de Elecciones, se generó el Expediente N° J-2013-00607, en el cual se emitió la Resolución N° 638-2013-JNE, de fecha 4 de julio de 2013 (Expediente N° J-2013-00607, fojas 457 a 476), a través de la cual este órgano colegiado resolvió, por mayoría, declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 0055-2013-CPJ/SE, de fecha 26 de abril de 2013, a efectos de que el Concejo Provincial de Jaén, en el procedimiento de vacancia seguido contra el regidor Néver Edwin Llique Ventura, emita un nuevo pronunciamiento respetando

el debido procedimiento y teniendo en consideración la documentación que obra en el citado expediente, así como el Informe preliminar N° 001-2013-CCPBI/MPJ, de fecha 21 de mayo de 2013, el cual fue presentado por el solicitante mediante escrito, de fecha 12 de junio de 2013.

Descargos del regidor Néver Edwin Llique Ventura

Con fecha 16 de enero de 2014 (fojas 152 a 164), el regidor Néver Edwin Llique Ventura presentó su escrito de descargos a la solicitud de vacancia, manifestando lo siguiente:

a) Con relación a la causal de vacancia establecida en el artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, el cuestionado regidor señala que de los expedientes administrativos puede verificarse que María Violeta Guerrero Sidia, en su solicitud de reubicación, de fecha 19 de julio de 2011, señaló como domicilio la calle Cajamarca N° 475, provincia de Jaén, debido a que, para esa fecha, ya no era copropietaria del inmueble ubicado en la calle Mariscal Ureta N° 1333, provincia de Jaén. En efecto, con fecha 18 de marzo de 2011, el citado inmueble fue transferido mediante contrato de compraventa a favor de Lorenzo Estela Pérez, conforme se puede apreciar del asiento N° C00001 de la partida N° 11029847. Del mismo modo, indica que María Olga Yajahuanca Camisán, en su solicitud de reubicación, de fecha 10 de agosto de 2011, consignó como domicilio el centro poblado de Tamboa, distrito de La Coipa, provincia de San Ignacio, por lo que en esa fecha tampoco residía en la calle Mariscal Ureta N° 1333, provincia de Jaén. Asimismo, señala que, actualmente, María Violeta Guerrero Sidia, conforme se puede advertir de su ficha Reniec, tiene consignado como domicilio el mismo que fue brindado en su solicitud de reubicación.

En base a lo antes expuesto, manifiesta que entre julio y agosto de 2011, esto es, antes del inicio del trámite de permuta, María Violeta Guerrero Sidia y María Olga Yajahuanca Camisán no residían y menos aún existía trato o contrato entre las mencionadas beneficiarias y el cuestionado regidor, por lo que no es cierto que ambas ciudadanas vivían en el mismo domicilio, y que dada la coincidencia de las direcciones, las mismas habrían actuado como interpósita persona.

Por otro lado, señala que Robert Reymundo Guerrero Sidia fue quien, antes de marzo de 2011, le arrendaba directamente el local comercial ubicado de la calle Mariscal Ureta N° 1333, provincia de Jaén, y después de esa fecha fue el nuevo propietario de dicho inmueble quien lo hizo a favor de su conviviente Yonely Pérez Julca.

b) Con relación a la causal de vacancia establecida en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, el cuestionado regidor señala que mediante Oficio N° 734-2011-MPJ/A, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén le comunica que iba a viajar en comisión de servicios a la ciudad de Lima, por lo que le encarga el despacho de alcaldía los días 7, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2011. Por tanto, al estar encargado del despacho de alcaldía fue que suscribió las cuestionadas minutas.

En cuanto a la suscripción de las escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85, expedidas a favor de María Olga Yajahuanca Camisán, Mayra Virginia Katherine García Silva y Carmen Rosa Vargas Cadenillas, respectivamente, manifiesta que en ellas aparece tanto la identificación del otorgante como la indicación de la representación de quien procede en dicho acto, de conformidad con la normativa en materia notarial.

A ello agrega que toda la documentación del trámite administrativo fue enviada al despacho notarial, en donde la notaría pública en su función de fedatante y formalizadora, procedió a calificar la legalidad de la minuta, así como del documento en que se sustentaba la representación con que procedía el cuestionado regidor como encargado del despacho de alcaldía (Oficio N° 734-2011-MPJ/A), y luego de verificada su conformidad procedió a perfeccionar el contrato elevándolo a escritura pública. A contrario sensu, la notaría pública se hubiera negado a extender la escritura pública por ser un acto contrario a ley, de conformidad al artículo 19, numeral d, del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado (en adelante DLN), precisando que la elaboración de la escritura pública está orientada a formalizar el contrato ya celebrado para efectos de su perfección y registro, conforme lo prevé el artículo 1412 del Código Civil.

De tal modo, si la notaría pública habilita al cuestionado regidor a suscribir las escrituras públicas como alcalde encargado, entonces no puede asumirse que tal acto lo hace en su condición de regidor y que ejerció funciones ejecutivas o administrativas, resaltando que la conformidad legal del título es un acto de competencia exclusiva del

notario público, en la que no interviene de modo alguno el regidor, sino hasta cuando es citado para la suscripción, como ocurrió.

Por otro lado, el registrador del Registro de Propiedad Inmueble, luego de la calificación de las escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85, dispuso la inscripción de las mismas, ratificando la validez del título, así como de la representación otorgada, que, de haberse advertido irregular, hubiese sido observada, de conformidad con el artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. De esta forma, el registrador evaluó las formalidades de la escritura pública, la validez del contrato de permuta y la capacidad del otorgante, esto es que el cuestionado regidor intervenía como alcalde encargado y no como regidor, por lo que no puede concluirse que este haya incurrido en la presente causal al haber suscrito las escrituras públicas.

En cuanto al segundo elemento de la presente causal de vacancia, con relación a que si este acto de suscripción de escrituras anuló o afectó su deber de fiscalización, señala que esta función no fue anulada, puesto que, al tratarse de un documento público, no solo se encuentra sujeto a publicidad, sino que, además, el concejo municipal, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, aprobó el Acuerdo de Concejo N° 043-2013-CPJ/SO, mediante el cual acuerdan, por unanimidad (contando con el voto del cuestionado regidor), la creación de una comisión de control, a fin de verificar las transferencias de los últimos quince años, la cual, entre otros, fue conformada por el regidor solicitante de la vacancia.

c) Sin perjuicio de lo señalado, manifiesta, que sobre el hecho de haber suscrito las escrituras públicas antes señaladas, en una fecha en la cual no estaba como alcalde encargado, fue denunciado penalmente, entre otros, por delito de usurpación de funciones, generando la Carpeta Fiscal N° 2406044502-2013-413, en donde la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, con fecha 26 de agosto de 2013, dispuso que no procede formalizar la investigación preparatoria. Dicha decisión fue confirmada por la Segunda Fiscalía Superior Mixta y de Apelaciones de Jaén, con fecha 24 de octubre de 2013.

d) Con relación a la mencionada comisión de control, advierte que esta, lejos de verificar las transferencias que se hayan efectuado en los últimos quince años, se centró en fiscalizar las transferencias que fueron objeto del pedido de vacancia, emitiendo, para tal fin, un informe denominado "Información Preliminar de la Comisión de Control Patrimonial de Bienes Inmuebles" (sic), el cual no es válido, legítimo e imparcial, puesto que el regidor solicitante de la vacancia orientó y sesgó la acción de control encomendada con el fin de utilizarlo contra el regidor cuestionado, por cuanto el informe refiere haber cursado oficios invitando a reuniones de trabajo a María Violeta Guerrero Sidia, María Olga Yajahuanca Camisán, Carmen Rosa Vargas Cadenillas y Mayra Virginia Katherine García Silva; sin embargo dichas personas no fueron notificadas, ya que los citados oficios y las constancias de notificación no obran en dicho informe, razón por la cual solicitó copias certificadas de los mismos.

Finalmente, sostiene que de las copias certificadas de los cargos de notificación de los referidos oficios se advierte que María Olga Yajahuanca Camisán y Carmen Rosa Vargas Cadenillas fueron notificadas en un domicilio distinto al declarado en su solicitud de reubicación, en tanto que a la primera de las nombradas se le notificó en la calle Mariscal Ureta N° 1133 y no en la calle Mariscal Ureta N° 1333, que es la dirección que figura en su documento nacional de identidad, así como resulta controversial el motivo por el que el notificador consigne inicialmente en dichos cargos que la dirección no existe para luego indicar que, tras haber preguntado por esa persona, le indicaron que no la conocen.

A fin de sustentar sus descargos, adjunta copias simples del contrato de arrendamiento celebrado entre Robert Reymundo Guerrero Sidia y Néver Edwin Llique Ventura, de fecha 31 de diciembre de 2008 (fojas 165), contrato de arrendamiento celebrado entre Lorenzo Estela Pérez y Yoneli Pérez Julca, de fecha 1 de marzo de 2011 (fojas 166), contrato de arrendamiento celebrado entre Lorenzo Estela Pérez y Yoneli Pérez Julca, de fecha 30 de diciembre de 2011 (fojas 167), contrato de arrendamiento celebrado entre Lorenzo Estela Pérez y Yoneli Pérez Julca, de fecha 29 de diciembre de 2012 (fojas 168), así como copias autenticadas de los expedientes administrativos de María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia (fojas 169 a 189), copia literal de dominio de la partida electrónica N° 11029847 (fojas 190 a 191), copias simples de las fichas Reniec de María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia

(fojas 192 a 193), y copias autenticadas de los oficios dirigidos a María Violeta Guerrero Sidia, María Olga Yajahuanca Camisán y Carmen Rosa Vargas Cadenillas (fojas 194 a 196), y del oficio dirigido a Wálter Neciosup Puicán, exasesor legal del municipio (fojas 197 y 198).

Sobre la posición del Concejo Provincial de Jaén

En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 031, de fecha 16 de enero de 2014 (fojas 55 a 148), el Concejo Provincial de Jaén acordó (con una votación de once votos a favor del pedido de vacancia y un voto en contra), declarar fundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra el regidor Néver Edwin Llique Ventura.

La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, de fecha 21 de enero de 2014 (fojas 34 a 52).

Sobre el recurso de apelación

Con escrito de fecha 12 de febrero de 2014 (fojas 6 a 20), el regidor Néver Edwin Llique Ventura interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, de fecha 21 de enero de 2014, señalando los siguientes argumentos:

a) El procedimiento seguido ante la municipalidad ha sido arbitrario, puesto que el Informe N° 014-2014-OAJ/MPJ no le fue notificado, tomando conocimiento de su existencia y de su contenido, recién el día de la sesión extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2014, en donde solo le entregaron el mencionado informe más sus anexos.

b) Del mismo modo, alega que mediante el referido informe se han adicionado nuevos cargos al pedido de vacancia e incorporado nuevos medios de prueba, desnaturalizando la cuestión en discusión planteada por el Jurado Nacional de Elecciones.

c) Así, señala que el citado informe examina si el cuestionado regidor estuvo o no encargado del despacho de alcaldía durante el día 13 de enero de 2012, cuando el Jurado Nacional de Elecciones estableció que el concejo municipal debía evaluar si la firma de las escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85, de fecha 13 de enero de 2012, constituye función ejecutiva o administrativa, a la luz del DLN, así como de su respectivo reglamento, la LOM y los criterios jurisprudenciales, y si dicho acto anuló o afectó el deber de fiscalización del recurrente. De tal modo, el Jurado Nacional de Elecciones en ningún momento le indicó al concejo que determinase si el día 13 de enero de 2012, el cuestionado regidor se encontraba como encargado del despacho de alcaldía, tal como maliciosamente indica el Informe N° 014-2014-OAJ/MPJ.

d) El concejo municipal en el citado informe examinó la escritura pública N° 1661 y los informes legales emitidos en los trámites de María Olga Yajahuanca Camisán, Mayra Virginia Katherine García Silva, Carmen Rosa Vargas Cadenillas y María Violeta Guerrero Sidia. Dicho informe concluye que los referidos trámites no cumplieron con los requisitos del Acuerdo de Concejo Municipal N° 198-2011-CPJ/SO, y que esta situación se agrava debido a que el cuestionado regidor era presidente de la Comisión de Infraestructura, por lo que tenía suficiente conocimiento de los requisitos que debía contener los expedientes de la transferencia y al actuar por omisión habría renunciado a su papel fiscalizador, a la vez que no supervisó a los funcionarios públicos, quienes omitieron el informe legal.

e) Los referidos nuevos medios probatorios consisten en la incorporación del Acta de Sesión de Concejo N° 32, de fecha 14 de diciembre de 2011, el Oficio N° 026-2012-MPJ/A, de fecha 13 de enero de 2012, el Oficio N° 007-2013-MPJ/DIDUR-DDUC, de fecha 7 de enero de 2014, y la Resolución N° 01, de fecha 13 de noviembre de 2013 (Expediente Judicial N° 321-2013-C).

f) En la sesión extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2014, se dio lectura, en un primer momento, al voto en discordia de la Resolución N° 638-2013-JNE, de fecha 4 de julio de 2013, y que, a su pedido, se dio lectura al texto completo, del voto en mayoría de la citada resolución, y asimismo, indica que, en dicha sesión extraordinaria, tres regidores, votaron de manera incongruente, puesto que votan a favor de la vacancia, a pesar de haber reconocido que no existe interposición persona.

g) Los miembros del concejo municipal adoptan dos acuerdos, el Acuerdo N° 07-2014-CPJ/SE, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, y el Acuerdo N° 08-2014-CPJ/SE, por la causal de restricciones a la contratación, no obstante, solo se le notifica el Acuerdo N° 07-2014-CPJ/SE, en el cual se consolida la decisión

adoptada por las dos causales antes señaladas, siguiendo la línea argumentativa del Informe N° 014-2014-OAJ/MPJ.

h) En cuanto a la imputación de haber incurrido en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, señala que María Violeta Guerrero Sidia y María Olga Yajahuanca Camisán (cuñada de María Violeta Guerrero Sidia) tienen consignado en sus respectivos documentos nacionales de identidad como domicilio la calle Mariscal Ureta N° 1133, esto se debe a que, en el caso de la primera, fue copropietaria del inmueble ubicado en dicha dirección, conforme se puede apreciar del asiento N° C00001 de la partida N° 11029847, de donde se puede verificar que los integrantes de la sucesión Guerrero Sidia transfirieron el mencionado inmueble, situación que permite apreciar que al tiempo de iniciado el trámite administrativo ya no residían en dicho inmueble y que si bien es cierto en algún momento arrendó parte de dicho inmueble, también lo es el hecho de que nunca tuvo trato con ellas sino con Robert Reymundo Guerrero Sidia, hermano de María Violeta Guerrero Sidia, conforme se puede apreciar del respectivo contrato de alquiler, precisando que, a la fecha, parte del mencionado inmueble, de quien es actualmente propietario Lorenzo Estela Pérez, lo alquila su conviviente Yoneli Pérez Julca.

i) Actualmente, María Olga Yajahuanca Camisán mantiene como su domicilio la calle Mariscal Ureta N° 1133, situación que no sucede con María Violeta Guerrero Sidia, quien ha variado de domicilio a la calle Cajamarca N° 475, no obstante, ni una ni la otra residen en la mencionada dirección, puesto que dicho inmueble fue transferido el 18 de marzo de 2011. Más aún entre julio y agosto del año 2011, fecha en la que iniciaron su trámite de permuta, ya no residían ahí. Por tanto, nunca tuvo interés directo ni indirecto en beneficiarlas y menos aún en beneficiarse.

j) No obstante, el recurrido acuerdo de concejo señala que el cuestionado regidor habría actuado en beneficio de María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia y bajo un interés directo, por cuanto conoció a dichas beneficiarias con anterioridad a la fecha de la transferencia, manteniendo con ellas un vínculo de amistad, situación que se demuestra con el actuar del citado regidor al no fiscalizar que el trámite no cumplía con los requisitos del Acuerdo de Concejo Municipal N° 198-2011-CPJ/SO, sin embargo, no precisa cuál era ese interés ni cómo se habría beneficiado bajo interpósita persona.

k) En cuanto a la imputación de haber incurrido en la causal de vacancia establecida en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, indica que la apertura de la avenida A fue un proyecto ofrecido en campaña electoral, motivo por el que el alcalde ni bien inicia la gestión municipal la promueve, solicitando su apoyo, afirmación que se puede corroborar de la denuncia penal que le hiciera el burgomaestre.

l) Asimismo, señala que los funcionarios involucrados en el trámite no los designa él, sino el alcalde, y que en reiteradas oportunidades solicitó la entrega de los expedientes administrativos, los mismos que solo le fueron entregados un día antes de la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 16 de enero de 2014, agregando que, con relación a dichos expedientes, se le dijo que no existían, para luego, mediante Oficio N° 047-2013-MPJ/DIDUR-DDUC, el responsable de la División de Desarrollo Urbano y Catastro indicara que los referidos expedientes, debido a los constantes cambios de personal y movimiento de la documentación, fueron encontrados en una caja ubicada en uno de los estantes de la oficina. No obstante, lo cierto es que estos expedientes fueron recompuestos, motivo por el que se encuentran incompletos, tal como, por ejemplo, en el caso del expediente de María Violeta Guerrero Sidia, no corre el Informe N° 020-2011-MPJ/SGCUC-GDUR/ARQ. ABA, así como su valoración económica del predio, entre otros. Por consiguiente, estos expedientes recompuestos e incompletos no tienen mérito probatorio.

m) En tal sentido, si suscribió los documentos cuestionados es porque entendió y advirtió que todo era regular, lamentando que los expedientes hayan sufrido manipulación, afectando con ello su valor probatorio, precisando que tiene entendido que la comisión conserva en su poder solo copias y no los expedientes originales.

n) En cuanto a su deber de fiscalización, manifiesta que este no fue menoscabado, toda vez que el concejo municipal, por Acuerdo de Concejo N° 043-2013-CPJ/SO, aprobó, por unanimidad (contando con el voto aprobatorio del cuestionado regidor en virtud de su función fiscalizadora), constituir una comisión de control patrimonial, integrada entre otros por el regidor solicitante de la vacancia, de bienes inmuebles, a efectos de verificar las transferencias efectuadas en los últimos quince años.

o) Por otro lado, la normativa en materia notarial indica que el notario público es el profesional del derecho que da fe de los actos y contratos que se celebran, formalizando la voluntad de los otorgantes. En tal sentido, el notario público califica la legalidad del acto, función cautelar que implica que los instrumentos públicos notariales, como la escritura pública, cumplan con las regulaciones que las rigen, así en su confección verifica y da conformidad legal a la representación, indicando el documento que autoriza.

Por ello, la documentación del trámite administrativo fue enviada al despacho notarial, donde la notaría pública procedió a calificar la legalidad del contrato así como del documento de representación en el que se sustentaba el cuestionado regidor como encargado del despacho de alcaldía, para luego, proceder a formalizar el contrato, elevándolo a escritura pública. De tal manera, si la notaría pública hubiese observado dicha representación, se hubiera negado a extender la escritura pública por ser contrario a ley, no obstante, ello no acaeció. En consecuencia, si la notaría pública habilita al cuestionado teniente alcalde para la suscripción de la escritura pública como alcalde encargado, esto no puede asumirse como que tal acto lo hace en su condición de regidor y, por ende, admitirse que haya ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas, de modo tal que la suscripción de las escrituras públicas se han efectuado en calidad de alcalde encargado.

p) Agregando que en dicho acto no intervine el cuestionado regidor, quien fue citado, posteriormente, para la suscripción, puesto que lo fueron a buscar de la notaría pública al recinto municipal para que firme las referidas escrituras públicas, a lo que dicha autoridad edil manifestó que no se encontraba encargado de la alcaldía, llegando incluso a conversar personalmente con la notaría pública, quien le manifestó que el cuestionado regidor tenía que firmar las escrituras públicas. Sobre este aspecto, el acuerdo de concejo recurrido señala que el cuestionado regidor no ha probado que el notario lo haya convocado, sin embargo, se debió tener en cuenta que para la firma de una escritura pública los despachos notariales, tratándose de autoridades, van a buscarlas directamente, ya sea el notario o sus asistentes para que se apersonen al despacho notarial, no viendo que jamás un notario haya cursado un documento citando a las partes.

q) Finalmente, señala que el registrador público cuando realizó la inscripción registral de las citadas escrituras públicas no realizó ninguna observación.

Adjunta al presente escrito, copia simple de la Declaración de Gilmer Ananias Fernández Rojas, de fecha 8 de agosto de 2013 (fojas 21 a 26), y del Oficio N° 047-2013-MPJ/DIDUR-DDUC, de fecha 23 de abril de 2013 (fojas 27 a 31).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si en la tramitación del procedimiento de vacancia llevado a cabo en sede municipal, se observaron los principios que rigen el procedimiento administrativo, específicamente el principio del debido procedimiento.

En caso de que se acredite el cumplimiento de los referidos principios, este órgano colegiado debe determinar si Néver Edwin Llique Ventura, regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén, incurrió en la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, al haber celebrado, en representación del citado municipio, contratos de permuta con María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia, así como con Mayra Virginia Katherine García Silva y Carmen Rosa Vargas Cadenillas.

Finalmente, corresponde determinar si el cuestionado regidor incurrió en la causal de vacancia por ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, al haber suscrito, en calidad de alcalde encargado, y en representación del citado municipio, las minutas que contienen los contratos de permuta de bienes inmuebles, de fecha 9 de noviembre de 2011, celebrados con María Olga Yajahuanca Camisán, Mayra Virginia Katherine García Silva y Carmen Rosa Vargas Cadenillas, y sus correspondientes escrituras públicas (Escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85, de fecha 13 de enero de 2012), en virtud de las cuales se permutaron bienes inmuebles de propiedad de la citada comuna por bienes inmuebles de las antes mencionadas.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias del procedimiento administrativo, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidor de la autoridad edil cuestionada y se le retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fue electo.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230, numeral 2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la Administración no solo produzca las que pudieran ser relevantes para resolver el asunto, así como este las actúe, y que emita una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que en la decisión que adopte se plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal

3. El deber de motivar las decisiones, garantía del debido proceso, extensivo en sede administrativa, en virtud de la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, del Tribunal Constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal permitir el acceso de los administrados al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

4. Así, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales, e implica que dichos colegiados ediles deben señalar, en forma expresa, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. En tal sentido, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 090-2004-AA/TC y N° 4289-2004-AA, la motivación, en estos casos, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que se sustenta en la aplicación racional y razonable del derecho.

5. De esta manera, el deber de motivar el acuerdo o decisión por el que se resuelve la solicitud de vacancia o suspensión de una autoridad edil, no solo constituye una obligación constitucional y legal impuesta a la Administración, sino, sobre todo, es un derecho del administrado, que le permitirá hacer valer los medios impugnatorios previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador.

El procedimiento de vacancia y los principios de impulso de oficio y verdad material

6. De acuerdo a lo establecido por el artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar de la LPAG, uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual, "las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

7. Por su parte, el numeral 1.11 del artículo citado establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan

sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

8. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis de los hechos atribuidos a la autoridad edil cuestionada, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Ello es así debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso concreto

9. El recurrente señala en el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, de fecha 21 de enero de 2014, que el procedimiento seguido ante la comuna ha sido arbitrario, en base a los siguientes argumentos:

a) El concejo emitió el Informe N° 014-2014-OAJ/MPJ, el cual no le fue notificado. En efecto, señala que recién tomó conocimiento de la existencia y del contenido de dicho informe el día de la sesión extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2014, en donde, además, solo le entregaron el mencionado informe, mas no sus anexos.

b) A través del citado informe se adicionaron nuevos cargos al pedido de vacancia y se incorporaron nuevos medios probatorios. Así, con respecto a los nuevos cargos, el recurrente indica que el referido informe se pronuncia acerca de si el cuestionado regidor estuvo o no encargado del despacho de alcaldía durante el día 13 de enero de 2012, cuando lo que el Jurado Nacional de Elecciones dispuso fue que el concejo municipal evalúe si la firma de las escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85, de fecha 13 de enero de 2012, constituyen función ejecutiva o administrativa, de conformidad al DLN, así como su respectivo reglamento, la LOM y los criterios jurisprudenciales, y si dicho acto anuló o afectó el deber de fiscalización del recurrente. En ningún momento el Jurado Nacional de Elecciones le indicó al concejo que determinase si el día 13 de enero de 2012 el cuestionado regidor se encontraba como encargado del despacho de alcaldía.

Asimismo, señala que, en el mencionado informe, el concejo municipal examinó la Escritura pública N° 1661 y los informes legales emitidos en los procesos de permuta de María Olga Yajahuanca Camisán, Mayra Virginia Katherine García Silva, Carmen Rosa Vargas Cadenillas y María Violeta Guerrero Sida, concluyendo, con respecto a dichos trámites, que estos no cumplían con los requisitos del Acuerdo de Concejo Municipal N° 198-2011-CPJ/SO, y que esta situación se agravaba debido a que el cuestionado regidor era presidente de la Comisión de Infraestructura, por lo cual, teniendo suficiente conocimiento de los requisitos que debían contener los expedientes de la transferencia, igualmente no supervisó a los funcionarios públicos, quienes omitieron el informe legal, y al actuar por omisión, habría renunciado a su papel fiscalizador.

Del mismo modo, el recurrente refiere que los medios probatorios incorporados a través del citado informe son el Acta de Sesión de Concejo N° 32, de fecha 14 de diciembre de 2011, el Oficio N° 026-2012-MPJ/A, de fecha 13 de enero de 2012, el Oficio N° 007-2013-MPJ/DIDUR-DDUC, de fecha 7 de enero de 2014, y la Resolución N° 01, de fecha 13 de noviembre de 2013 (Expediente judicial N° 321-2013-C).

c) En la referida sesión extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2014, se dio lectura, en primer lugar, al voto en discordia de la Resolución N° 638-2013-JNE, de fecha 4 de julio de 2013, y que recién a su pedido se dio lectura del voto en mayoría de la citada resolución.

Asimismo, refiere que tres regidores votaron, de manera incongruente, a favor de la vacancia, pese a haber reconocido que no existe interpusita persona.

d) A pesar de que los miembros del concejo municipal adoptaron dos acuerdos, el Acuerdo N° 07-2014-CPJ/SE, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, y el Acuerdo N° 08-2014-CPJ/SE, por la causal de restricciones a la contratación, no obstante, solo se le notificó el Acuerdo N° 07-2014-CPJ/SE, en el cual se consolidó la decisión adoptada por las dos causales antes señaladas, siguiendo la línea argumentativa del Informe N° 014-2014-OAJ/MPJ.

10. Ahora bien, en cuanto a los nuevos cargos que se habrían consignado en el Informe legal N° 014-2014-OAJ/

MPJ, corresponde indicar que es obligación del Concejo Provincial de Jaén pronunciarse por los hechos expuestos en la solicitud de vacancia. De igual modo, cabe precisar que del análisis del citado documento, se advierte que este fue elaborado, en gran parte, en base a los medios probatorios que ya obraban en el Expediente N° J-2013-00607, entre ellos el Informe preliminar N° 001-2013-CCPBI/MPJ, en donde se adjuntaron los antecedentes de las permutas. En consecuencia, al momento de emitirse el cuestionado informe ya se encontraban en autos los expedientes administrativos de permuta que el recurrente discute, así como sus respectivos informes legales, por lo que deviene en infundado el cuestionamiento basado en el supuesto desconocimiento de dichos documentos.

11. Del mismo modo, en cuanto al cuestionamiento referido a que a través del referido informe se habrían incorporado pruebas nuevas, es oportuno recordar que, en virtud del principio de impulso de oficio y verdad material, previstos en el artículo IV, numerales 1.3 y 1.11, del Título Preliminar de la LPAG, en el trámite de los pedidos de vacancia, los concejos municipales provinciales y distritales tienen la obligación de recabar todos aquellos medios probatorios que se consideren relevantes para resolver los asuntos que sean de su conocimiento. Por tal razón, resulta conforme a ley que el concejo municipal haya dispuesto la actuación e incorporación del Informe N° 014-2014-OAJ/MPJ.

12. Asimismo, con relación al cuestionamiento que formula el recurrente, respecto de que se habrían emitido dos acuerdos de concejo y luego se emitió un solo acuerdo, cabe señalar que, de la revisión de este acuerdo, que es precisamente el venido en grado, se aprecia que en él solo se consolida las dos causales de vacancia invocadas. En tal sentido, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente, puesto que en el acuerdo finalmente notificado no se ha alterado el sentido de la votación en ninguna de las causales invocadas, más aún cuando en este último se desarrollan los argumentos del concejo para optar por la decisión arribada.

13. De otro lado, en cuanto a los cuestionamientos referidos a la supuesta votación incongruente de tres regidores, así como a la lectura de la Resolución N° 638-2013-JNE, de fecha 4 de julio de 2013, en un orden diferente al que correspondía, cabe señalar que este tipo de reparos no resultan mérito suficiente para sostener que se ha vulnerado el derecho de defensa y menos aún el derecho al debido procedimiento del recurrente. En efecto, la lectura de la mencionada resolución es solo una mera formalidad, cuya ausencia no constituye un defecto que colisione el derecho al debido proceso, y en cuanto a la votación supuestamente incongruentes de tres miembros del concejo, se debe recordar que corresponde a cada autoridad edil formarse convicción sobre el pedido de vacancia y emitir su voto conforme a ello, no siendo posible, por tanto, declarar la nulidad por dicho hecho.

14. No obstante, con relación al cuestionamiento referido a la falta de notificación del Informe legal N° 014-2014-OAJ/MPJ, de fecha 14 de enero de 2014, cabe señalar que, de la revisión de la copia fotostática de la primera hoja del citado informe (fojas 200), se puede apreciar un cargo de notificación, diligenciado por Gisela Yarima Ramírez Pérez, auxiliar de la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Jaén, en donde se indica que el cuestionado regidor "a pesar de haber recibido el Informe Legal N° 014-2014-OAJ/MPJ se negó a firmar el cargo correspondiente".

15. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral advierte que, además de que el Informe legal N° 014-2014-OAJ/MPJ fue emitido el 14 de enero de 2014, esto es, tan solo dos días antes de la sesión extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2014, también se aprecia que dicho informe no le fue debidamente notificado a la autoridad edil cuestionada, puesto que a la par de no constar la fecha en la que se realizó dicho acto de notificación, esta no fue realizada en el domicilio del cuestionado regidor, por lo que, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 21 de la LPAG, respecto de la modalidad de notificación personal.

16. En tal sentido, el incumplimiento de tales exigencias para la notificación personal vulnera el derecho de defensa que le asiste a la autoridad edil cuestionada, así como el principio de igualdad que le asiste a las partes, en virtud del cual los concejos municipales, en el trámite de los pedidos de vacancia y suspensión, deberán, previamente a la realización de la sesión extraordinaria, correr traslado de los medios probatorios recabados en los dichos procedimientos, a fin de que las partes puedan plantear su defensa.

17. En vista de ello, atendiendo a que conforme se ha evidenciado en los considerandos precedentes, el Concejo Provincial de Jaén incurrió en omisiones que afectan el derecho al debido proceso del recurrente, corresponde estimar

el recurso de apelación y, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, de fecha 21 de enero de 2014.

18. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, a fin de que el Concejo Provincial de Jaén pueda emitir un nuevo pronunciamiento válido sobre la solicitud de vacancia presentada en contra de la cuestionada autoridad edil, estimamos, además, que deberá proceder de la siguiente manera:

a) Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de devuelto el presente expediente, debiendo fijar la fecha de realización de dicha sesión dentro de los treinta días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la sesión a convocarse, conforme lo dispone el artículo 13 de la LOM. En caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la LOM.

b) Notificar de dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad. Así como notificar a la autoridad edil cuestionada, previamente a la realización de la sesión extraordinaria, el Informe legal N° 014-2014-OAJ/MPJ, de fecha 14 de enero de 2014, y demás pruebas que dicho concejo municipal recabe de oficio.

c) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria antes referida, bajo apercibimiento, en caso se frustre la misma, de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, concordante con el último párrafo del artículo 13, de la LOM.

d) El alcalde, en su calidad de presidente del concejo municipal y máxima autoridad administrativa de la referida comuna, deberá requerir e incorporar, con la debida anticipación, los siguientes medios probatorios:

i. Cursar oficio a la Notario Público Dra. Mónica Elizabeth Ruiz Castillo, a fin de que informe a la brevedad sobre el proceso de inscripción de las Escrituras Públicas N° 82, N° 84 y N° 85.

ii. Requerir a la unidad orgánica o funcionario competente un informe sobre si los inmuebles adjudicados vía permuta ingresaron a la esfera patrimonial de la Municipalidad Provincial de Jaén.

iii. Recabar copias certificadas de todo lo actuado a nivel del Ministerio Público respecto a la denuncia formulada contra el regidor Néver Edwin Llique Ventura, merituando su valor probatorio.

Los documentos que se incorporen al expediente de vacancia deben ser en original, y, en caso de adjuntarse en copia, estos deberán ser legibles y certificados por fedatario o autenticados.

Además, dichos medios probatorios se deberán requerir e incorporar al expediente de vacancia, con la debida anticipación, a fin de respetar el plazo de treinta días hábiles que tiene el concejo municipal para pronunciarse sobre el pedido de vacancia.

Por último, una vez que se cuente con toda esta documentación, deberá correrse traslado de los mismos al solicitante de la vacancia y a la autoridad edil cuestionada, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como ponerse a disposición de todos los integrantes del concejo municipal.

e) En la sesión extraordinaria, los miembros del concejo municipal deberán debatir, en forma obligatoria, sobre los hechos atribuidos al cuestionado regidor, valorar los medios probatorios obrantes en autos y los que se hayan incorporado. Asimismo, los miembros del concejo deberán emitir su voto motivando debidamente su decisión, esto es, si se configuran las causales de vacancia invocadas, para lo cual deberán señalar si se verifican cada uno de los elementos de las citadas causales.

Así, el concejo municipal, entre otras cuestiones, deberá: i) analizar y pronunciarse sobre el mérito probatorio del Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/SO, de fecha 19 de octubre de 2011, en relación a los hechos sub materia, ii) pronunciarse sobre si los inmuebles adjudicados

vía permuta ingresaron a la esfera patrimonial de la Municipalidad Provincial de Jaén, y iii) analizar si existió conflicto de intereses en los hechos cuestionados.

Además, en la referida sesión extraordinaria, cada integrante del concejo municipal deberá emitir su voto, de manera autónoma y diferenciada, sobre cada una de las causales de vacancia invocadas.

f) En el acta que se redacte deberá constar la identificación de todas las autoridades ediles presentes (firma, nombre, documento nacional de identidad), la intervención de las autoridades ediles que así lo hicieren, y el voto expreso y fundamentado, a favor o en contra, de cada uno de los miembros del concejo, incluido el alcalde, además del acuerdo adoptado, para cuya adopción deberá respetarse el quórum establecido en el artículo 23 de la LOM.

g) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, debiendo notificarse la misma al solicitante de la vacancia y a la autoridad edil cuestionada, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG.

h) En caso de que se interponga recurso de apelación, se deberá remitir el expediente de vacancia en original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser remitida en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de presentado el mismo, siendo potestad del Jurado Nacional de Elecciones calificar la inadmisibilidad o improcedencia del referido recurso de apelación.

19. Finalmente, cabe recordar que todas estas acciones antes establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe conforme a sus atribuciones la conducta de los integrantes del Concejo Provincial de Jaén.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto dirimente del señor doctor Francisco Artemio Távora Córdova, en su calidad de Presidente de este órgano colegiado y con el voto en discordia de los señores doctores Pedro Gonzalo Chávrry Vallejos y Jorge Armando Rodríguez Vélez,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, de fecha 21 de enero de 2014, adoptado en la sesión de concejo extraordinaria, llevada a cabo el 16 de enero de 2014, que declaró la vacancia de Néver Edwin Llique Ventura, regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca, por las causales previstas en los artículos 11, segundo párrafo, y 22, numeral 9, concordante este último con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca, a efectos de que en el plazo máximo de treinta días hábiles vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia presentado en contra de Néver Edwin Llique Ventura, autoridad edil de la referida comuna, debiendo proceder de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe conforme a sus atribuciones la conducta de los integrantes del citado concejo municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2014-0210

JAÉN - CAJAMARCA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de mayo de dos mil catorce

VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES DOCTORES PEDRO GONZALO CHÁVRRY VALLEJOS Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

En el caso de autos, emitimos el presente voto en discordia, en base a las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

Respecto al cuestionamiento sobre el debido procedimiento en el trámite de la solicitud de vacancia seguido ante la Municipalidad Provincial de Jaén

1. El recurrente señala en el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, de fecha 21 de enero de 2014, que el procedimiento seguido ante la comuna ha sido arbitrario, en base a los siguientes argumentos:

e) El concejo ha emitido el Informe N° 014-2014-OAJ/MPJ, el cual no le fue notificado. En efecto, señala que recién toma conocimiento de la existencia así como del contenido de dicho informe el día de la sesión extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2014, en donde sólo le entregaron el mencionado informe más no sus anexos.

f) Asimismo, a través del citado informe se han adicionado nuevos cargos al pedido de vacancia e incorporado nuevos medios probatorios.

El recurrente indica que los nuevos cargos son los siguientes:

i) El referido informe se pronuncia acerca de si el cuestionado regidor estuvo o no encargado del despacho de alcaldía durante el día 13 de enero de 2012, cuando el Jurado Nacional de Elecciones solo dispuso que el concejo municipal evalúe si la firma de las escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85, de fecha 13 de enero de 2012, constituyen función ejecutiva o administrativa, de conformidad al DLN, así como su respectivo reglamento, la LOM y los criterios jurisprudenciales, y si dicho acto anuló o afectó el deber de fiscalización del recurrente. Es decir, en ningún momento el Jurado Nacional de Elecciones le indicó al concejo que determinase si el día 13 de enero de 2012 el cuestionado regidor se encontraba como encargado del despacho de alcaldía.

ii) En el mencionado informe, el concejo municipal examinó la escritura pública N° 1661 y los informes legales emitidos en los trámites de María Olga Yajahuana Camisán, Mayra Virginia Katherine García Silva, Carmen Rosa Vargas Cadenillas y María Violeta Guerrero Sidia, concluyendo, con respecto a dichos trámites, que estos no cumplían con los requisitos del Acuerdo de Concejo Municipal N° 198-2011-CPJ/SO, y que esta situación se agrava debido a que el cuestionado regidor era presidente de la Comisión de Infraestructura por lo que tenía suficiente conocimiento de los requisitos que debía contener los expedientes de la transferencia y al actuar por omisión habría renunciado a su papel fiscalizador, como igualmente no supervisó a los funcionarios públicos, quienes omitieron el informe legal.

g) Del mismo modo, el recurrente refiere que los medios probatorios incorporados a través del citado informe son el Acta de Sesión de Concejo N° 32, de fecha 14 de diciembre de 2011, el Oficio N° 026-2012-MPJ/A, de fecha 13 de enero de 2012, el Oficio N° 007-2013-MPJ/DIDUR-DDUC, de fecha 7 de enero de 2014, y la Resolución N° 01, de fecha 13 de noviembre de 2013 (Expediente judicial N° 321-2013-C).

h) Señala que en la mencionada sesión extraordinaria, fecha 16 de enero de 2014, se dio lectura, en primer lugar, al voto en discordia de la Resolución N° 638-2013-JNE, de fecha 4 de julio de 2013, y que recién a su pedido se dio lectura del voto en mayoría de la citada resolución. Asimismo, refiere que tres regidores votaron, de manera incongruente, a favor de la vacancia, pese a haber reconocido que no existe interpósita persona.

i) A pesar de que los miembros del concejo municipal adoptaron dos acuerdos, el Acuerdo N° 07-2014-CPJ/SE, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o

administrativas, y el Acuerdo N° 08-2014-CPJ/SE, por la causal de restricciones a la contratación, no obstante, solo se le notificó el Acuerdo N° 07-2014-CPJ/SE, en el cual se consolidó la decisión adoptada por las dos causales antes señaladas, siguiendo la línea argumentativa del Informe N° 014-2014-OAJ/MPJ.

2. Ahora bien, con relación al cuestionamiento referido a la supuesta falta de notificación del Informe legal N° 014-2014-OAJ/MPJ, de fecha 14 de enero de 2014, cabe señalar que, de la revisión de la primera hoja del citado informe (fojas 200), se puede apreciar un cargo de notificación, diligenciado por Gisela Yarima Ramírez Pérez, auxiliar de la secretaria general de la comuna, en donde se indica que el cuestionado regidor "a pesar de haber recibido el Informe Legal N° 014-2014-OAJ/MPJ se negó a firmar el cargo correspondiente". Asimismo, en el anverso de la mencionada hoja se advierte que se encuentran los detalles del lugar en donde el citado informe fue notificado, esto es, en el recinto municipal. En base a ello, de conformidad con el artículo 21, numeral 21.3, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), se debe tener por bien notificado el referido informe.

Adicionalmente, corresponde precisar que, de la revisión del acta de sesión extraordinaria de concejo, de fecha 16 de enero de 2014, se advierte que el mencionado cuestionamiento no se hizo presente en la referida sesión extraordinaria, que además fue la primera oportunidad que tuvo el recurrente para hacerlo. Muy por el contrario, el abogado del recurrente, durante la exposición de su defensa en la citada sesión de concejo, aludió a dicho informe manifestando que se trataba de un informe acusatorio, pero en ningún momento alegó que este no le fuera notificado. Por consiguiente, no es posible amparar tal cuestionamiento, máxime cuando este recién ha sido alegado con el recurso de apelación, siendo por ello extemporáneo, no pudiendo acreditar con ello una vulneración a su derecho de defensa.

3. Por otro lado, en cuanto a los nuevos cargos que se habrían consignado en el Informe legal N° 014-2014-OAJ/MPJ, corresponde precisar que del análisis del citado documento se advierte que este fue elaborado en base a los medios probatorios que ya obraban en el Expediente N° J-2013-00607, entre ellos el Informe preliminar N° 001-2013-CCPBI/MPJ. En consecuencia, al momento de emitirse el cuestionado informe ya se encontraban en autos los expedientes administrativos que el recurrente discute, así como sus respectivos informes legales, por lo que deviene en infundado el cuestionamiento basado en el supuesto desconocimiento de dichos documentos.

4. Del mismo modo, en cuanto al cuestionamiento referido a que a través del referido informe se habrían incorporado pruebas nuevas, es oportuno recordar que, en virtud del principio de impulso de oficio y verdad material, previstos en el artículo IV, numerales 1.3 y 1.11, del Título Preliminar de la LPAG, en el trámite de los pedidos de vacancia, los concejos municipales provinciales y distritales tienen la obligación de recabar todos aquellos medios probatorios que consideren relevantes para resolver los asuntos que sean de su conocimiento. En tal sentido, corresponde desestimar el mencionado cuestionamiento, más aún cuando dichos documentos fueron puestos en conocimiento mediante el Informe legal N° 014-2014-OAJ/MPJ, de fecha 14 de enero de 2014, por lo que no se advierte vulneración a su derecho de defensa.

5. Asimismo, con relación al cuestionamiento respecto de que se habrían emitido dos acuerdos de concejo y luego se emitió un solo acuerdo, cabe señalar que, de la revisión del acuerdo venido en grado, se aprecia que este solo consolida las dos causales de vacancia invocadas, no advirtiéndose vulneración alguna a su derecho de defensa, puesto que no se ha alterado el sentido de la votación en ambas causales, y en este último se desarrollan los argumentos del concejo para optar por la decisión arribada.

6. Por último, en cuanto a los cuestionamientos planteados por el recurrente referidos a la supuesta votación incongruente de tres regidores, así como a la lectura de la Resolución N° 638-2013-JNE, de fecha 4 de julio de 2013, en un orden diferente al que correspondía, cabe señalar que este tipo de cuestionamientos no resultan mérito suficiente para sostener que se ha vulnerado su derecho de defensa y menos aún su derecho al debido procedimiento, por cuanto, la lectura de la mencionada resolución es solo una mera formalidad, cuya ausencia no constituye un defecto que colisione el derecho al debido proceso, y en cuanto a los votos supuestamente incongruentes de los miembros del concejo, queda en la esfera de cada autoridad edil

cómo fundamenta su voto, no siendo materia de nulidad el referido hecho.

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM

7. En la Resolución N° 1126-2012-JNE, del 10 de diciembre de 2012, se indicó que los alcaldes y regidores, en tanto autoridades de elección popular, están sometidos a una serie de valores, principios y reglas que informan y regulan el ejercicio de la función pública. Por esta razón, en el desempeño de sus cargos, deben conducirse con arreglo al orden institucional, observando una conducta diligente e idónea. Asimismo, atendiendo a la capacidad y al margen de decisión que el propio sistema jurídico les confiere, están en la obligación de responder por las acciones u omisiones relacionadas con el desarrollo sus funciones. Esto exige a los distintos órganos del Estado, entre ellos al propio Jurado Nacional de Elecciones, un efectivo control de aquellos actos y decisiones efectuados con motivo del ejercicio del cargo de alcalde o regidor.

8. El artículo 22, inciso 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las municipalidades cumplan con las funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

9. Así pues, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que son tres los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM, los mismos que son: i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal, ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera), y iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

10. En mérito a ello, se procederá a determinar si Néver Edwin Llique Ventura incurrió o no en la causal que se le atribuye.

Análisis del caso concreto

11. En el presente caso, conforme se observa de la solicitud de declaratoria de vacancia, se sostiene lo siguiente:

a) El regidor Néver Edwin Llique Ventura, entonces primer regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén, intervino suscribiendo o firmando los contratos de permuta de terrenos de propiedad municipal contenidos en las escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85, con María Olga Yajahuanca Camisán, Mayra Virginia Katherine García Silva y Carmen Rosa Vargas Cadenillas, disponiendo del patrimonio municipal sin contar con la autorización del concejo municipal, menos aún del alcalde, así como tampoco contando con la representación para hacerlo.

b) Dicha autoridad edil tendría un vínculo con dos de las beneficiarias de los referidos contratos de permuta, María Olga Yajahuanca Camisán (según aparece de la Escritura pública N° 82, Expediente N° J-2013-0607, de fojas 12 a 14) y María Violeta Guerrero Sidia (minuta de fecha 9 de noviembre de 2013), quienes en las referidas minutas consignaron como su domicilio la calle Mariscal Ureta N° 1333, provincia de Jaén, dirección en donde funcionó la empresa agroveterinaria El Campesino, de propiedad del regidor cuestionado, así como, posteriormente, la empresa Corporación Agrícola, de propiedad de su conviviente, Yonely Pérez Julca, situación que, por consiguiente,

demonstraría que el mencionado regidor obtuvo un beneficio a raíz de los referidos contratos de permuta.

c) De igual manera, señala que el cuestionado regidor, además de ser el primer regidor, es también el presidente de la comisión de infraestructura, por lo que tenía conocimiento de que los bienes inmuebles transferidos estaban destinados a áreas verdes y otros usos, ya que se trataba de espacios de aporte de las habilitaciones urbanas o lotizaciones.

Respecto a Mayra Virginia Katherine García Silva

12. El solicitante de la vacancia refiere que el regidor Néver Edwin Llique Ventura incurrió en la causal de vacancia referida a la prohibición de contratar sobre bienes municipales, en tanto celebró el contrato de permuta de inmuebles urbanos, de fecha 9 de noviembre de 2011, con Mayra Virginia Katherine García Silva, en virtud del cual la mencionada municipalidad transfirió el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el lote 13, manzana E, lotización Los Girasoles, de 501,82 m², inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Jaén, con partida registral N° 11021857, y a cambio, la antes referida entregó el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el sector Montegrando, de 500 m², no registrado, en razón de encontrarse inmerso en la avenida A (Expediente N° J-2013-0607, fojas 15 a 17), conforme a la escritura pública N° 84, de fecha 13 de enero de 2012, de la notaría Ruiz Catillo.

13. En vista de ello, de acuerdo al esquema expuesto en el considerando noveno del presente voto, en cuanto al primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 63 de la LOM, se observa que, ciertamente, el regidor Néver Edwin Llique Ventura, en calidad de alcalde encargado y en representación de la Municipalidad Provincial de Jaén, de conformidad con el Oficio N° 734-2011-MPJ/A, de fecha 3 de noviembre de 2011 (Expediente N° J-2013-0607, fojas 20), celebró un contrato de permuta, con fecha 9 de noviembre de 2011 (Expediente N° J-2013-0607, fojas 15 a 17), con Mayra Virginia Katherine García Silva, en virtud del cual se transfirió patrimonio municipal (bien inmueble). En consecuencia, se debe tener por verificado el referido primer elemento, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre la citada entidad edil y la persona antes mencionada, correspondiendo, por consiguiente, pasar al análisis del siguiente elemento.

14. En cuanto al segundo elemento de análisis, se observa que el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/SO, de fecha 19 de octubre de 2011, señala lo siguiente:

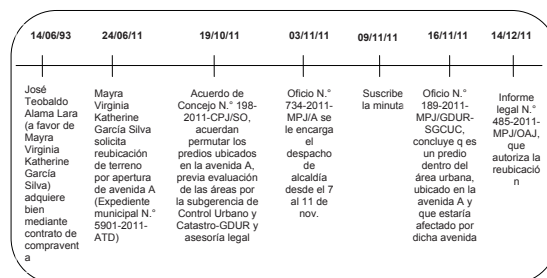
"Acuerdo N° 198-2011-CPJ/SO. -El Concejo municipal, por unanimidad, acuerda:

Efectuar la reubicación vía compensación, permuta, pago de justiprecio u otra modalidad, **a ciudadanos que acrediten ser propietarios** de bien(es) inmueble(s) ubicados en el área ocupada por la Avenida "A", previa evaluación de las áreas por la Subgerencia de Control Urbano y Catastro - GDUR y Asesoría Legal, en concordancia con el Memorando N° 022-2011-MPJ/A y lo dispuesto en el Art. 49°, Capítulo VII (obras de carácter regional o provincial), Norma GH.020, Título II, Habilitaciones Urbanas, del Reglamento Nacional de Edificaciones. **Y concluidos los procesos, deberá informarse al concejo municipal.**" (Énfasis agregado).

15. De acuerdo a lo expuesto, entonces, el referido acuerdo de concejo señalaba que una vez culminados los procesos de evaluación llevados a cabo por la subgerencia de Control Urbano y Catastro - GDUR y Asesoría Legal, se tenía que dar cuenta de los mismos al Concejo Provincial de Jaén, decisión a todas luces legítima e indispensable, puesto que el artículo 9, numeral 3.3, de la LOM, faculta a dicho colegiado edil a fiscalizar la gestión de los funcionarios municipales, y el artículo 59 del citado cuerpo legal establece que la transferencia de bienes municipales se realiza por acuerdo de concejo.

16. Sin embargo, a pesar de lo antes señalado, el regidor Néver Edwin Llique Ventura ignoró el mandato dictado por el concejo municipal, y sin contar con los informes emitidos por los funcionarios competentes, amparándose en que, en ese momento, estaba revestido como máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Provincial de Jaén, suscribió una minuta con Mayra Virginia Katherine García Silva, mediante la cual transfirió, vía permuta, un lote de

terreno de propiedad de la citada comuna en favor de dicha persona, cuyo procedimiento fue el siguiente:



17. En tal sentido, se advierte que el procedimiento llevado a cabo con Mayra Virginia Katherine García Silva no se hizo con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/SO, puesto que dicha ciudadana no había cumplido con acreditar su condición de propietaria de un bien inmueble, ubicado en la zona afectada por la apertura de la "Avenida A", en tanto solo adjuntó un contrato privado de compraventa, de fecha 14 de junio de 1993 (fojas 290 y vuelta), en cuya cláusula primera se describe al predio materia de transferencia como "inmueble urbano ubicado en el sector Montegrando del distrito y provincia de Jaén, de un área aproximada de 500 m², que forma parte de un área de mayor extensión".

18. Consecuentemente, no es posible concluir, racionalmente, que el inmueble apenas mencionado en el contrato presentado por Mayra Virginia Katherine García Silva esté situado dentro del área ocupada por la "Avenida A", pues se omite indicar su ubicación, perímetro, linderos y colindancias, no constituyendo la memoria descriptiva (fojas 294) y los planos que se acompañaron a la solicitud (fojas 295) sucesdaneos de un título de dominio sobre bien cierto. Por lo demás, la circunstancia antes anotada permite explicar el hecho de que la supuesta propietaria no presentara ni un solo recibo de impuesto predial respecto al predio que declaraba como suyo. Más aún si, con fecha 26 de abril de 2013, otro ciudadano reclama como suyo la propiedad de una parte de dicho bien inmueble (fojas 302).

19. Al respecto, cabe señalar que si bien los informes emitidos por los funcionarios de la subgerencia de Desarrollo Urbano y Catastro y Asesoría Jurídica, exigencia prevista en el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/SO, sobre el pedido de reubicación presentado por Mayra Virginia Katherine García Silva, fueron favorables, no obstante, como ya se mencionó, el acuerdo de concejo y la LOM exigían también que el Concejo Provincial de Jaén fuera informado del trabajo desarrollado por los funcionarios involucrados, a efectos de aprobar o desaprobado las transferencias de los predios municipales.

20. Finalmente, debe advertirse que la solicitud de "reubicación de lote por abrirse la avenida A y encontrarse dentro de ella o compensación de terreno en otro lado" (sic) de Mayra Virginia Katherine García Silva fue presentada, conforme se observa del sello del área de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Jaén, el 24 de junio de 2011, esto es, con anterioridad a la emisión del acuerdo de concejo que sirvió de motivo para que la cuestionada autoridad edil transfiriera un terreno de propiedad de la comuna de Jaén.

21. De lo expuesto, no cabe sino concluir que en la cuestionada permuta, la autoridad edil cuestionada actuó de manera arbitraria y en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Jaén, sobreponiendo los intereses de un privado (Mayra Virginia Katherine García Silva) a su obligación legal de cautelar y proteger el patrimonio de su representada. En consecuencia, en este extremo, se tiene por configurada la causal de vacancia por el artículo 63 de la LOM, toda vez que se ha producido un conflicto de intereses entre el interés público municipal, que el primer regidor debía defender como cabeza de la entidad edil, y el interés particular que persiguió Mayra Virginia Katherine García Silva, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado que declaró fundado el pedido de vacancia interpuesto en su contra.

Respecto a Carmen Rosa Vargas Cadenillas

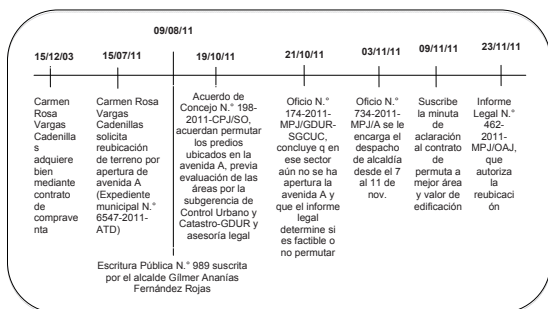
22. El solicitante de la vacancia refiere que el regidor Néver Edwin Llique Ventura habría incurrido en la causal de vacancia referida a la prohibición de contratar sobre

bienes municipales, en tanto celebró el contrato de permuta de inmuebles urbanos, de fecha 9 de noviembre de 2011, con Carmen Rosa Vargas Cadenillas, en virtud del cual la mencionada municipalidad transfirió el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el sub lote 2-A, manzana N, urbanización Ricardo Monteza, de 667,58 m² inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Jaén, con partida registral N° 11032994, y a cambio, la antes referida entregó el bien inmueble, ubicado en el sector Montegrande, de 1 000 m², no registrado, en razón de encontrarse ubicado inmerso en la avenida A (Expediente N° J-2013-0607, fojas 18 a 19), conforme a la escritura pública N° 85, de fecha 13 de enero de 2012, de la notaría Ruiz Castillo.

23. Siendo ello así, de acuerdo al esquema expuesto en el considerando noveno del presente voto, en cuanto al primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 63 de la LOM, se observa que, ciertamente, el regidor Néver Edwin Llique Ventura, en calidad de alcalde encargado y en representación de la Municipalidad Provincial de Jaén, de conformidad con el Oficio N° 734-2011-MPJ/A, de fecha 3 de noviembre de 2011 (Expediente N° J-2013-0607, fojas 20), celebró un contrato de permuta, con fecha 9 de noviembre de 2011 (Expediente N° J-2013-0607, fojas 18 a 19), con Carmen Rosa Vargas Cadenillas, en virtud del cual se transfirió patrimonio municipal (bien inmueble). Por tanto, se debe tener por verificado el referido primer elemento, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre la citada entidad edil y la persona antes mencionada, correspondiendo, por consiguiente, pasar al análisis del siguiente elemento.

24. En cuanto al segundo elemento de análisis, conforme se ha indicado, el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/SO, de fecha 19 de octubre de 2011, establecía que una vez culminados los procesos de evaluación llevados a cabo por la Subgerencia de Control Urbano y Catastro - GDUR y Asesoría Legal, se tenía que dar cuenta de los mismos al Concejo Provincial de Jaén, decisión a todas luces legítima e indispensable, puesto que el artículo 9, numeral 33, de la LOM, faculta a dicho colegiado edil a fiscalizar la gestión de los funcionarios municipales, y el artículo 59 del citado cuerpo legal establece que la transferencia de bienes municipales se realiza por acuerdo de concejo.

25. Sin embargo, la cuestionada autoridad edil Néver Edwin Llique Ventura ignoró el mandato dictado por el concejo municipal, y sin contar con los informes emitidos por los funcionarios competentes, amparándose en que en ese momento estaba revestido como máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Provincial de Jaén, suscribió una minuta con Carmen Rosa Vargas Cadenillas, mediante la cual permutó un lote de terreno de propiedad de su representada a favor de la mencionada persona, cuyo procedimiento fue el siguiente:



26. En tal sentido, se advierte que el procedimiento llevado a cabo con Carmen Rosa Vargas Cadenillas no se hizo con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/SO, puesto que dicha ciudadana no había cumplido con acreditar su condición de propietaria de un bien inmueble, ubicado en la zona afectada por la apertura de la "Avenida A", en tanto solo adjuntó un contrato privado de compraventa, de fecha 15 de diciembre de 2003 (fojas 390), en cuya cláusula primera se describe al predio materia de transferencia como "inmueble urbano ubicado en la parte baja del sector Montegrande del distrito y provincia de Jaén, de un área aproximada de mil metros cuadrados que forma parte de un área de mayor extensión".

27. Consecuentemente, no es posible concluir racionalmente que el inmueble apenas mencionado en el

contrato presentado por Carmen Rosa Vargas Cadenillas esté situado dentro del área ocupada por la "Avenida A", pues se omite indicar su ubicación, perímetro, linderos y colindancias, no constituyendo la memoria descriptiva (fojas 403) y los planos que se acompañaron a la solicitud (fojas 404 a 406) sucedáneos de un título de dominio sobre bien cierto. Por lo demás, la circunstancia antes anotada permiten explicar el hecho de que la supuesta propietaria no presentara ni un solo recibo de impuesto predial respecto al predio que declaraba como suyo.

28. Al respecto, cabe señalar que si bien los informes emitidos por los funcionarios de la subgerencia de Desarrollo Urbano y Catastro y Asesoría Jurídica, exigencia prevista en el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/SO, sobre el pedido de reubicación presentado por Carmen Rosa Vargas Cadenillas, fueron favorables, no obstante, como ya se mencionó, el acuerdo de concejo y la LOM exigían también que el Concejo Provincial de Jaén fuera informado del trabajo desarrollado por los funcionarios involucrados, a efectos de aprobar o desaprobado las transferencias de los predios municipales.

29. Finalmente, debe advertirse que la solicitud de "reubicación de terreno por apertura de avenida A en el sector Montegrande" de Carmen Rosa Vargas Cadenillas fue presentada, conforme se observa del sello del área de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Jaén, el 15 de julio de 2011, esto es, con anterioridad a la emisión del acuerdo de concejo que sirvió de motivo para que la cuestionada autoridad edil transfiriera un terreno de propiedad de la comuna de Jaén.

30. De lo expuesto, no cabe sino concluir que en la cuestionada permuta la autoridad edil cuestionada actuó de manera arbitraria y en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Jaén, sobreponiendo los intereses de un privado (Carmen Rosa Vargas Cadenillas) a su obligación legal de cautelar y proteger el patrimonio de su representada. En consecuencia, en este extremo, se tiene por configurada la causal de vacancia por el artículo 63 de la LOM, toda vez que se ha producido un conflicto de intereses entre el interés público municipal, que el primer regidor debía defender como cabeza de la entidad edil, y el interés particular que persiguió Carmen Rosa Vargas Cadenillas, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado que declaró fundado el pedido de vacancia interpuesto en su contra.

Respecto a María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia

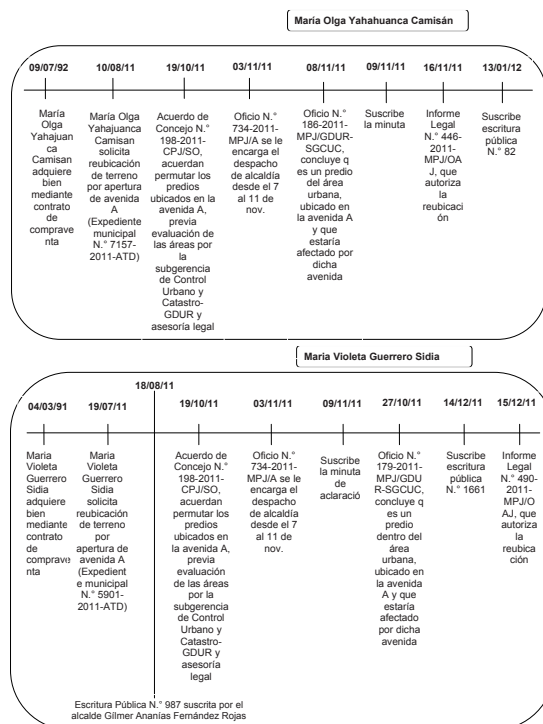
31. El solicitante de la vacancia manifiesta que el regidor Néver Edwin Llique Ventura incurrió en la causal de vacancia referida a la prohibición de contratar sobre bienes municipales, en tanto celebró dos contratos, ambos de fecha 9 de noviembre de 2011: i) el primero con María Olga Yajahuanca Camisán, en virtud del cual la Municipalidad Provincial de Jaén transfirió el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el lote N° 01, manzana L, urbanización Los Parques, de 699,92 m², inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Jaén, con partida registral N° 02034242, y a cambio, la antes referida entregó el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el sector Montegrande, de 700 m², no registrado, en razón de encontrarse ubicado inmerso en la avenida A (Expediente N° J-2013-0607, fojas 12 a 14), conforme a la escritura pública N° 82, de fecha 13 de enero de 2012, de la Notaría Ruiz Castillo (Expediente N° J-2013-0607, fojas 12 a 14), ii) el segundo con María Violeta Guerrero Sidia, en virtud del cual la citada comuna realiza una aclaración al contrato de permuta a mejor área y valor de edificación, mediante el cual se permutó el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el lote N° 20, manzana F, de la habilitación urbana Los Cocos II, de 130,08 m², inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Jaén, con partida registral N° 11002845, indicando con relación a la mencionada aclaración que la propietaria del bien inmueble que entregó, mediante el referido contrato de permuta a mejor área y valor de edificación, de fecha 18 de agosto de 2011 (escritura pública N° 987), ubicado en el sector Montegrande, de 230 m², no registrado, en razón de encontrarse ubicado inmerso en la avenida A (Expediente N° J-2013-0607, fojas 12 a 14), no hace renuncia alguna a su derecho de propiedad que ejercer sobre el citado predio, conforme a la minuta de aclaración al contrato de permuta a mejor área y valor de edificación, de fecha 9 de noviembre de 2011 (Expediente N° J-2013-0607, fojas 21 a 22).

32. De tal modo, de acuerdo al esquema expuesto en el considerando noveno del presente voto, en cuanto

al primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 63 de la LOM, se observa que, ciertamente, el regidor Néver Edwin Llique Ventura, en calidad de alcalde encargado y en representación de la Municipalidad Provincial de Jaén, de conformidad con el Oficio N° 734-2011-MPJ/A, de fecha 3 de noviembre de 2011, celebró un contrato de permuta y un contrato de aclaración de contrato de permuta, con María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia, respectivamente, en virtud de los cuales se transfirió, así como se modificó los términos de una transferencia, anteriormente realizada por el mismo regidor, de un patrimonio municipal (bienes inmuebles), por lo que, en consecuencia, se debe tener por verificado el referido primer elemento, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre la citada entidad edil y las personas antes mencionadas, correspondiendo, por consiguiente, pasar al análisis del siguiente elemento.

33. En cuanto al segundo elemento de análisis, conforme se ha señalado, el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/SO, de fecha 19 de octubre de 2011, establecía que una vez culminados los procesos de evaluación llevados a cabo por la subgerencia de Control Urbano y Catastro - GDUR y Asesoría Legal, se tenía que dar cuenta de los mismos al Concejo Provincial de Jaén, decisión a todas luces legítima e indispensable, puesto que el artículo 9, numeral 33, de la LOM, faculta a dicho colegiado edil a fiscalizar la gestión de los funcionarios municipales, y el artículo 59 del citado cuerpo legal establece que la transferencia de bienes municipales se realiza por acuerdo de concejo.

34. Sin embargo, la cuestionada autoridad edil Néver Edwin Llique Ventura ignoró el mandato dictado por el concejo municipal, y sin contar con todos los informes emitidos por los funcionarios competentes, amparándose en que en ese momento estaba revestido como máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Provincial de Jaén, suscribió un contrato de permuta y un contrato de aclaración de contrato de permuta, con María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia, respectivamente, mediante la cual permutó un lote de terreno de propiedad de su representada a favor de la mencionada persona, así como se modificó los términos del derecho de propiedad de una transferencia, anteriormente realizada por el titular del pliego, de un patrimonio municipal. Siendo el procedimiento el siguiente:



35. En tal sentido, se advierte que el procedimiento llevado a cabo con María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia no se hizo con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/SO,

puesto que dichas ciudadanas no habían cumplido con acreditar su condición de propietarias de un bien inmueble, ubicado en la zona afectada por la apertura de la "Avenida A", en tanto que en el caso de la primera, solo adjuntó un contrato privado de compraventa, de fecha 9 de julio de 1992 (fojas 173), en cuya cláusula primera se describe al predio materia de transferencia como "inmueble urbano ubicado en el sector Montegrande del distrito y provincia de Jaén, de un área aproximada de 700 m², que forma parte de un área de mayor extensión", y en el caso de la segunda, un contrato privado de compraventa, de fecha 4 de marzo de 1991 (fojas 326 a 327), en cuya cláusula primera se describe al predio materia de transferencia como "solar ubicado en el sector Montegrande del distrito y provincia de Jaén, el mismo que consta de 7,650 m², denominado Guayaquil", y en la cláusula segunda "los vendedores ceden en venta dicho bien a la compradora el área de 230 m² del bien inmueble descrito (en la cláusula primera)".

36. Consecuentemente, no es posible concluir racionalmente que los inmuebles apenas mencionados en los contratos presentados por María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia estén situados dentro del área ocupada por la "Avenida A", puesto que se omite indicar la ubicación exacta, perímetro, linderos y colindancias, no constituyendo las memorias descriptivas (fojas 174 y 328) y los planos que se acompañaron a las solicitudes (fojas 175 a 176 y 329 a 330) sucesivos de un título de dominio sobre bien cierto. Por lo demás, las circunstancias antes anotadas permiten explicar el hecho de que las supuestas propietarias no presentaron ni un solo recibo de impuesto predial respecto a los predios que declaraban como suyos.

37. Al respecto, cabe señalar que si bien los informes emitidos por los funcionarios de la subgerencia de Desarrollo Urbano y Catastro y Asesoría Jurídica, exigencia prevista en el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ/SO, sobre los pedidos de reubicación presentados por María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia, fueron favorables, no obstante, como ya se mencionó, el acuerdo de concejo y la LOM exigían también que el Concejo Provincial de Jaén fuera informado del trabajo desarrollado por los funcionarios involucrados, a efectos de aprobar o desaprobar las transferencias de los predios municipales.

38. Finalmente, debe advertirse que las solicitudes de "reubicación de terreno por apertura de avenida A en el sector Montegrande" de María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia fue presentada, conforme se observa del sello del área de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Jaén, el 10 de agosto y 19 de julio de 2011, respectivamente, esto es, con anterioridad a la emisión del acuerdo de concejo que sirvió de motivo para que la cuestionada autoridad edil transfiriera cualquier terreno de propiedad de la comuna de Jaén.

39. De lo expuesto no cabe sino concluir que en la cuestionada permuta la autoridad edil cuestionada actuó de manera arbitraria y en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Jaén, sobreponiendo los intereses de un privado (María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia) a su obligación legal de cautelar y proteger el patrimonio de su representada. En consecuencia, en este extremo, se tiene por configurada la causal de vacancia por el artículo 63 de la LOM, toda vez que se ha producido un conflicto de intereses entre el interés público municipal, que el primer regidor debía defender como cabeza de la entidad edil, y el interés particular que persiguieron María Olga Yajahuanca Camisán y María Violeta Guerrero Sidia, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado que declaró fundado el pedido de vacancia interpuesto en su contra.

Sobre la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM

40. El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM establece lo siguiente:

"[...] Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor."

41. Esta disposición responde a que “[...] de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, **el regidor cumple una función fiscalizadora**, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar” (Resolución N° 241-2009-JNE, fundamento 3; énfasis agregado).

42. Igualmente, es menester indicar que por función administrativa o ejecutiva se entiende a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que cuando el artículo 11 de la LOM establece la prohibición de realizar funciones administrativas o ejecutivas respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura del concejo.

43. Conforme a ello, para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos: a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N° 481-2013-JNE).

44. De esta manera, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley —el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas— ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y de manera consciente por el regidor —principio de culpabilidad—, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que dicha actuación, que sustenta un pedido de declaratoria de vacancia, implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

45. Al respecto, cabe indicar que en la Resolución N° 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que “el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo, siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras”.

Sobre el caso concreto

46. En el presente caso, se le atribuye a Néver Edwin Llique Ventura, primer regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén, ejercer funciones administrativas o ejecutivas, al haber suscrito, en calidad de alcalde encargado, y en representación de la referida entidad edil, las minutas que contienen los contratos de permuta de bienes inmuebles, de fecha 9 de noviembre de 2011, celebrados con María Olga Yajahuanca Camisán, Mayra Virginia Katherine García Silva y Carmen Rosa Vargas Cadenillas, y sus correspondientes escrituras públicas, las N° 82, N° 84 y N° 85, de fecha 13 de enero de 2012, en virtud de las cuales se permutaron bienes inmuebles de propiedad de la citada comuna por bienes inmuebles de las personas antes mencionadas, sin mediar documento alguno que corrobore la ausencia del alcalde y que, por ende, lo faculte a suscribir dichos instrumentos.

47. Al respecto, la autoridad edil cuestionada señala en el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, de fecha 21 de enero de 2014, lo siguiente:

a) La apertura de la avenida A fue un proyecto ofrecido en campaña electoral, motivo por el que el alcalde ni bien inició la gestión municipal lo promovió, solicitando su apoyo, afirmación que se puede corroborar de la denuncia penal que le hiciera el alcalde.

b) Asimismo, señala que los funcionarios los designa el alcalde, y que en reiteradas oportunidades ha solicitado la entrega de los expedientes administrativos, los que nunca se le hizo entrega sino hasta un día antes de la sesión extraordinaria de concejo, situación a la que se debe tener en cuenta que, en primer lugar, se le dijo que no existían, y luego mediante Oficio N° 047-2013-MPJ/DIDUR-DDUC, el responsable de la División de Desarrollo Urbano y Catastro indicó que dichos expedientes, debido a los constantes cambios de personal y movimiento de la documentación, fueron encontrados en una caja ubicada en uno de los estantes de la oficina. Sin embargo, lo cierto es que estos expedientes fueron recompuestos, teniendo entendido que se encuentran incompletos, tal como, por ejemplo, en el

caso del expediente de María Violeta Guerrero Sidia no corre el Informe N° 020-2011-MPJ/SGCUC-GDUR/ARQ. ABA, así como su valoración económica del predio, entre otros, de forma que, estos expedientes recompuestos e incompletos no tienen mérito probatorio.

c) Si firmó es porque entendió y advirtió que todo era regular, lamentando que los expedientes hayan sufrido manipulación, afectando su valor probatorio, más aún si tiene entendido que la comisión conserva en su poder copias y no los expedientes originales.

d) En cuanto a su deber de fiscalización, manifiesta que este no fue menoscabado, toda vez que el concejo municipal, por Acuerdo de Concejo N° 043-2013-CPJ/SO, aprobó, por unanimidad, contando con el voto aprobatorio del cuestionado regidor en virtud de su función fiscalizadora, constituir una comisión de control patrimonial de bienes inmuebles, integrada, entre otros, por el regidor solicitante de la vacancia, a fin de que procedan a verificar las transferencias efectuadas en los últimos quince años.

e) Así, la normativa del notariado indica que el notario público es el profesional del derecho que da fe de los actos y contratos que se celebran, formalizando la voluntad de los otorgantes. El notario público califica la legalidad del acto, función cautelar que implica que los instrumentos públicos notariales, entre los que se ubica la escritura pública, cumplan con las regulaciones que las rigen. Así, en su confección verifica y da conformidad legal a la representación, esto es, la intervención de una persona por otra, con indicación del documento que lo autoriza.

f) En tal sentido, la documentación en su trámite administrativo fue enviada al despacho notarial, donde la notaria pública, en su función de fedante y formalizadora, ha procedido a calificar la legalidad del contrato, así como la legalidad del documento en que se sustentaba la representación con que procedía el regidor Néver Edwin Llique Ventura como encargado del despacho de alcaldía, y verificada su conformidad, ha procedido a formalizar el contrato, elevándolo a escritura pública, de manera que si la notaria hubiese observado la representación, entonces se hubiera negado a extender la escritura pública por ser contrario a ley, situación que no acaeció. En consecuencia, si la notaria pública habilita al cuestionado teniente alcalde en la suscripción de la escritura pública como alcalde encargado, esto no puede asumirse como que tal acto lo hace en su condición de regidor y, por ende, admitirse que haya ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas, de modo que la suscripción de las escrituras públicas se han efectuado en calidad de alcalde encargado.

g) Agregando que en dicho acto no intervino el regidor, quien fue citado para la suscripción, dado que lo fueron a buscar de la notaria al recinto municipal para que firme las escrituras públicas, y él les puso de manifiesto que no se encontraba encargado de la alcaldía, llegando a conversar personalmente con la notaria pública, quien le manifestó que el cuestionado regidor tenía que firmar las escrituras públicas, siendo que, en este aspecto, el acuerdo de concejo recurrido señala que el cuestionado regidor no ha probado que el notario lo haya convocado, argumento absurdo, por cuanto se debió tener en cuenta que, para la firma de una escritura pública, los despachos notariales, tratándose de autoridades, van a buscarlas directamente, ya sea el notario o sus asistentes, para que se apersonen al despacho notarial, no viendo que jamás que un notario curse un documento citando a las partes. Aunado a ello, el hecho de que el registrador público, cuando realizó la inscripción registral de las citadas escrituras públicas, no ha realizado observación alguna.

48. Al respecto, se ha señalado en las Resoluciones N° 420-2009-JNE, N° 639-2009-JNE, N° 777-2009-JNE y N° 020-2010-JNE, que el encargo de funciones del alcalde al teniente alcalde (primer regidor) involucra la totalidad de las funciones políticas, ejecutivas y administrativas, en los casos en que el alcalde no pueda ejercer sus funciones debido a circunstancias voluntarias o involuntarias.

En efecto, conforme al criterio expuesto en la Resolución N° 1280-2006-JNE, de fecha 20 de julio de 2006, se ha establecido que cuando el alcalde se encuentre impedido de ejercer sus funciones, por razones voluntarias o involuntarias, el teniente alcalde está facultado para asumir directamente el encargo de funciones del despacho de la alcaldía, sin necesidad de contar con un acto resolutivo que así lo establezca. No obstante, el alcalde o el concejo municipal podrán emitir tal acto resolutivo que formalice el encargo otorgado, con el propósito de salvaguardar la validez de los actos que ejecute el teniente alcalde encargado durante su gestión.

49. Siendo ello así, con relación al primer elemento que debe concurrir para tener por acreditada la causal de vacancia por ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas, cabe señalar que si bien las minutas que contienen los contratos de permuta de bienes inmuebles celebrados con María Olga Yajahuanca Camisán, Mayra Virginia Katherine García Silva y Carmen Rosa Vargas Cadenillas fueron suscritas por el regidor Néver Edwin Llique Ventura, el 9 de noviembre de 2011, es decir, la fecha en que el alcalde titular de la Municipalidad Provincial de Jaén se encontraba ausente, conforme se advierte del Oficio N° 734-2011-MPJ/A, del 3 de noviembre de 2011, por lo que, en principio, el mencionado regidor se encontraba investido con todas las prerrogativas del burgomaestre titular, no obstante, la suscripción de las escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85, de fecha 13 de enero de 2012, sí constituyen el ejercicio de una función administrativa o ejecutiva no autorizada, por cuanto, en dicha fecha, el alcalde titular de la referida entidad edil sí se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como burgomaestre y, en consecuencia, no tenía impedimento legal alguno para suscribir dichos instrumentos públicos.

50. Ahora bien, por su parte, el cuestionado regidor justifica su proceder indicando que suscribió las referidas escrituras públicas porque así se lo habría solicitado el notario público, al haber sido él quien suscribió las minutas que dieron lugar a las mismas, señalando, además, que en virtud del Acuerdo de Concejo Municipal N° 198-2011-CPJ/SO y del Oficio N° 734-2011-MPJ/A se encontraba autorizado para celebrar dichos actos.

51. Al respecto, es preciso señalar que las entidades públicas actúan a través de las autoridades o funcionarios competentes o autorizados para representarlas en la fecha de realización de los actos jurídicos que celebren y, en este sentido, en el presente caso, la autoridad municipal competente para suscribir las mencionadas escrituras públicas era el alcalde y no el citado regidor.

52. Asimismo, conforme se observa del Acuerdo de Concejo Municipal N° 198-2011-CPJ/SO, de fecha 19 de octubre de 2011, el Concejo Provincial de Jaén acordó por unanimidad efectuar "la REUBICACIÓN vía compensación, permuta, pago de justiprecio u otra modalidad, a ciudadanos que acrediten ser propietarios de bien(es) inmueble(s) ubicados en el área ocupada por la Avenida "A", previa evaluación de las áreas por la Subgerencia de Control Urbano y Catastro - GDUR y Asesoría Legal, en concordancia con el Memorando N° 22-2011-MPJ/A y lo dispuesto en el artículo 49, Capítulo VII (Obras de Carácter Regional o Provincial), Norma GH. 020, Título II, Habilitaciones Urbanas del Reglamento Nacional de Edificaciones. Y concluidos los procesos deberá informarse al Concejo Municipal".

53. En tal sentido, cabe indicar que si bien el Acuerdo de Concejo Municipal N° 198-2011-CPJ/SO se encuentra, en general, relacionado con lo indicado por el regidor cuestionado, también se advierte que el mismo no autorizaba expresamente que el alcalde podía proceder a efectuar las permutas con las personas de María Olga Yajahuanca Camisán, Mayra Virginia Katherine García Silva y Carmen Rosa Vargas Cadenillas, sino que únicamente se limitó a aprobar, en términos generales, la reubicación de los propietarios ubicados en el lugar en el cual se iría a habilitar la avenida A.

54. En efecto, en dicho acuerdo se señala que las permutas que se fueran a realizar para lograr dicha reubicación se efectuarían previo informe de la subgerencia de Control Urbano y Catastro, así como de la oficina de asesoría legal, razón por la cual debe entenderse que, recién una vez emitidos dichos informes, y conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la LOM, el concejo municipal debía proceder a autorizar y aprobar con acuerdos expresos, y en términos específicos, dichas transferencias de propiedad, situación que, sin embargo, no aparece de los medios probatorios obrantes en autos, no habiéndose tampoco acreditado que se hayan presentado previamente a la suscripción de dichas transferencias, los necesarios informes técnicos (tasaciones de los bienes inmuebles permutados de la municipalidad y de las personas con las que se iría a permutar, etcétera) y legales (estudios de títulos, etcétera), que respalden dichos negocios jurídicos.

55. Dicho esto, resulta claro que la infracción al artículo 11 de la LOM se identifica con el ejercicio indebido de una competencia que no es propia del cargo de regidor, criterio que por cierto, es concordante con el expresado en la Resolución N° 612-2012-JNE, mediante la cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la vacancia de nueve regidores del Concejo Provincial de San Martín

que habían cesado al gerente municipal sin respetar las condiciones señaladas en el artículo 9, inciso 30, de la LOM. En tal caso, en efecto, se determinó que la función ejecutiva viene dada por el ejercicio de una competencia realizada fuera de los cauces normativamente establecidos: suscribir un instrumento que supone el ejercicio de una competencia no establecida por el ordenamiento jurídico para los regidores.

56. En base a ello, las alegaciones y descargos formulados por el regidor no son suficientes para desvirtuar el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas de parte suya, toda vez que, como ya se ha establecido en las Resoluciones N° 716-2012-JNE y N° 828-2012-JNE, el encargo de funciones en el despacho de alcaldía, solo procede durante la ausencia del burgomaestre, por lo que, estando presente y en pleno ejercicio de sus funciones el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, el día 13 de enero de 2012, no le correspondía al cuestionado regidor suscribir dichas escrituras públicas (así haya actuado como alcalde encargado en la suscripción de las minutas que dieron lugar a las mismas), sino exclusivamente al referido burgomaestre, conclusión que se reafirma desde que se advierte que era legalmente válido y posible que fuera el alcalde titular quien finalmente suscribiera las escrituras públicas, al encontrarse en tal fecha nuevamente en ejercicio de sus funciones, y recaer exclusivamente en él la representación de la Municipalidad Provincial de Jaén.

57. En esa línea de ideas, habiéndose determinado que la suscripción de las mencionadas escrituras públicas por parte del regidor Néver Edwin Llique Ventura, en representación de la referida entidad edil, constituyen el ejercicio de funciones evidentemente administrativas o ejecutivas que no le competían, corresponde ahora analizar el segundo elemento necesario para la configuración de la causal que se le atribuye a la referida autoridad edil.

58. En tal sentido, es necesario advertir el hecho de que en la medida en que el citado regidor regresase a su posición de regidor y pretendiera ejercer sus funciones de fiscalización, su objetividad se vería afectada al momento de fiscalizar los actos que suscribió, así como aquellos en los cuales participó, por cuanto, no habiendo contado con autorización específica del concejo municipal para celebrar dichas transferencias de propiedad que dieron lugar a las mencionadas escrituras públicas, y además suscribir las mencionadas escrituras públicas sin tener las atribuciones para ello, no podía luego, objetivamente fiscalizar tales permutas, quedando el regidor expuesto entonces a un conflicto de intereses, incurriendo así en causal de vacancia materia de análisis.

59. Por cierto, así se ha sostenido mediante Resolución N° 743-2012-JNE, de fecha 24 de agosto de 2012, en donde se señaló lo siguiente:

"6 [...] ha implicado el ejercicio de funciones administrativas que no le están permitidas a los regidores, así actúen como alcaldes encargados, pues, en tanto estos regresen luego, eventualmente, a su posición de regidores, es decir, a ser fiscalizadores de la administración municipal, el hecho de que antes hayan ejercido o participado de actos como estos, resulta evidente que afectaría su objetividad para fiscalizar posteriormente aquello que ellos mismos emitieron con anterioridad. Por lo tanto, siendo que no ha existido encargatura expresa para la realización de los actos que aprobó el regidor, este ha quedado expuesto a un conflicto de intereses, incurriendo así en causal de vacancia."

60. Conforme a ello, la suscripción de las mencionadas escrituras públicas, sí constituye un menoscabo considerable del deber de ejercicio de la función fiscalizadora del regidor cuestionado, por cuanto, al haber suscrito dichos instrumentos públicos, el regidor cuestionado no se encuentra en posición de fiscalizar la legalidad e idoneidad de dichas transacciones, ni tampoco para supervisar a los servidores y funcionarios municipales que pudieron haber participado o emitido los informes que luego sustentaron dichas permutas.

61. En ese sentido, al no tratarse del ejercicio de funciones ejecutivas externas o paralelas, sino más bien inherentes al cargo de alcalde, autoridad sobre quien debería ejercerse dicha función fiscalizadora, intrínseca a todo regidor, se advierte, en el caso concreto, un profundo menoscabo en el deber fiscalizador antes mencionado, por lo que la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser estimada respecto a esta imputación, debiendo por consiguiente, confirmarse en este extremo, el Acuerdo N° 0055-2013-CPJ/SE, de fecha 26 de abril de 2013, que

declaró la vacancia de Néver Edwin Llique Ventura, por haber ejercido funciones administrativas o ejecutivas, al haber suscrito las escrituras públicas N° 82, N° 84 y N° 85, de fecha 13 de enero de 2012.

Por estas razones, atendiendo a los considerandos expuestos en el presente, mi voto en discordia es el siguiente:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Néver Edwin Llique Ventura, regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén, y en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 077-2014-CPJ/SE, de fecha 21 de enero de 2014, que declaró la vacancia de dicha autoridad por las causales previstas en los artículos 11, segundo párrafo, y 22, numeral 9, concordante este último con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Néver Edwin Llique Ventura, regidor del Concejo Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Carmen Nely Guevara Yrigoin, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42369598, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHÁVARRY VALLEJOS

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1112672-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 544-2014-JNE

Expediente N° J-2014-0663
BELLAVISTA - JAÉN - CAJAMARCA
ACREDITACIÓN DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, treinta de junio de dos mil catorce

VISTOS el escrito presentado por Wálter Enrique Chávez Altamirano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, de fecha 17 de marzo de 2014, y la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada el 31 de enero de 2014, al haberse declarado la vacancia del regidor Santos Andrés Sánchez Bravo, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (Expediente N° J-2014-0149).

ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria, realizada el 13 de agosto de 2013 (Expediente N° J-2014-0149, fojas 23), el Concejo Distrital de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, declaró la vacancia del regidor Santos Andrés Sánchez Bravo, por inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas realizadas los días 15 y 23 de enero, 5 y 26 de febrero de 2013, causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional

de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

3. Con fecha 10 de febrero del 2014, mediante Resolución N° 106-2014-JNE (Expediente N° J-2014-0149), este órgano electoral declaró nula la notificación del acta de la sesión extraordinaria de fecha 13 de agosto de 2013, en la que consta el acuerdo de concejo que declaró la vacancia de Santos Andrés Sánchez Bravo en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, requiriendo al concejo municipal de la mencionada comuna, a efectos de que cumpla con el acto de notificación, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Mediante escrito de fecha de recepción 17 de marzo de 2014, Wálter Enrique Chávez Altamirano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, comunica que el regidor en mención fue notificado, de manera personal, el 13 de marzo de 2014, en su domicilio real (fojas 3), con la copia del acta de la sesión de concejo extraordinaria, de fecha 13 de agosto de 2013, en la que se declaró su vacancia en el cargo de regidor, por la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, generándose el presente expediente.

5. Asimismo, mediante Oficio N° 0350-2014-MDB/A, recibido el 4 de junio de 2014, se pone a conocimiento de este Supremo Tribunal Electoral que el acta de sesión extraordinaria de concejo, de fecha 13 de agosto de 2013, quedó consentida, adjuntando el decreto de alcaldía de fecha 28 de abril de 2014 (fojas 12), en el que se precisa que Santos Andrés Sánchez Bravo no interpuso recurso impugnatorio en contra del referido acuerdo de concejo.

6. En tal sentido, en vista de que se ha acreditado la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, y se ha dado cumplimiento al mandato establecido en la Resolución N° 106-2014-JNE, de fecha 10 de febrero de 2014, recaída en el Expediente N° J-2014-0149, corresponde emitir la credencial correspondiente, de conformidad con el artículo 24 del mismo cuerpo legal, el cual establece que, en caso de vacancia de un regidor, este es remplazado por el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Por tal motivo, corresponde convocar a Víctor Ódar Espejo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16731295, candidato no proclamado del partido político Acción Popular, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias 2011, debiéndose otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Santos Andrés Sánchez Bravo, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Santos Andrés Sánchez Bravo como regidor del Concejo Distrital de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, emitida con motivo de las elecciones complementarias del año 2011.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Víctor Ódar Espejo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16731295, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1112672-2

MINISTERIO PÚBLICO

Autorizan viaje de Fiscal Supremo para asistir a actividad a realizarse en México

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2802-2014-MP-FN

Lima, 15 de Julio de 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento s/n de fecha 12 de mayo de 2014, el Director del Seminario de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y Presidente de la Liga Mundial de Abogados Ambientalistas, remite una invitación al Despacho de la Fiscalía de la Nación, para que el doctor José Antonio Peláez Bardales, Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, asista a la actividad denominada: "II Cumbre Internacional de Procuradores y Fiscales Ambientales", la misma que se llevará a cabo del 12 al 16 de agosto de 2014, en la ciudad México;

Que, resulta necesario autorizar la participación del doctor José Antonio Peláez Bardales, Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en la actividad antes mencionada, correspondiendo conceder la licencia con goce de haber respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y en el literal a) del artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público;

Con los vistos de la Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencias Centrales de Finanzas y Logística; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; Ley N° 27619, que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como por las Resoluciones N° 1753-2013-MP-FN y N° 602-2013-MP-FN-GG; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje del señor doctor José Antonio Peláez Bardales, Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, asista a la actividad denominada: "II Cumbre Internacional de Procuradores y Fiscales Ambientales", la misma que se llevará a cabo del 12 al 16 de agosto de 2014, en la ciudad México, CONCEDIÉNDOSE licencia con goce de haber del 11 al 17 de agosto del 2014.

Artículo Segundo.- Los gastos que origine la participación del señor Fiscal Supremo en la presente resolución, por concepto de pasajes aéreos internacionales serán a cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público, conforme el detalle siguiente:

Pasajes Aéreos	Seguros de Viaje
\$ 517.80	\$ 32.00

Artículo Tercero.- ENCARGAR el despacho de la Primera Fiscalía Suprema Penal, al doctor Tomas Aladino Gálvez Villegas, Fiscal Adjunto Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, mientras dure la ausencia del doctor José Antonio Peláez Bardales.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Gerencia General, a través de la Gerencia Centrales de Logística y Finanzas, atiendan los requerimientos que corren a su cargo, para la ejecución de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente resolución, a la Primera Fiscalía Suprema Penal, Gerencia General, Gerencias Centrales de Finanzas y Logística,

Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel" y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación

1112809-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionario a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 4578-2014

Lima, 18 de julio de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (ASOBANCARIA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el 14° Congreso Panamericano de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, que se llevará a cabo los días 24 y 25 de julio de 2014, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia;

CONSIDERANDO:

Que, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (ASOBANCARIA) es el gremio representativo del sector financiero colombiano y está integrada por los bancos comerciales nacionales y extranjeros, públicos y privados, las más significativas corporaciones financieras e instituciones oficiales especiales, entre ellas, el Banco de la República, Banco Central de Colombia, que ostenta la calidad de miembro honorario;

Que, el Congreso Panamericano de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo es organizado desde hace 14 años por la ASOBANCARIA y se ha convertido en un espacio de conocimiento y de discusión acerca de las tendencias en asuntos relacionados con el LAFT no solo en Colombia sino en la región. Asimismo, congregará a oficiales de cumplimiento, contralores, auditores, supervisores, autoridades, reguladores, jefes de control interno, directores de riesgos y ejecutivos que hacen parte de la cadena en el cumplimiento de normas y procedimientos para prevenir, detectar e investigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo, no solo del sector financiero sino también de los otros sectores de la economía;

Que, en atención a la invitación cursada, y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar al señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participe como conferencista en el panel "¿Hacia dónde van los gobiernos latinoamericanos en la lucha contra el LAFT?" del citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de

sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de tres noches de alojamiento serán cubiertos por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (ASOBANCARIA), en tanto que los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y.

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud de la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 23 al 27 de julio de 2014, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente autorización por concepto de tres noches de alojamiento serán cubiertos por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (ASOBANCARIA), en tanto que los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	583,10
Viáticos complementarios	US\$	296,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
 Superintendente de Banca, Seguros y
 Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1112631-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Declaran de interés regional el Proyecto Integral "Ciudad del Deporte" en Ica

DECRETO REGIONAL N° 0002-2014-GORE-ICA/PR

Ica, 4 de julio de 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, expresa: "Los acuerdos del Consejo

Regional expresan la decisión de éste órgano, sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, con Oficio N° 075-2014-GORE-ICA/PR, el Presidente Regional de Ica, solicita al Pleno del Consejo Regional de Ica, se considere, previo Dictamen de la Comisión de Salud, Vivienda y Saneamiento, la posibilidad de declarar de interés el Proyecto Integral "Ciudad del Deporte" en Ica, conforme a todo el acervo documentario que contiene, Informe Técnico, Legal y de las instancias pertinentes en bien del Proyecto, el mismo que fuera derivado a la Comisión respectiva, para su evaluación, análisis y aprobación a través del Dictamen de Comisión.

Que, los Gobiernos Regionales tienen la finalidad esencial de fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, conforme a lo prescrito en el artículo 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; asimismo, el artículo 6° del citado precepto legal, prescribe que el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico.

Que, mediante Ley N° 28059, Ley Marco de la Promoción de la Inversión Descentralizada, se establece el marco normativo para que el estado, en sus tres niveles de gobierno, promueva la inversión de manera descentralizada como herramienta para lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible de cada región, en alianza estratégica entre los gobiernos regionales, locales, la Inversión privada y la sociedad civil; estableciendo en su artículo 7° que los distintos niveles de gobierno, promoverán la inversión privada en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias por iniciativa privada.

Que, el literal b) del artículo 4° del Reglamento de la Ley Marco de la Promoción de la Inversión Descentralizada, aprobado por D.S. N° 015-2004-PCM, modificado por el D.S. N° 013-2007-PCM, establece que el organismo promotor de la inversión privada es el gobierno regional y/o gobierno local, según sea el caso, que en forma directa o a través de una gerencia u órgano de línea designado para tales efectos, como instancia técnica, ejerce las facultades de conducción del proceso de promoción de la inversión privada; asimismo, en su artículo 26° prescribe, que la ejecución de los procesos de promoción de la inversión privada descentralizada, será llevada a cabo por los comités especiales de promoción de la inversión privada.

Que, por D. L. N°1012 se aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas, para la generación de empleo productivo y dicta norma para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, cuerpo normativo que en su artículo 14° señala que las iniciativas privadas se realizan sobre proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. Las iniciativas privadas podrán ser presentadas ante los organismos promotores de la inversión privada, de los gobiernos regionales, por personas jurídicas nacionales o extranjeras; así como por consorcios de personas jurídicas o consorcios de personas naturales con personas jurídicas, sean éstas nacionales o extranjeras, disposiciones concordantes con el artículo 13° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 146-2008-EF.

Que, a través del Acuerdo de Consejo Regional N° 0010-2014-GORE-ICA del 01 de julio del 2014, se acuerda en su Artículo Primero: Declarar de Interés Regional la Construcción de Viviendas de Interés Social en la Región Ica.

Que, a través del Acuerdo de Consejo Regional N° 0010-2014-GORE-ICA del 01 de julio del 2014, se acuerda en su Artículo Segundo: Determinar que corresponde al Presidente del Gobierno regional de Ica, como máxima autoridad ejecutiva, realizar todas las acciones administrativas que mejor corresponden, a efectos de efectivizar este proyecto de inversión privada.

DECRETA:

Artículo Único.- DECLARAR de Interés Regional, el Proyecto Integral "Ciudad del Deporte" en Ica, conforme a todo el acervo documentario que contiene, Informe Técnico, Legal y de las instancias pertinentes en bien del Proyecto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALONSO NAVARRO CABANILLAS
 Presidente Regional

RESUMEN DEL PROYECTO INTEGRAL CIUDAD DEL DEPORTE APROBADO CON DECRETO REGIONAL N° 0002-2014-GORE-ICA/PR

I.- RESUMEN DEL PROYECTO CONTENIDO EN LA INICIATIVA PRIVADA

A. ANTECEDENTES:

La primera versión del proyecto Ciudad del Deporte se diseñó privada sobre 500 Ha de terreno en base a la Ficha de Proyecto proporcionada por el GORE, proyecto que se presentó en agosto de 2012. A partir de este momento se comprueba que los terrenos sobre los que se plantea el proyecto no son propiedad del GORE Ica, y la empresa en colaboración con el AFIP emprende los trabajos necesarios para la inscripción de los predios a nombre del GORE Ica, incurriendo con todos los gastos. Tras 6 meses de trabajo se inscriben dos predios de 47.7 y 167.7 Ha a nombre del GORE Ica. Sobre estos se vuelve a diseñar un nuevo proyecto.

El análisis de estos proyectos, primero parte del CEPRI nombrado al efecto y después por la Gerencia de Desarrollo Económico (OPIP), han conducido a la reciente emisión de informes favorables de la Dirección de Vivienda del GORE, el Departamento Legal y la propia OPIP, recomendando su declaratoria de interés.

B. OBJETO DEL PROYECTO DE INVERSION:

1.- El proyecto consiste en el diseño, habilitación urbana y construcción de viviendas sociales en el marco de los programas estatales de acceso a la vivienda Techo Propio y Mi Vivienda, así como la reserva y habilitación de amplias zonas reservadas a instalaciones deportivas y recreativas. El terreno destinado a dicho proyecto consta de dos predios propiedad del Gobierno Regional según las partidas registrales 11071248 y 11070938, con una superficie total de 2.153.074 m².

C. BIENES Y/O SERVICIOS PUBLICOS SOBRE LOS CUALES SE DESARROLLARA EL PROYECTO

El proyecto se desarrollará sobre dos predios propiedad del Gobierno Regional de Ica de terreno eriazos de 47.5341

F. CRONOGRAMA TENTATIVO DEL PROYECTO DE INVERSION

Inversión	TOTAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8
Terreno	13.409.752	3.209.752	3.400.000	3.400.000	3.400.000				
Gastos operativos	43.334.132	4.181.483	5.575.315	5.575.315	5.575.315	5.575.315	5.575.315	5.575.315	5.700.759
Habilitación	48.501.635	4.680.119	6.240.159	6.240.159	6.240.159	6.240.159	6.240.159	6.240.159	6.380.562
Construcción	242.508.175	23.400.000	31.200.000	31.200.000	31.200.000	31.200.000	31.200.000	31.200.000	31.908.175
Gastos Generales	18.117.698	1.748.250	2.331.000	2.331.000	2.331.000	2.331.000	2.331.000	2.331.000	2.383.449
Total Inversión	365.871.392	37.219.604	48.746.474	48.746.474	48.746.474	48.746.474	48.746.474	48.746.474	46.372.945

G. FORMA DE RETRIBUCION PROPUESTA

Se propone como retribución el precio de la transferencia inmobiliaria, el cual asciende a S/.12'918.444 (Doce millones novecientos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro nuevos soles), por los 2'153,074.00 m².

II. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROYECTO DE CONTRATO

1.- Objeto

Contrato de compra-venta por el cual se transfiere la propiedad de dos predios eriazos con superficies de 47.5341 Has y 167.7671 Has ubicados al oeste de la ciudad de Ica en el Sector denominado "Guayabo", en los Sectores de Planeamiento "O-1", "O-3", según Plan Director de Ica (PDDAUI). Están inscritos bajo las partidas registrales N° 11071248 y N° 11070938 respectivamente, ambas a favor del Estado Peruano representado por el Gobierno Regional de Ica. Todo ello con el fin de financiar, construir y comercializar un mínimo de 6.218 viviendas de carácter social y llevar a cabo la habilitación urbana del proyecto denominado "Ciudad del Deporte". El proyecto consiste en el diseño, habilitación urbana y construcción de viviendas sociales en el marco de los programas estatales de acceso a la vivienda Techo Propio y Mi Vivienda, así como la reserva y habilitación de amplias zonas reservadas a instalaciones deportivas y recreativas

2.- Partes

Las partes intervinientes en el contrato:

Has y 167.7671 Has ubicados al oeste de la ciudad de Ica en el Sector denominado "Guayabo", en los Sectores de Planeamiento "O-1", "O-3", según Plan Director de Ica (PDDAUI). Están inscritos bajo las partidas registrales N° 11071248 y N° 11070938 respectivamente, ambas a favor del Estado Peruano representado por el Gobierno Regional de Ica.

D. MODALIDAD CONTRACTUAL Y PLAZO DEL CONTRATO

La modalidad contractual por la cual se propone ejecutar el proyecto es la de VENTA DE ACTIVO DEL ESTADO mediante un CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA EJECUCION DE UN PROYECTO DE HABILITACION URBANA Y CONSTRUCCION DE VIVENDAS EN EL PROYECTO DENOMINADO PROYECTO INTEGRAL CIUDAD DEL DEPORTE. Esta modalidad se encuentra amparada en el Artículo 6 Inciso a) de la Ley N° 28059 Ley Marco de Promoción Descentralizada, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2004-PCM y el Decreto Legislativo N° 1012.

El CONTRATO DE COMPRAVENTA contendrá principalmente lo siguiente:

- Pacto de transferencia de la propiedad del terreno, lo cual será de ejecución inmediata.
- Compromiso del desarrollo inmobiliario en el citado terreno, mediante la Habilitación Urbana, Construcción de Viviendas y reserva para áreas deportivas y recreativas según el proyecto integral "Ciudad del Deporte". Este proyecto será ejecutado en ocho (8) años, prorrogables por motivos debidamente justificados, lo cual será aprobado por el GORE Ica.

E. MONTO REFERENCIAL DE LA INVERSION

El monto referencial de la inversión total del proyecto asciende a **S/. 365'871.392** (Trescientos sesenta y cinco millones ochocientos setenta y un mil trescientos noventa y dos nuevos soles), sin considerar el IGV.

El **Adquirente** que será la persona jurídica constituida por el titular de la iniciativa privada.

El **Transferente** que será el Estado Peruano representado por el Gobierno Regional de Ica, en calidad de titular de la propiedad del inmueble objeto de la iniciativa privada.

3.- Modalidad Contractual

Se propone como retribución el precio de la transferencia inmobiliaria, el cual asciende a S/.12'918.444 (Doce millones novecientos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro nuevos soles), por los 2'153,074.00 m².

4.- Plazo de duración del contrato

El contrato de compraventa tiene efectos a perpetuidad siendo la empresa adjudicataria el nuevo titular que gozará de todos los atributos y potestades legales concedidas a esta figura y reguladas en el contrato de compraventa. El plazo previsto de ejecución del proyecto es de 8 años aproximadamente.

5.- Principales obligaciones del comprador

Realizar el pago del precio del terreno conforme a la retribución propuesta y lo pactado entre las partes.

6.- Cláusulas Referenciales

La Cláusula de Reciprocidad: Las partes deben declarar reciprocidad entre el bien inmueble transferido y el precio fijado. Cualquier diferencia posterior no deberá afectar al pacto celebrado.

7.- Garantías a favor del transferente

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Compraventa, el Adquirente entregará al Transferente una Garantía de fiel Cumplimiento del Contrato.

8.- Suspensión y Prórroga del plazo del contrato

El plazo del Contrato se podrá suspender a petición de cualquiera de las partes, en los siguientes casos:

- Fuerza Mayor.
- Acuerdo entre las partes, derivado de circunstancias distintas a la referida en el lineal anterior.
- Los demás casos expresamente previstos en el respectivo Contrato de Compra Venta.

9.- Terrenos y Servidumbres

El proyecto integral "Ciudad del Deporte" se ubicará en bienes de uso privado de titularidad, conservación, mantenimiento y administración. Estos terrenos serán entregados al Adquirente libre de ocupantes y cargas y afecciones que pudieran existir sobre los mismos. En el Contrato de Venta de Activos se estipularán las condiciones de esta entrega.

III.- GARANTIAS DEL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

La Garantía de fiel Cumplimiento, estará constituida por una o más CARTAS FIANZAS BANCARIAS, respaldada por una empresa financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS.

Dicha garantía será anual, en función al monto de ejecución anual del proyecto, y deberá ser entregada (o renovada) al Transferente 30 días antes del inicio de las obras de cada etapa

IV. REQUISITOS DE PRECALIFICACION DE LA OFERTA PUBLICA, O CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES, EL QUE CORRESPONDA**A.- Para un mismo Proyecto**

- 1.- Solicitud de Expresión de Interés.
- 2.- Carta Fianza Bancaria fianza incondicional, irrevocable, sin beneficio de exclusión, ni división y de ejecución automática a sola solicitud del GORE Ica, por el monto señalado en el punto III (Garantías de Fiel Cumplimiento de las obligaciones contractuales- Garantía de seriedad de expresión de interés), emitida por una de las Entidades Financieras, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros-SBS.
- 3.- En caso la Carta Fianza sea emitida por una institución financiera incluida en la lista de Bancos de Primera Categoría aprobada por el Banco Central de Reserva del Perú, mediante circular 027-2007- BCRP del 11 de Diciembre de 2007, o la que sustituya, tendrá que ser confirmada por uno de los Bancos Locales.
4. En el caso de terceros interesados la Carta Fianza de seriedad de expresión de interés en el mismo proyecto deberá ser sustituida por la garantía de validez, vigencia y seriedad de la oferta económica, en los términos y condiciones establecidos en las Bases del Concurso, procediendo el GORE Ica a la devolución de la primera.

B.- Para un Proyecto Alternativo

- 1.- Solicitud de Expresión de Interés, para la nueva propuesta de iniciativa privada sobre proyecto alternativo, conforme a lo previsto por el Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1012.
- 2.- Carta Fianza Bancaria fianza incondicional, irrevocable, sin beneficio de exclusión, ni división y de ejecución automática a sola solicitud del GORE Ica, por el monto señalado en el punto III (Garantías de Fiel Cumplimiento de las obligaciones contractuales- Garantía de seriedad de expresión de interés), emitida por una de las Entidades Financieras, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros-SBS.
- 3.- En caso la Carta Fianza sea emitida por una institución financiera incluida en la lista de Bancos de Primera Categoría aprobada por el Banco Central de Reserva del Perú, mediante circular 027-2007- BCRP del 11 de Diciembre de 2007, o la que sustituya, tendrá que ser confirmada por uno de los Bancos Locales.

1.- Requisitos de Precalificación

Se deberán presentar los documentos debidamente formalizados que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos de precalificación:

1.- Contar con experiencia en la construcción, directamente o contando entre sus accionistas con alguna empresa o persona natural que haya participado en el proceso, de cómo mínimo 3.000 viviendas en los últimos diez años.

2.- No haber incurrido en problemas de demora en la entrega de viviendas dentro de los programas Techo Propio y Mi Vivienda.

3.- Comercializar de forma mayoritaria viviendas terminadas y no lotes para la autoconstrucción puesto que el objetivo del Gobierno Regional es reducir el déficit habitacional.

4.- Contar con el know-how necesario para presentar una propuesta de reutilización y depuración de las aguas residuales generadas por las viviendas e instalaciones del proyecto.

2.- Procedimiento del Concurso en caso que existan otros interesados.

El Concurso se realizará en tres etapas, por medio del sistema de tres sobre:

- Sobre N° 1: Credenciales para Precalificar.
- Sobre N° 2: Propuesta Técnica.
- Sobre N° 3: Propuesta Económica.

En la primera etapa de Preclasificación, durante el periodo a ser previsto en el cronograma de las bases, se evaluará el cumplimiento de los requisitos de precalificación (técnicos, financieros, legales y/u otros), a través de la documentación que sea requerida en las bases.

Realizada la precalificación se convocará a los postores precalificados para la presentación, en el día a indicarse en el cronograma de las bases, del Sobre N° 2 y Sobre N° 3, así como para la apertura del Sobre N° 2, que contendrá la documentación requerida para acreditar la vigencia y veracidad de la información presentada, la aceptación y vigencia de la oferta económica y la oferta técnica.

Se evaluará, durante el periodo previsto en el cronograma de las bases, la documentación contenida en el Sobre N° 2. Solo los postores calificados, cuyas ofertas técnicas contenidas en dicho sobre cumplan satisfactoriamente con los requerimientos mínimos, y por tanto, hayan sido declarados técnicamente aceptadas por los Funcionarios encargados por el GORE Ica, pasarán a la tercera etapa de selección.

En la tercera etapa se realizará la apertura del sobre N° 3, únicamente de los postores calificados, conteniendo, entre otros, la oferta económica.

Oferta Económica

Las Ofertas Económicas de los Postores Precalificados serán planteadas de acuerdo a lo establecido en las Bases del Concurso y a lo recogido en el presente documento.

V. FACTOR DE COMPETENCIA

Se propone que el factor de competencia, en caso de que se presenten terceros interesados durante el periodo de declaratoria de interés, este compuesto por el carácter social de la propuesta y por el mayor pago por la retribución de la transferencia inmobiliaria, la propuesta deportiva y las medidas de protección del medio ambiente.

VI. REQUISITOS ADICIONALES**A.-Reembolso de los gastos efectivamente realizados por el proponente en la Iniciativa Privada.**

Acorde al Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1012 concordado con el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 146-2008-EF, se reconoce al titular de la Iniciativa Privada, el monto del 1% del valor total de la inversión que podrán ascender hasta un máximo de S/. 3'658.714, (Tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos catorce nuevos soles) sin incluir IGV; previo sustento documental de los gastos incurridos en la elaboración de la Iniciativa Privada, desde el inicio de los estudios económicos, de diseño y técnicos hasta la declaración de la presente Declaratoria de Interés.

B.-Entidades Bancarias y Bancos de Primera Categoría

La MDSR aceptará Cartas Fianzas o cartas de referencia de Bancos Locales o referendadas por un Banco Local que ostenten la calificación mínima de CP-1 para las obligaciones a corto plazo; A, Fortaleza Financiera Global; y AA, obligaciones de largo plazo, cuyos depósitos a plazos menores a un (02) año están clasificados en las categorías

CP-1 por la Resolución SBS N° 724-2001 y la Circular AFP N° 044-2004 emitida por la SBS.

C.-Dependencia ante la cual se podrán presentar las “SOLICITUDES DE EXPRESION DE INTERES”

Mesa de Partes del GOBIERNO REGIONAL DE ICA.

1112549-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

FE DE ERRATAS

ORDENANZA N° 408-MDB

Mediante Oficio N° 385-2014-MDB-SG, recibido el 18 de julio de 2014, la Municipalidad Distrital de Barranco solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza N° 408-MDB, publicada en la edición del día 9 de julio de 2014.

En la página 527282 del primer párrafo del Vistos;

DICE:

... respecto al proyecto de Ordenanza de Regularización de Licencias de Edificación en la Zona No Monumental, de los Acantilados y Playas del distrito de Barranco;

DEBE DECIR:

... respecto al proyecto de Ordenanza de Regularización de Licencias de Edificación en la Zona No Monumental, exceptuando la zona de los Acantilados y Playas del distrito de Barranco;

En la página 827283, después del párrafo 15 del Considerando;

DICE:

ORDENANZA DE REGULARIZACION DE LICENCIAS DE EDIFICACION EN LA ZONA NO MONUMENTAL, DE LOS ACANTILADOS Y PLAYAS DEL DISTRITO DE BARRANCO

DEBE DECIR:

ORDENANZA DE REGULARIZACION DE LICENCIAS DE EDIFICACION EN LA ZONA NO MONUMENTAL, EXCEPTUANDO LA ZONA DE LOS ACANTILADOS Y PLAYAS DEL DISTRITO DE BARRANCO

1113074-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Aprueban Ordenanza que regula el Cabildo Abierto en el distrito

ORDENANZA N° 00143/MDSA

Santa Anita, 30 de junio del 2014

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha que se indica el proyecto de Ordenanza para regular la convocatoria a Cabildo Abierto en la jurisdicción del distrito de Santa Anita.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia

con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 31° de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho de los ciudadanos a participar en forma activa en la gestión municipal, de acuerdo a la normatividad sobre la materia;

Que, la Ley de Participación y Control Ciudadano, Ley N° 26300, establece las bases generales sobre las cuales se instrumenta el principio de la participación ciudadana en todos los ámbitos de la Administración Pública;

Que, es necesario fortalecer una cultura orientada a la participación y al establecimiento de corresponsabilidades entre autoridades y ciudadanos para la vigilancia de la gestión pública como contrapeso y control necesario al poder político;

Que, el artículo 111° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 establece que los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva Ley de la materia;

Que, el numeral 5) del artículo 113° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 señala que el vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la Municipalidad de su distrito y su provincia, a través de los mecanismos que establezca la Ley, entre los cuales se destaca el Cabildo Abierto;

Que, en concordancia con lo reglado por el artículo 119° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; el cabildo abierto es una instancia de consulta directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico y que es reglamentada a través de una Ordenanza;

Que, la participación ciudadana en los asuntos relacionados a la gestión municipal, se asocia a los fenómenos de la democracia y la gobernabilidad de los sistemas políticos, teniendo en cuenta que un régimen democrático supone la existencia de mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio del poder y en los asuntos públicos, todo ello en base a los principios de transparencia en la gestión y participación en la toma de decisiones públicas; y,

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal aprueba por Unanimidad la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL CABILDO ABIERTO EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ordenanza es reglamentar la Convocatoria a Cabildo Abierto en la jurisdicción de Santa Anita.

El Cabildo Abierto es una consulta directa que realiza la Municipalidad a los vecinos del distrito de Santa Anita, sobre temas específicos.

Artículo 2°.- Los temas a tratarse en el Cabildo Abierto, se encuentran relacionados íntegramente a la gestión municipal, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Artículo 3°.- El Alcalde, los Regidores o los miembros de la sociedad civil que conforman el Consejo de Coordinación Local Distrital (CCLD), podrán proponer que se convoque a Cabildo Abierto para tratar un tema específico; quedando a criterio del Concejo Municipal la aprobación de la referida convocatoria.

Artículo 4°.- El Concejo Municipal convocará a Cabildo Abierto, de acuerdo a su criterio, a través de un Acuerdo de Concejo que así lo disponga; el mismo que será publicado en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de mayor circulación.

En la referida convocatoria deberá precisarse el tema materia de consulta, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el referido Cabildo; todo ello con la finalidad de asegurar la participación efectiva de los vecinos de nuestra comuna.

Dicha convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor a treinta días de la fecha de realización del mencionado evento.

Artículo 5°.- El Cabildo Abierto estará presidido por la señora Alcaldesa, quien estará acompañada por los Regidores, el Gerente General, quien realizará las funciones de interlocutor, el Veedor Municipal y los funcionarios cuyas gerencias u oficinas se encuentren vinculadas al tema materia de consulta.

Los regidores también podrán participar en el mencionado Cabildo Abierto.

Artículo 6°.- La realización del Cabildo Abierto se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. El Alcalde dará las palabras de bienvenida a los asistentes al referido evento, dando por iniciado el mismo. Acto seguido, explicará el motivo y tema de la convocatoria.

2. Posterior a esto, se le cederá el uso de la palabra a los vecinos, quienes realizarán, de estimarlo necesario, las preguntas que tengan sobre el tema para el que se convocó al mencionado Cabildo, no pudiendo realizar preguntas relacionadas a temas ajenos a la convocatoria.

Cada vecino podrá hacer uso de la palabra por un lapso no mayor a 03 minutos, no pudiendo excederse de este tiempo. Además, tendrán derecho a dos intervenciones, lo que incluye la réplica y repregunta.

3. Las preguntas serán absueltas, al final del rol de preguntas o una por una, por la señora Alcaldesa o por cualquiera de los funcionarios que se encuentren presentes, si la Alcaldesa así lo estima pertinente.

4. Una vez absueltas las consultas y no habiendo más temas a tratar, los vecinos pasarán a votar el tema materia de consulta en unos módulos especialmente preparados para este evento; para lo cual deberán identificarse con su Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del ser el caso. Además deberán presentar un documento que los acredite como vecinos del distrito de San Isidro, pudiendo ser un recibo de agua, recibo de luz o la cuponera del pago de arbitrios. El documento deberá estar emitido a nombre de la persona que emitirá su voto en el Cabildo Abierto.

Terminada la votación, se procederá a realizar el escrutinio de los votos, por parte del personal de esta Corporación Edil; levantándose un acta en la que conste el resultado de la votación.

5. El acta en cuestión, deberá ser suscrita por la señora Alcaldesa, el Gerente Municipal y tres representantes de los vecinos; debiendo la referida acta guardarse en un archivo especial que la Secretaría General del Concejo abrirá para estos casos.

6. Culminado el acto, el Alcalde procederá a declarar concluido el Cabildo Abierto.

Artículo 7°.- El resultado del Cabildo Abierto, no tiene carácter vinculante, sino referencial, habida cuenta que la decisión final del asunto materia de consulta, será tomada por el Concejo Municipal en Pleno, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Artículo 8°.- Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia General, la Subgerencia de Imagen Institucional y Relaciones Públicas, Jefatura de Participación Vecinal, así como las demás unidades orgánicas de esta Corporación Edil, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA
 Alcaldesa

1112580-1

Aprueban Reglamento para la gestión del Programa de Complementación Alimentaria del distrito

ORDENANZA N° 00144/MDSA

Santa Anita, 30 de junio del 2014

VISTO: en sesión ordinaria de Concejo de la fecha que se indica, el proyecto de Ordenanza que Reglamenta la gestión del Programa de Complementación Alimentaria del distrito de Santa Anita.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27783- Ley de Bases de Descentralización, en su Segunda Disposición Complementaria establece que durante el año 2003 se inicia el proceso de Transferencia

a los Gobiernos Regionales y Locales, según corresponda, de los Fondos y Proyectos Sociales, Programas Sociales de Lucha Contra la Pobreza y Proyectos de Inversión en Infraestructura Productiva de alcance Regional, en función de las capacidades de gestión de cada gobierno regional y local.

Que, el artículo 84° numeral 2.11 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales, en materia de programas sociales, defensa y promoción de derechos, tienen como competencia y función específica exclusiva el ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia.

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 240-2010-PCM/SD, se aprueba la Directiva N° 004-2010-PCM/SD, "Normas específicas para la Verificación y Efectivización del proceso de Transferencia del Programa de Complementación Alimentaria del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES", a fin de establecer los procedimientos y plazos para la verificación y efectivización del proceso de Transferencia del Programa de Complementación Alimentaria – PCA a cargo del PRONAA del MIMDES, a favor de los gobiernos locales distritales de la provincia de Lima.

Que, en el marco de lo establecido en la indicada Directiva N° 004-2010-PCM/SD se emitió la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 388-2011-PCM/SD, a través de la que se declara apta a la Municipalidad Distrital de Santa Anita para acceder a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2012-MIDIS, se declara concluido el Proceso de Efectivización de la Transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a las Municipalidades Distritales de La Victoria, Santa Anita, Lurigancho – Chosica, San Miguel, Santiago de Surco, Carabaillo, Punta Hermosa y Chaclacayo, del ámbito de Lima Metropolitana, a partir del 1 de enero del 2013.

Que, mediante informe N° 0023-2013-SGPVL/PCAGA/MDSA, La Subgerencia del Programa de Vaso de Leche y Comedor Popular, remite para su aprobación, el Reglamento de Distribución Supervisión, Control y Evaluación del Programa de Complementación Alimentaria del distrito de Santa Anita.

Que, el objetivo del presente reglamento es regular y orientar la organización, funcionamiento y supervisión de los Comedores Populares en relación directa y exclusiva con el apoyo que recibe del Programa Complementación Alimentaria, administrado por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, a través de la Subgerencia del Programa del Vaso de Leche y Comedor Popular con una mayor participación de sus integrantes para alcanzar desarrollo auto sostenido, con la finalidad de elevar el nivel alimentario de la población en situación de pobreza y extrema pobreza.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante informe N° 408-2014-GAJ/MDSA, señala que la normativa empleada en el Reglamento se encuentre vigente, recomendando su aprobación ante el Concejo Municipal.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de la facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto unánime de los Señores(as) Regidores (as), con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, aprobó lo siguiente:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la gestión del Programa de Complementación Alimentaria del distrito de Santa Anita.

Artículo Segundo.- Dar cuenta a la Gerencia de Administración, Subgerencia del Programa de Vaso de Leche y Comedor Popular y Subgerencia de Desarrollo Humano e Inclusión Social, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA
 Alcaldesa

1112606-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Aprueban planeamiento integral de predio ubicado en el distrito y provincia de Huaral

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2014-MPH-GDUOT

Huaral, 26 de junio del 2014.

EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 010982-14, seguido por la Sra. JULIA IRENE AYON DE COLAN, Sr. JOHNSON GENARO JORGES MELGAREJO, y Sr. JUAN JOSÉ SALDAÑA SERVALLI representado por el Sr. JUAN DIAZ AMADO representante de la Lotizadora "Ismael Colán Tineo II", sobre APROBACIÓN DE PLANEAMIENTO INTEGRAL CON FINES DE HABILITACIÓN URBANA, del predio denominado Parcela N° 10622 del Fundo Esquivel denominado Pampa Lara, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral, Departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su artículo 73°, numeral 1, acápite 1.3 y 1.8, establece que: Las Municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: 1.3 Habilitación y 1.8 Vialidad.

Que, asimismo en el artículo N° 79° numeral 3, acápite 3.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: las Municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, tienen la función específica de aprobar el plan urbano o rural distrital, con sujeción al plan de normas municipales provinciales sobre la materia, preciándose en el numeral 3.6 acápite 3.6.1 que constituye función exclusiva de las Municipalidades Distritales, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de las habilitaciones urbanas.

Que, la Norma G. 040-Definiciones- del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, define como habilitación urbana al proceso de convertir un terreno rústico en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, distribución de agua y recolección de desagüe, distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas, definiendo a su vez el Planeamiento Integral como aquel proceso que comprende la utilización del uso del suelo, la zonificación y vías, de uno o varios predios rústicos cuyo objetivo es establecer las características que deberán de tener los proyectos de habilitación urbana a realizarse en etapas sucesivas.

Que, el artículo 37°, Capítulo V, de la Norma GH. 0.20, del Reglamento Nacional de Edificaciones precitado establece que en los casos que el área por habilitar se desarrolle en etapas o esta no colinde con zonas habilitadas o se plantee la parcelación del predio rústico, se deberá de elaborar un Planeamiento Integral que comprenda la red de vías y los usos de la totalidad del predio, así como una propuesta de integración a la trama urbana más cercana, en función a los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente.

Que, a su vez los artículos 39°, 40° y 42° de la norma acotada establecen que el Planeamiento Integral aprobado tendrá una vigencia de 10 años, precisándose que las modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano, deberán de tener en cuenta los planteamientos integrales vigentes y que una vez aprobado el planteamiento integral tendrá carácter obligatorio para las habilitaciones futuras, debiendo ser inscritos obligatoriamente en los Registros Públicos.

También señala que podrá establecer servidumbres de paso a través de propiedad de terceros para permitir la provisión de servicios públicos, de saneamiento y energía eléctrica al predio por habilitar.

Que, de acuerdo a la normativa antes citada, la Municipalidad Provincial de Huaral, dentro de la jurisdicción del distrito cercado, tiene como función ordenar el espacio urbano con el objeto de reunir las condiciones necesarias para el perfecto desarrollo de las actividades de su población, en virtud de ello los suelos en el que se desarrollan dichas actividades urbanas, deberán ser habilitados para que garanticen el óptimo funcionamiento de sus edificaciones y espacios urbanos, debiendo para ello, en los casos en los que el área por habilitar se desarrolle en etapas o esta no colinde con zonas habilitadas o se plantee la parcelación del predio rústico, se deberá de aprobar las propuestas de Planeamiento Integral según las necesidades del sector.

Que, mediante Informe N° 0616-2014-MPH/GDUOT/SGEPT, de fecha 10 de junio de 2014, el Sub Gerente de Estudios y Planeamiento Territorial hace suyo el Informe Técnico N° 0227-2014-MPH/GDUyOT/SGEPT/TC, de fecha 09 de junio de 2014, en donde se indica que lo solicitado por la Sra. Julia Irene Ayon de Colan, Sr. Johnson Genaro Jorges Melgarejo, y Sr. Juan José Saldaña Servalli, sobre Aprobación de Planeamiento Integral para los fines de Aprobación del Proyecto de Habilitación Urbana con fines de Vivienda, es PROCEDENTE, por cuanto la propuesta técnica cumple con lo establecido en el artículo 37° del Capítulo V de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones y Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobado mediante el D.S. N° 004-2011-VIVIENDA.

Que, el Planeamiento Integral debe aprobarse con la finalidad que el mismo sirva para las gestiones que correspondan a la aprobación, implementación y/o ejecución de proyectos de habilitación e infraestructura urbana, teniendo en cuenta que el tipo de Habilitación Urbana indicado corresponde a Residencial de Media Densidad (R3); así como al ordenamiento de las actividades urbanas en la superficie territorial, especificaciones técnicas que se describen en los planos PI-02, PZ-03 y la Memoria Descriptiva propuesta.

Respecto de la Integración a la trama urbana más cercana, se ha considerado la integración del área materia de habilitación y de materia de estudio, resulta factible, puesto que esta se podrá realizar a través de la propuesta de la proyección y prolongación de vías urbanas existentes categorizadas como Vías de Circunvalación, Vías Locales Secundarias y Vías Locales Secundarias; clasificándolas dentro de esta categoría por la función desempeñada en vía integradora y articuladora, en tal efecto el sector se integra al sistema vial del distrito a través de la prolongación de la calle San Martín, calle Las Dalias y su prolongación de la calle Independencia que articula el área de planeamiento con la Av. Salvador del Solar que cumple el papel de integradora, y Calle Colombia.

La Prolongación de la calle San Martín, la Av. Salvador Del Solar, la calle Independencia y calle Las Dalias, constituye en la principal vía de integración urbana de sección variable, vincularlos con sus respectivos subcentros de servicios y enlazar el tránsito de las vías locales hacia los Ejes de Integración y Desarrollo Urbano.

Estas vías contribuyen a consolidar Las Centralidades y Subcentralidades que pueden generar y promover actividades comerciales y de servicios a nivel de subsectores. Internamente los lotes formados en las Habilitaciones Urbanas serán atravesados por vías secundarias de menor flujo vehicular que enlazan las vías descritas, cuyas secciones con su correspondiente distribución serán definidos en el proyecto de Habilitación Urbana. Así también sobre las vías proyectadas, estas serán definidas tomando en consideración los ejes de las vías existentes, y/o límites de propiedad de ser el caso.

Respecto a la red de vías, la propuesta del planeamiento integral presentada por el administrado, contempla la continuidad vial entre el predio materia de estudio así como el de la trama vial urbana existente. Dicha red vial, mantiene la continuidad de las calles y avenidas según las categorías establecidas en el reglamento del Sistema Vial urbano del PDU de la ciudad de Huaral con secciones de vías constantes. En tal sentido se puede inferir que la propuesta de red de vías ha contemplado la continuidad de la red vial.

Que, asimismo con Informe N° 092-2014-MPH-GDUOT-CWCD de fecha 23 de junio del 2014, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, es de la opinión que se declare PROCEDENTE

la Aprobación de Planeamiento Integral con Fines de Habilitación Urbana, del predio denominado Parcela N° 10622 del Fundo Esquivel denominado Pampa Lara - Huaral, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral, Departamento de Lima, conforme a lo expuesto por el Sub Gerente de Estudios y Planeamiento Territorial.

Con el visto bueno de la Sub Gerencia de Estudios y Planeamiento Territorial y la opinión del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, y estando los fundamentos expuestos en la parte considerativa y al amparo del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Artículo 4° numeral 4.2 y el Artículo 44° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y en uso de las facultades señaladas por Ordenanza Municipal N° 010-2013-MPH, de conformidad con la Ordenanza Municipal N° 012-2012-MPH que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Organigrama Estructural de la Municipalidad Provincial de Huaral;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el PLANEAMIENTO INTEGRAL del predio Parcela N° 10622 del Fundo Esquivel denominado Pampa de Lara, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral, referida a la superficie territorial conforme a planos signados en las Láminas PI-02, PZ-03 y la Memoria Descriptiva correspondiente, que comprende el diseño urbano y sus parámetros urbanísticos en términos de zonificación, usos y vías que deberán de garantizar su óptimo funcionamiento mediante una adecuada infraestructura, que forman parte integrante de la presente Resolución y que facilitara la realización correcta de dichas actividades.

Artículo 2°.- Sobre los Usos de la totalidad del predio, el Planeamiento Integral contempla la zonificación Residencial de Media Densidad (R3), acorde a lo establecido en el Plano de Zonificación de Usos de suelos, que forma parte

del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huaral 2010 - 2015, aprobado con Ordenanza Municipal N° 007-2010-MPH, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha (14.05.10).

Artículo 3°.- ESTABLECER, que el Planeamiento Integral que se aprueba mediante la presente Resolución tendrá una vigencia de 10 años de acuerdo al Artículo 39° de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA; y que en el caso que las futuras habilitaciones de los terrenos laterales y colindantes, se acogerán en su frente inmediato a los parámetros, zonificación y vías establecidos en el citado Planeamiento Integral.

Artículo 4°.- DISPONER, la presentación de la presente Resolución ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Oficina Registral de Huaral para la inscripción correspondiente, por cuenta de los administrados.

Artículo 5°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, la cual estará a cargo de los interesados.

Artículo 6°.- CUMPLÁSE con NOTIFICAR a don JUAN DIAZ AMADO representante de la Lotizadora "Ismael Colan Tineo II" - Huaral, conforme lo dispuesto en el Artículo 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo 7°.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución Gerencial a la Sub Gerencia de Estudios y Planeamiento Territorial, y a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Ordenamiento Urbano, dependientes de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, en lo que les sea aplicable.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

VICTOR HERNAN BAZÁN RODRIGUEZ
Alcalde Provincial

1112624-1

PROYECTO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Proyecto de Resolución que determina los Cargos de Interconexión Diferenciados para diversas prestaciones de interconexión que deberán aplicar las empresas América Móvil Perú S.A.C., Level 3 Perú S.A., Convergía Perú S.A., Velatel Perú S.A. e Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 091-2014-CD/OSIPTEL

Lima, 17 de julio de 2014

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2014-CD-GPRC/IXD.
MATERIA	:	Proyecto de resolución mediante el cual se establecerán cargos de interconexión diferenciados para diversas prestaciones de interconexión / Publicación para comentarios.
ADMINISTRADOS	:	América Móvil Perú S.A.C., Level 3 Perú S.A., Convergía Perú S.A., Velatel Perú S.A. e Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A.

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que dispone la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión diferenciados para diversas prestaciones de interconexión, que deberán aplicar América Móvil Perú S.A.C., Level 3 Perú S.A., Convergía Perú S.A., Velatel Perú S.A. e Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A.;

(ii) El Informe N° 381-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, que

recomienda publicar para comentarios el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, y en el literal c) del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631-, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar normas relacionadas con la interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, en el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el numeral 2 del Artículo 9° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú", incorporado por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC a los Lineamientos de

Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, señala que el OSIPTEL podrá ordenar la aplicación de Cargos de Interconexión Diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social, siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL, se dispuso aprobar los "Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables a Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social", norma que define la metodología y criterios que serán utilizados para la diferenciación de cargos de interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, se dispuso aprobar las "Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados", norma que establece las reglas y el procedimiento aplicable para la aprobación de los cargos de interconexión diferenciados;

Que, el Artículo 1° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL dispone que la empresa operadora que se encuentre obligada a proveer sus instalaciones de interconexión aplicando cargos diferenciados deberá remitir al OSIPTEL la información a que se refiere el Artículo 4° de dicha resolución, como máximo, el 28 de febrero de cada año;

Que, en el marco del procedimiento anual de revisión de cargos de interconexión diferenciados correspondiente al año 2014, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 071-2014-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2014, se aprobaron los cargos de interconexión diferenciados que deben aplicar las empresas que presentaron la información dentro de la fecha señalada en el considerando anterior, los cuales entraron en vigencia a partir del 01 de junio de 2014.

Que, mediante carta DMR/CE-M/N° 753/14 recibida el 08 de mayo de 2014, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) remitió la información a la que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL;

Que, mediante cartas C.524-GG.GPRC/2014 (recibida el 06 de junio de 2014), C.525-GG.GPRC/2014 (recibida el 06 de junio de 2014), C.526-GG.GPRC/2014 (recibida el 09 de junio de 2014) y C.527-GG.GPRC/2014 (recibida el 09 de junio de 2014), se requirió a Level 3 Perú S.A. (en adelante, LEVEL 3), a Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. (en adelante, INFODUCTOS), a Velatel Perú S.A. (en adelante, VELATEL), y a Convergía Perú S.A. (en adelante, CONVERGIA), respectivamente, la presentación de la información a la que se refiere el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, por tener aprobados dichas empresas, cargos de interconexión diferenciados establecidos en años anteriores;

Que, en respuesta a los requerimientos de información realizados, mediante cartas C-060-2014-LEG (recibida el 11 de junio de 2014), GER-093-2014 (recibida el 16 de junio de 2014), 037-2014/OS (recibida el 16 de junio de 2014) e INTEP/S-035-2014/PRE (recibida el 20 de junio de 2014), las empresas LEVEL 3, CONVERGIA, VELATEL e INFODUCTOS, respectivamente, remitieron la información solicitada;

Que, evaluada la información remitida por las referidas empresas, corresponde publicar para recibir comentarios, el Proyecto de Resolución que determina los Cargos de Interconexión Diferenciados que les corresponde aplicar a AMÉRICA MÓVIL, LEVEL 3, CONVERGIA, VELATEL e INFODUCTOS, para diversas prestaciones de interconexión;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 381-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso i) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 542;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que determina los Cargos de Interconexión Diferenciados para diversas prestaciones de interconexión que deberán aplicar las empresas América Móvil Perú S.A.C., Level 3 Perú S.A., Convergía Perú S.A., Velatel Perú S.A. e Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con el Proyecto de Resolución referido en el Artículo Primero, así como su Exposición de Motivos y su Informe Sustentatorio N° 381-GPRC/2014, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo Tercero.- Definir un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del Proyecto de Resolución referido en el Artículo Primero.

Los comentarios serán presentados por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima). En el caso de remisión de comentarios vía fax al número: (511) 475-1816, o mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe, se deberá obtener una constancia de acuse de recibo emitida por el OSIPTEL.

Los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Resolución que determina los Cargos de Interconexión Diferenciados para Diversas Prestaciones de Interconexión

Artículo del Proyecto	Comentario
X°	
Y°	
Z°	
.....	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

PROYECTO

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CARGOS DE INTERCONEXIÓN DIFERENCIADOS PARA DIVERSAS PRESTACIONES

Artículo 1°.- Determinar los cargos de interconexión diferenciados para diversas prestaciones de interconexión, para los siguientes operadores:

Operador	Instalación de interconexión	CARGO RURAL (Por minuto tasado al segundo, sin IGV)	CARGO URBANO (Por minuto tasado al segundo, sin IGV)
América Móvil Perú S.A.C.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00262	0.00825
	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil	0.01511	0.04762
	Transporte conmutado de larga distancia nacional (Por volumen total mensual)		
	0 - 100,000 min.	0.01290	0.04066
	100,001 - 200,000 min.	0.00882	0.02782
	200,001 - 350,000 min.	0.00509	0.01605
	350,001 - 1'000,000 min. 1'000,001 min. a más	0.00336 0.00234	0.01059 0.00738
Transporte conmutado local	0.00275	0.00865	
Acceso a la plataforma de pago	0.00044 (componente fijo) 10.11% (componente variable) *	0.0014 (componente fijo) 10.11% (componente variable) *	
Level 3 Perú S.A.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00261	0.00824
Convergja Perú S.A.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00261	0.00824
Velatel Perú S.A.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00261	0.00824
Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A.	Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local	0.00262	0.00824

(*) El componente variable del cargo, corresponde al porcentaje (%) indicado, aplicado a los ingresos del operador que solicita el acceso a la plataforma de pago, sin incluir el IGV; y que se derivan de las comunicaciones cursadas a través de las tarjetas de pago del operador que provee el acceso a la plataforma de pago.

Estos cargos de interconexión diferenciados están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluyen el Impuesto General a las Ventas.

La aplicación de los cargos diferenciados establecidos en el presente artículo se sujeta a las reglas previstas en las respectivas resoluciones que establecieron los cargos tope para cada una de las referidas prestaciones.

Artículo 2°.- Los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente resolución se sujetan a las disposiciones establecidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL.

Conforme a dichas disposiciones, la aplicación del cargo rural en los procedimientos de liquidación, facturación y pago es exclusiva para aquellas comunicaciones que se originen o terminen en teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, que correspondan a las líneas del servicio de telefonía fija de abonado o del servicio de teléfonos públicos que utilizan la numeración rural específica establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3°.- Los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente resolución se incorporarán automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes que tenga América Móvil Perú S.A.C., Level 3 Perú S.A., Convergja Perú S.A., Velatel Perú S.A. e Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., respectivamente, y se aplicarán al tráfico cursado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Los referidos operadores podrán suscribir acuerdos de interconexión que incluyan cargos menores a los

establecidos en la presente resolución, respetando el Principio de No Discriminación y sujetándose a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

En ningún caso dichos operadores podrán aplicar cargos mayores a los establecidos en la presente resolución.

Artículo 4°.- El OSIPTEL monitoreará los efectos de la aplicación de los cargos de interconexión diferenciados establecidos en la presente resolución, y mantendrá permanente vigilancia sobre cualquier práctica que afecte el cumplimiento de sus objetivos, a fin de realizar los ajustes complementarios y adoptar las medidas que resulten necesarias.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución se sujeta al régimen sancionador establecido en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL.

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución y su exposición de motivos en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, la presente resolución y su Informe Sustentatorio serán notificados a América Móvil Perú S.A.C., Level 3 Perú S.A., Convergja Perú S.A., Velatel Perú S.A. e Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., y publicados en la página web del OSIPTEL.